



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

“ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL TIPO PENAL DE
ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN CONTEMPLADO
EN EL ARTÍCULO 244 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL
DISTRITO FEDERAL”

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
PERLA ROCÍO MERCADO GÓMEZ

ASESORA: LIC. ABRIL B. VILLASEÑOR ALONSO



MÉXICO

CIUDAD UNIVERSITARIA, 2008



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL
OFICIO INTERNO FDER/SP/214/1008
ASUNTO: APROBACIÓN DE TESIS

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

Por medio del presente me permito distraer su fina atención, para hacer de su superior conocimiento, que la alumna **PERLA ROCÍO MERCADO GÓMEZ** ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección de la **LIC. ABRIL BARBARA VILLASEÑOR ALONSO**, la tesis profesional titulada "**ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL TIPO PENAL DE ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 344 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**" que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El **LIC. ABRIL BARBARA VILLASEÑOR ALONSO**, en su calidad de asesor, informa que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "**ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL TIPO PENAL DE ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 344 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**" puede imprimirse para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna **PERLA ROCÍO MERCADO GÓMEZ**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a expedir en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberse hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna instancia del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancias graves, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad."

Agradeciéndole la atención al presente, le reitero como siempre las seguridades de mi más alta y distinguida consideración y respeto.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABERÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D. F. a 30 de octubre de 2008

LIC. JOSÉ PABLO CATINO Y SOUZA
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL



JPPYS/ajg

DE DICATORIAS

A MI MAMÁ:

Porque gracias a ti he tenido la oportunidad de llegar a este momento en mi vida y por enseñarme de la mano la fortaleza para enfrentar la vida. GRACIAS POR TODO

A MI PAPA:

Por que donde sea que te encuentres, siempre estas conmigo.

AGRADECI MIENTOS

A RODRIGO:

*Porque tanto en momentos de flaqueza
como de alegría no te has separado de mi lado*

A MIS AMIGOS:

Por cada palabra de aliento y apoyo

*A todos aquellos que con cada grano
de arena contribuyeron en la culminación de este trabajo,
no hay palabras para agradecer lo importante que fue su apoyo.*

AMI ALMAMATER UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

*Por permitirme pertenecer a la
MÁXIMA CASA DE ESTUDIOS*

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	I
-------------------	---

CAPÍTULO 1.

CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO PENAL MEXICANO

1.1. El Derecho Penal y la Teoría de la norma penal.....	1
1.2. Conceptos esenciales de la Teoría del Delito.....	11
1.2.1. Delito.....	11
1.2.2. Tipicidad.....	12
1.2.3. Antijuridicidad	19
1.2.4. Culpabilidad.....	21
1.2.5. Formas de intervención delictiva.....	24
1.2.6. Grados de ejecución del hecho.....	25
1.2.7. Concurso de delitos.....	27
1.2.8. Punibilidad.....	28
1.2.9. Condiciones Objetivas de Punibilidad.....	31

CAPÍTULO 2.

ESTUDIO DOGMÁTICO DEL TIPO PENAL DE ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN

2.1. Antecedentes.....	32
2.2. Tipicidad.....	63
2.2.1. Elementos objetivos del tipo.....	65
2.2.2. Elementos subjetivos del tipo.....	70
2.2.3. Elementos normativos del tipo.....	71
2.3. Antijuridicidad.....	73
2.3.1. Causas de justificación.....	73
• Defensa legítima.....	73
• Estado de necesidad-justificante.....	73
• Consentimiento-justificante.....	74
• Ejercicio de un derecho.....	74
• Cumplimiento de un deber.....	74
2.4. Culpabilidad.....	75
2.4.1. Causas de inculpabilidad.....	78
2.5. Formas de Intervención delictiva.....	79
2.5.1. Formas de autoría.....	79
2.5.2. Formas de participación delictiva.....	80
2.6. Grados de ejecución del delito.....	80
2.6.1. Actos preparatorios.....	80
2.6.2. Tentativa.....	81
2.6.3. Desistimiento.....	81
2.6.4. Consumación.....	81
2.6.5. Arrepentimiento.....	82
2.7. Punibilidad.....	82
2.7.1. Pena	82
2.7.2. Medidas de seguridad.....	83

CAPÍTULO 3
EL ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN EN SU MODALIDAD “SIN CONOCIMIENTO”, EN LOS CÓDIGOS PENALES FEDERAL Y ESTATALES, ASÍ COMO EN SU ASPECTO PRÁCTICO.

3.1. Regulación del Encubrimiento por Receptación en los Códigos Penales Federal y Estatales.....	85
3.1.1. Aspectos comunes.....	97
3.1.2. Aspectos variantes.....	100
3.1.3. Innovaciones.....	105
3.2. El Encubrimiento por Receptación en la Práctica.....	111
3.2.1 Estudio de los problemas suscitados en la aplicación práctica del tipo penal de Encubrimiento por Receptación	111
3.3. Jurisprudencia y Criterios.....	117

CAPÍTULO 4.
CRÍTICA A LA SITUACIÓN ACTUAL DEL TIPO PENAL CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 244 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

4.1. Denominación.....	126
4.2. Deficiencias conceptuales del tipo penal.....	130
4.3. Sanción	147
CONCLUSIONES.....	149
PROPUESTA.....	154
BIBLIOGRAFÍA.....	156
ANEXO 1.....	161
ANEXO 2.....	187

INTRODUCCIÓN

En la actualidad el comercio con objetos robados es una realidad inminente que afecta a la sociedad, debido a que se trata de un círculo vicioso que inicia con la comisión de un delito para posteriormente obtener un beneficio al poner en el mercado los objetos derivados de tal ilícito y es en este punto donde la sociedad misma contribuye con el delito, debido a que en múltiples ocasiones los objetos son adquiridos o recibidos por sujetos que no tienen conocimiento de la procedencia de los objetos. Ésta última conducta es el objeto de estudio de la presente investigación y se encuentra tipificada en el Código Penal para el Distrito Federal en el artículo 244 bajo el nombre de Encubrimiento por Receptación.

Al ser el delito de Encubrimiento por receptación una figura que se encuentra dentro del Derecho Penal, es necesario conocer en un principio los conceptos básicos que lo conforman, y así mismo entender los aspectos fundamentales de la Teoría del Delito para poder realizar un estudio integral del tipo penal contemplado en el artículo 244 del Código Penal para el Distrito Federal, razón por la cual el Capítulo I se enfoca a puntualizar tales elementos, proporcionando conceptos claros y precisos.

En el Capítulo II se realiza el estudio del desarrollo histórico de la figura de Receptación a partir del Código de 1871 hasta llegar a la legislación vigente, para poder partir con el estudio dogmático del delito de Encubrimiento por Receptación con base en la Teoría del Delito.

Una vez que se conoce la situación que presenta la figura a estudio en el Distrito Federal, en el Capítulo III se realiza un estudio comparado de la figura con los diferentes Códigos estatales, para poner de relieve las similitudes y diferencias que existen con el tipo penal de Encubrimiento por Receptación en su modalidad “sin conocimiento”, y así mismo destacar los elementos que de manera particular e innovadora contienen los Códigos estatales. En este mismo Capítulo se identifican las deficiencias y problemas que se suscitan cuando el tipo penal se aplica en la práctica, así como la jurisprudencia y criterios que han surgido con la interpretación de la figura a estudio.

Finalmente en el Capítulo IV se delimitan las imprecisiones con que cuenta el tipo penal, se realiza un análisis de las mismas y se dan soluciones que concluyen con un tipo penal que cumpla de manera eficiente la finalidad para la cual se creó.

CAPÍTULO 1.

CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO PENAL

1.1. El Derecho Penal y la Teoría de la Norma Penal

Vivir en sociedad implica estar inmerso en un sistema de normas jurídicas que regulan las relaciones entre los miembros que la conforman. Las normas jurídicas emanan del Estado con la finalidad de procurar una convivencia armónica entre los gobernados.

El Derecho Penal es un medio de control social, por medio del cual se determinan las conductas lesivas y por tal motivo prohibidas a los sujetos a los cuales van dirigidas, pero si uno de ellos decide atacarlas, tendrá como consecuencia la aplicación de una pena como consecuencia de su actuar. El Derecho Penal es visto como el último medio disponible de control, que se debe aplicar cuando las demás ramas del derecho no solucionen el conflicto.

Para Mezger, Derecho Penal “es el conjunto de las normas jurídicas que vinculan la pena, como consecuencia jurídica a un hecho cometido”¹, mientras que para Castellanos Tena es “la rama del derecho público interno, relativa a los delitos, a las penas y medidas de seguridad, que tiene por objeto inmediato la creación y conservación del orden social.”²

Se coincide con el concepto que proporciona Mir Puig al afirmar que Derecho Penal “es el conjunto de normas, valoraciones y principios jurídicos que desvaloran y prohíben la comisión de delitos y asocian a éstos, como presupuesto, penas y/o medidas de seguridad, como consecuencia jurídica”.³

¹ MEZGER, Edmund, Derecho Penal, Parte General. Segunda Edición, Editorial Cárdenas, México, 1990, p.27.

² CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos elementales de Derecho Penal. Cuadragésima Edición, Editorial Porrúa, México, 1999. p19.

³ MIR PUIG, Santiago. Derecho Penal, Parte General. Séptima Edición, Editorial B de F, Argentina, 2005, p. 55.

El Derecho Penal tiene dos aspectos: el objetivo y el subjetivo. El Derecho Penal objetivo es el conjunto de normas que establecen delitos así como sus consecuencias jurídicas, mientras que el Derecho Penal subjetivo es la facultad con la que cuenta el Estado para determinar los delitos, las penas y medidas de seguridad, al igual que la potestad de aplicarlas.

El principio de legalidad es la base del Derecho Penal, ya que sólo las conductas establecidas como delitos en la norma, son las que se pueden sancionar. Este principio marca un límite al Estado, al mencionar que solo las conductas determinadas en el ordenamiento legal son las que pueden configurar delitos y por tal motivo tener como consecuencia la aplicación de una sanción. Otro principio en materia penal es el de prohibición de aplicar las normas penales por analogía o por mayoría de razón, el cual refiere que solo las conductas que encuadren perfectamente en los tipos penales pueden ser sancionadas, con las penas establecidas para dicha conducta. Es por tal motivo que no basta con que la conducta desplegada por el agente sea similar a la descrita por el tipo, sino debe ser idéntica y si la conducta no está contemplada por el ordenamiento penal, no se podrá catalogar como delito. Principio consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo. 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no

esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

En el Código Penal para el Distrito Federal se establece el principio de legalidad en el artículo 1° que dice:

A nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre y cuando concurren los presupuestos para que cada una de ellas señale la ley y la pena o la medida de seguridad se encuentren igualmente establecidas en ésta.

Teoría de la norma penal

Las normas penales deben describir las diversas clases de acciones u omisiones antisociales que se presentan en la vida real. Esta descripción debe incluir con toda precisión, el contenido necesario y suficiente para garantizar penalmente la protección de los bienes jurídicos.

La norma penal refiere las conductas consideradas como delitos, las penas aplicables a los mismos, y/o las medidas de seguridad. No solo los códigos penales contienen estas determinaciones, si no son varios los ordenamientos jurídicos se establecen delitos, penas y medidas de seguridad.

Se puede afirmar que la norma penal cuenta con un supuesto de hecho consistente en la descripción de la conducta y una consecuencia jurídica que es el efecto que produce dicha conducta (sanción).

La creación de la norma penal deriva de diferentes aspectos, a los que se llaman fuentes del derecho, estas son:

“Reales, son la causa que hace necesaria la creación de la norma, son acontecimientos que son necesarios regular.

Formales, son los procesos de creación de las normas, como la ley, la jurisprudencia y la costumbre.

Históricas, son los medios objetivos, materiales que contienen normas jurídicas.”⁴

En materia penal existe la sumisión a la ley escrita, siguiendo de esta manera el principio de legalidad. Solamente se pueden tener como delitos a los que la ley establezca, por lo anterior “no se puede considerar a la costumbre, los principios generales del derecho y a la jurisprudencia como fuentes directas del Derecho Penal”⁵, pero ayudan en la interpretación y aplicación del mismo.

Una vez que las normas penales nacen en la vida jurídica, se debe conocer el tiempo en que estarán vigentes, lugar donde serán aplicables, y las personas a las que irán dirigidas, esto es, los ámbitos de validez de la norma penal.

Ámbito material de la ley penal

Refiere a los diferentes órdenes en los cuales puede aplicarse la norma, los cuales pueden ser: a) común, corresponde a cada entidad federativa, ya que se encuentran facultados para legislar en materia penal, por lo que en cada estado se deberá aplicar la norma establecida para cada estado; b) Federal, Se aplicará la

⁴ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G. Derecho Penal. Tercera Edición, Editorial Oxford, México, 2005, p. 322-23.

⁵ MUÑOZ CONDE, Francisco, y Mercedes García Arán. Derecho Penal, Parte General. Tercera Edición, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2004, p. 203.

legislación federal cuando con la comisión de algún delito se afecte a la federación y ; c) Militar, se refiere a los delitos cometidos por miembros del ejército.

Es importante mencionar los artículos que ayudan a delimitar este ámbito de validez material. El artículo 104, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo. 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

El artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece los delitos que son del orden federal, al determinar que:

Artículo 50. Los jueces federales penales conocerán:

I. De los delitos del orden federal. Son delitos del orden federal:

a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales.

En el caso del Código Penal Federal, tendrán ese carácter los delitos a que se refieren los incisos b), a l) de esta fracción;

b) Los señalados en los artículos 2 a 5 del Código Penal;

c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;

d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;

e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;

- f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
 - g) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
 - h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;
 - i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;
 - j) Todos aquéllos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;
 - k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal;
 - l) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal, y
 - m) Los previstos en los artículos 366, fracción III; 366 ter y 366 quáter del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar al menor fuera del territorio nacional.
- II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales.
- III. De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada.

Por exclusión, los delitos que no estén comprendidos dentro del artículo anterior deben considerarse reservados para los estados y por tal motivo de manera local o común. En este punto es importante tener presente el contenido del artículo 124 constitucional.

Artículo. 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

Por lo que respecta a la materia militar, es necesario tener presente que el artículo 13 constitucional prevé la subsistencia del fuero de guerra sólo para los delitos y faltas contra la disciplina militar, sin que los tribunales militares puedan extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército.

Artículo. 13. ... Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército...

La milicia castrense está regulada por el Código de Justicia Militar, del que su artículo 57 establece:

Artículo 57. Son delitos contra la disciplina militar:

- I. Los especificados en el Libro Segundo de este Código;
- II. Los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:
 - a). Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;
 - b). Que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;
 - c). Que fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de la guerra;

d). Que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera;

e). Que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.

Cuando en los casos de la fracción II, concurren militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia militar.

Los delitos del orden común que exijan querrela, necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en los incisos (c) y (e) de la fracción II.

Ámbito temporal de la ley penal

La norma sólo será aplicable durante la vigencia de la misma, aplicará desde que inicia su vigencia y hasta que se derogue por otra. En materia penal cuando una norma deroga a otra es posible aplicar el principio de retroactividad de la ley penal, sólo en el caso en que beneficie al inculcado o procesado.

Éste ámbito de validez encuentra su fundamento en el artículo 9 del Código Penal para el Distrito Federal, que establece:

Artículo 9. Es aplicable la ley penal vigente en el momento de la realización del hecho punible.

Es importante destacar que el párrafo primero del artículo 14 constitucional establece que “a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”, al interpretar a *contrario sensu* dicha frase se puede establecer que sólo se puede aplicar de manera retroactiva una ley cuando implique un beneficio en la persona. El Código Penal para el Distrito Federal recoge esta garantía constitucional en el artículo 10 que establece:

Artículo 10. Cuando entre la comisión del delito y la extinción de la pena o medida de seguridad correspondientes, entrare en vigor otra ley aplicable al caso, se estará a lo dispuesto en la ley más favorable al inculpado o sentenciado...

Cuando el reo hubiese sido sentenciado y la reforma disminuya la penalidad, se estará a la ley más favorable.

A manera de ejemplificar este ámbito de validez cabe decir, que si una persona cometió delito de allanamiento de morada el 15 de enero de 2005, solamente podrá ser aplicable la legislación penal que se encuentre vigente en dicha fecha, pero si durante el proceso correspondiente existe modificación al tipo penal que beneficie al procesado, verbigracia que la pena se reduzca, podrá aplicarse ésta última por ser más benéfica.

Ámbito espacial de la ley penal

La norma solo debe aplicarse en el territorio para el cual se crea. Por disposición del artículo 8 del Código Penal para el Distrito Federal, en algunos casos se permite la extraterritorialidad del mismo, lo anterior al atraer la competencia de los tribunales del Distrito Federal para sancionar delitos que se dan fuera de su territorio, pero que por ficción jurídica se considera como si fuera parte de su territorio, o cuando se trata de actos que se iniciaron en el exterior y pretendan surtir efectos en el Distrito Federal.

Artículo 8. Este Código se aplicará, asimismo, por los delitos cometidos en alguna entidad federativa cuando: I. Produzcan efectos dentro del territorio del Distrito Federal; o II. Sean permanentes o continuados y se sigan cometiendo en el Distrito Federal.

Ejemplo de lo anterior se puede encontrar en el delito de Tráfico de menores que sanciona el artículo 169 del Código Penal para el Distrito Federal que en el párrafo

cuarto establece: “Si el menor es trasladado fuera del territorio del Distrito Federal, las sanciones se incrementarán en un tercio” este precepto legal sanciona de manera agravada el delito cuando el menor sea trasladado fuera del Distrito Federal. Otro ejemplo sería el encubrimiento por receptación que se efectúe en el estado de Querétaro sobre mercancías que se pretendan vender en el Distrito Federal, en este caso se sancionará de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código Penal para el Distrito Federal, toda vez que sus efectos se producirán en el Distrito Federal.

Ámbito personal de la ley penal

Refiere a las personas a las que va dirigida la norma, a los sujetos obligados a cumplirla. El primer artículo de la Constitución prevé el principio de igualdad ante la ley, al establecer que:

Artículo 1. En los Estado Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Por su parte, el artículo 12 de Código Penal para el Distrito Federal establece:

Artículo 12. Las disposiciones de este Código se aplicarán a todas las personas a partir de los dieciocho años de edad.

Del precepto constitucional transcrito se puede colegir que todos los hombres son iguales ante la ley, por otro lado el artículo 12 del Código Penal para el Distrito Federal establece el ámbito personal de validez de dicho ordenamiento siendo que solo podrán aplicarse a personas a partir de los 18 años de edad.

1.2. Conceptos esenciales de la Teoría del Delito

La teoría del delito tiene como objeto el estudio de la estructura del delito, los aspectos esenciales que lo componen y que deben valorarse y estudiarse en todas las conductas sancionadas en el ordenamiento penal.

1.2.1 Delito

Francisco Carrara define delito como “la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y socialmente dañoso.”⁶ Mezger entiende por hecho punible al “conjunto de presupuestos de la pena.”⁷ Para Muñoz Conde delito es “la conducta (acción u omisión) típica, antijurídica, culpable y punible.”⁸

El Código Penal Federal en su artículo 7°, establece: “Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.”

Para la presente investigación, el delito es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya consecuencia es una sanción penal.

De los conceptos anteriores se desprende que el delito cuenta con diversos elementos que son necesarios estudiar cuando se realiza el análisis de un delito en particular, estos elementos conforman la columna vertebral del delito y son la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad. Es importante destacar que entre ellos existe una prelación lógica, esto es, una vez que se analiza y corrobora la existencia de la tipicidad, se puede pasar al estudio del segundo elemento y así

⁶ CARRÁRA, Francisco, Programa de Derecho Criminal. Vol. I, Editorial Temis, Bogotá Colombia, 1988, p.43.

⁷ MEZGER, Edmund, *Op. Cit.*, p. 77.

⁸ MUÑOZ CONDE, Francisco, *Op. Cit.*, p. 203.

consecutivamente, pero si uno de ellos no se corrobora o no existe no se puede seguir con el estudio del siguiente elemento.

No puede existir antijuridicidad sin tipicidad, ni culpabilidad sin antijuridicidad.

1.2.2. Tipicidad

Para Castellanos Tena tipo es “la descripción legal de un delito”, mientras que la tipicidad es “el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha por la ley”⁹; Para Daza Gómez tipo es la “descripción de la acción prohibida creada por el legislador”¹⁰.

Para proteger los bienes jurídicos, el Derecho Penal establece de una manera abstracta las conductas que los atacan o ponen en peligro y que se deben sancionar, estas descripciones legales son llamadas “tipo penal”.

Cuando una conducta encuadra con todos y cada uno de los elementos establecidos en un tipo penal, se dice que hay tipicidad, esto es, la conducta descrita de manera abstracta se materializa, creando una situación de hecho.

Los tipos penales tienen como funciones, las siguientes:

1. Una función seleccionadora de los comportamientos humanos penalmente relevantes.
2. Una función de garantía, en la medida en que sólo los comportamientos establecidos en él pueden ser sancionados penalmente.
3. Una función motivadora general, el legislador indica a los ciudadanos qué comportamientos están prohibidos y espera que, con la

⁹ CASTELLANOS TENA, Fernando, *Op. Cit.*, p. 168

¹⁰ DAZA GÓMEZ, Carlos, Teoría General del Delito, sistema finalista y funcionalista. Quinta Edición, Editorial Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V., México 2006, p. 53.

amenaza penal contenida en los tipos, los gobernados se abstengan de realizar la conducta prohibida.¹¹

Los tipos penales se integran por elementos objetivos, subjetivos y normativos.

ELEMENTOS OBJETIVOS

La parte objetiva del tipo penal refiere a elementos descriptivos de un comportamiento, en esta clasificación se encuentran:

A) *Sujeto activo*, es la persona física que realiza la acción prohibida u omite la acción esperada. Por lo que respecta a las personas morales, estas no pueden considerarse sujetos activos de conducta alguna, en todo caso que se llegaran a cometer conductas delictivas, estas serán atribuibles a la persona encargada de la administración de la persona moral.

B) *Sujeto pasivo*, es la persona física o moral que recibe el daño o peligro ocasionado por la conducta del sujeto activo. La profesora Amuchategui refiere que es la “persona que de manera directa resiente la acción por parte del sujeto activo”¹².

C) *Calidad de sujeto activo*, refiere a los casos en que los tipos penales establecen que la conducta solo la pueden cometer determinados sujetos con características especiales.

D) *Calidad de sujeto pasivo*, es la característica particular que el tipo penal exige para que un sujeto pueda encuadrar en el supuesto de sujeto pasivo.

¹¹ MUÑOZ CONDE, Francisco, *Op. Cit.*, p. 252.

¹² AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G. *Op. Cit.*, p. 35.

E) *Conducta*, es el comportamiento humano voluntario que se puede realizar por acción o por omisión, esta última se subdivide en omisión simple y comisión por omisión. La acción en sentido amplio comprende tanto la actividad como la inactividad corporal, a diferencia del sentido estricto que implica sólo un movimiento corporal.

La conducta de acción se integra por un movimiento voluntario descrito en el tipo legal por medio de un verbo rector. En esta clase de delitos, se viola siempre una norma prohibitiva. La acción va encaminada a determinado fin que el agente se propone.

La omisión, señala Muñoz Conde “es una acción que se puede hacer y, por eso mismo, está referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su esencia. No existe una omisión en sí, sino, siempre y en todo caso, la omisión de una acción determinada.”¹³ El sujeto tiene el deber de realizar determinada conducta, pero al no hacerlo surge la omisión, es decir, el abstenerse de efectuar una conducta esperada por el ordenamiento legal constituye la omisión. En este tipo de conductas existe una inactividad voluntaria y un mandato jurídico de obrar de diferente manera.

La conducta de omisión se divide en omisión simple y en comisión por omisión u omisión impropia. En la omisión simple se ubica la simple inactividad con resultado formal, mientras que en la comisión por omisión se presenta un resultado material. Las diferencias entre estas dos clases de omisión, de conformidad con el doctor López Betancourt, son las siguientes:

“En los delitos de simple omisión, se viola una norma penal preceptiva, mientras que en los de comisión por omisión se viola una norma penal preceptiva o de otra rama del derecho y una norma prohibitiva penal.

¹³ MUÑOZ CONDE, Francisco, *Op. Cit.*, p. 238.

Los delitos de omisión simple producen un resultado típico, y los de comisión por omisión un resultado típico y uno material.

En los delitos de omisión simple, se sanciona la omisión y en los de comisión por omisión, no se sanciona la omisión en sí, sino el resultado producido.”¹⁴

Como ya se ha dicho, la conducta debe realizarse de forma voluntaria, es por tal motivo, que los comportamientos efectuados sin esa voluntad no son trascendentes para el Derecho Penal y conllevan una ausencia de conducta. Esta ausencia de voluntad puede presentarse en los siguientes casos:

- a) Vis absoluta
- b) Vis mayor
- c) Movimientos reflejos

Vis absoluta y vis mayor “son fuerzas físicas, la primera humana y la segunda no humana, externas e irresistibles que, por recaer sobre el cuerpo humano, impiden en el caso concreto, el querer típico.”¹⁵

Movimientos reflejos o actos reflejos como los denomina Castellanos Tena son “movimientos corporales involuntarios”¹⁶ en los cuales “se elimina la voluntad psicológica enviada a los sistemas nerviosos que controlan determinada actividad”¹⁷.

F) *Bien jurídico*, es el valor que el Derecho Penal desea proteger. La norma penal tiene como finalidad proteger bienes jurídicos, para cumplirlo eleva a categoría de

¹⁴ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito Editorial Porrúa, octava edición, México 2000.

p. 103

¹⁵ PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl. Teoría del Delito. Tercera Edición, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México. p. 111

¹⁶ CASTELLANOS TENA, Fernando, *Op. Cit.*, p. 165

¹⁷ UROSA RAMÍREZ, Gerardo A. Teoría de la Ley Penal y del Delito. Editorial Porrúa. México, 2006. p. 99

delitos, por medio de los tipos penales, los comportamientos que los lesionan o ponen en peligro. Por ejemplo, en el homicidio el bien jurídico tutelado es la vida, mientras que en el robo lo es el patrimonio.

G) *Objeto material*, es la persona o cosa sobre la cual recae directamente el daño o peligro que causa el delito cometido. Por ejemplo: en el homicidio lo es la persona muerta, mientras que en el daño a la propiedad lo es el bien que sufre el daño.

H) *Circunstancias*. En ocasiones el tipo penal hace referencia a ciertas particularidades en las que se debe efectuar el delito, como lo son tiempo, modo y lugar.

I) *Medios comisivos*, son la manera en que el sujeto activo puede realizar la conducta y dentro de los cuales encontramos a la violencia física y a la violencia moral.

J) *Resultado*, puede ser formal o material, será formal cuando no hay modificación del mundo exterior, esto es, sólo se pone en peligro el bien jurídico tutelado; será material cuando exista una modificación del mundo exterior, que se representa por la lesión al bien jurídico tutelado.

ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL TIPO

“La parte subjetiva del tipo se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por especiales elementos subjetivos.”¹⁸

¹⁸ MIR PUIG, Santiago, *Op. Cit.*, p. 212.

Los elementos subjetivos son las especiales cualidades internas que exige el tipo penal al sujeto activo. Son conocidos como dolo y culpa, pero pueden presentarse con diferentes matices al momento de cometer el delito, mismos que se encuentran plasmados en los tipos penales, representan una tendencia, ánimo o propósito por parte del autor para realizar la conducta típica.

A) *Dolo*. Para Bacigalupo “obra con dolo el que sabe lo que hace, conociendo el peligro concreto que genera su acción.”¹⁹ Para Muñoz Conde en el Derecho Penal se entiende al dolo como “conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito.”²⁰ Para esta investigación dolo es el conocimiento de los elementos integrantes del tipo penal, unido a la voluntad de realizarlos y producir el resultado típico.

Los diferentes tipos de dolo a que refiere el Doctor Carlos Daza²¹ son el directo, indirecto o de consecuencias necesarias y el eventual. Cuando el autor quiere realizar precisamente el resultado prohibido en el tipo o la acción típica, será dolo directo. En el dolo eventual el sujeto activo se representa el resultado como de probable producción y, aunque no quiere producirlo, sigue actuando y se advierte la eventual producción. Mientras que en el dolo indirecto se produce un hecho típico indisoluble unido a la realización de un hecho principal directamente perseguido (predominio del elemento cognitivo), el resultado secundario es consecuencia necesaria de la acción principal.

B) *Culpa*. Cuando se produce un resultado típico sin la intención de querer ocasionarlo se presenta la culpa, lo cual significa que el sujeto no observó un deber objetivo de cuidado. La mayoría de los doctrinarios la dividen en culpa con representación o consciente y sin representación o inconsciente.

¹⁹ BACIGALUPO, Enrique. Derecho Penal, Parte General. Editorial Ara Editores, Perú, 2004, p. 310.

²⁰ MUÑOZ CONDE, Francisco, *Op. Cit.*, p. 267.

²¹ DAZA GÓMEZ, *Op. Cit.*, pp. 104-105

El profesor Quintino menciona que la culpa con representación o consciente existe cuando el autor reconoce el peligro de la situación y se confía en que no se dará lugar al resultado, a diferencia de la culpa inconsciente, en la que el agente no es cuidadoso en el peligro o daño que puede provocar su conducta.²²

ELEMENTOS NORMATIVOS DEL TIPO

Los elementos normativos del tipo se refieren a “hechos que únicamente pueden pensarse bajo el presupuesto lógico de una norma.”²³ En otras palabras, para poder entender la descripción que contiene el tipo penal es necesario acudir a otros ordenamientos que dejen claro el contenido de dichos elementos. Por ejemplo los conceptos de matrimonio, cheque, etcétera.

ERROR DE TIPO

Para el profesor Carlos Daza “El error sobre el tipo es un error sobre los elementos del tipo objetivo”²⁴, existen dos clases de error:

- a) Vencible, se presenta cuando la equivocación podía ser superada con un mayor cuidado.
- b) Invencible, se actualiza cuando hay imposibilidad de notar el error en que se incurre.

Cuando se presenta el error de tipo vencible se elimina el dolo del autor y queda subsistente la punibilidad por el delito culposo, como lo determina el artículo 83, primer párrafo del Código Penal para el Distrito Federal. Si se presenta error de tipo invencible, el delito se excluye como lo estipula el artículo 29, fracción VIII, del Código Penal para el Distrito Federal.

²² QUINTINO ZEPEDA, Rubén. Diccionario de Derecho Penal. Segunda Edición, Editorial Magíster, México, 2006, p. 542.

²³ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Op. Cit.* p. 131.

²⁴ DAZA GÓMEZ, Carlos, *Op. Cit.*, p. 105

Error de subsunción, se presenta cuando la confusión recae sobre alguno de los elementos normativos del tipo penal. Si este error se presenta sobre elementos esenciales del tipo penal, se resolverá conforme a las reglas del error de tipo que se precisaron en líneas anteriores, pero si el error de subsunción recae sobre elementos normativos no esenciales, se resolverá con base en las reglas aplicables al error de prohibición.

1.2.3. Antijuridicidad

Para el profesor Vela Treviño, la antijuridicidad es “el resultado del juicio valorativo de la naturaleza objetiva, que determina la contradicción existente entre una conducta típica y la norma jurídica, en cuanto se opone la conducta a la norma cultural reconocida por el Estado”²⁵, para Stratenwerth es “el resultado de la adecuación al supuesto de hecho típico y la falta de causas de justificación.”²⁶

Una vez que la conducta es típica, se debe analizar si la misma va en contra del ordenamiento jurídico, es decir, si es antijurídica. El término antijuridicidad se emplea en todo el ordenamiento legal y no solo en el penal, por lo cual si una conducta es antijurídica lo será para todo el marco jurídico, es decir, será ilícita para todo el ordenamiento.

Al momento de determinar la tipicidad de una conducta, se presenta el indicio de que la misma es antijurídica, pero es necesario entrar a su estudio, ya que puede existir una causa de justificación que autorice al sujeto realizar dicha conducta, lo que provoca la inexistencia de la antijuridicidad.

²⁵ VELA TREVIÑO, Sergio. Antijuridicidad y justificación. Editorial Trillas, Tercera Edición, México 1999. p. 130

²⁶ STRATENWERTH, Günter, Derecho Penal, Parte General. Traducción Gladis Romero, Segunda Edición, EDESA. Madrid, 1972.

La antijuridicidad se divide en formal y material, la primera se da cuando la conducta “choca contra la norma del estado y la material consiste en la lesión o puesta en peligro del bien jurídico, en su antisocialidad.”²⁷

Es en este momento cuando se puede hablar del concepto “tipo de injusto” el cual consiste en una “conducta prohibida en el supuesto de hecho de una norma penal y que después va a ser objeto de juicio de antijuridicidad.”²⁸

CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

Como ya se ha hecho referencia, la tipicidad proporciona el indicio de que la conducta es antijurídica, cuestión que queda desvirtuada con la presencia de una causa de justificación. La conducta típica “señala la posibilidad de verificarse si existe o no una causa o fundamento de justificación.”²⁹ Es posible que el comportamiento descrito por el tipo penal y realizado por un sujeto sea conforme a derecho por así establecerlo un dispositivo legal, dichas justificantes, de una manera enunciativa de acuerdo al Código Penal para el Distrito Federal son las siguientes:

a) La defensa legítima consiste en repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor. (Artículo 29, fracción IV, Código Penal para el Distrito Federal)

b) Estado de necesidad, se presenta cuando se obra por necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros

²⁷ PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl. *Op. Cit.*, p. 133.

²⁸ DAZA GÓMEZ, Carlos, *Op. Cit.*, p. 61

²⁹ BACIGALUPO, Enrique. *Op. Cit.*, p.339.

medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo. (Artículo 29, fracción V, Código Penal para el Distrito Federal)

c) Consentimiento, si el autor realiza la conducta con el consentimiento del titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro, la conducta será lícita siempre que se trate de bienes jurídicos disponibles, que la persona que otorga el consentimiento este legalmente autorizada para proporcionarlo y que dicho consentimiento sea expresado de manera expresa o tácita, sin vicio alguno. (Artículo 29, fracción III, Código Penal para el Distrito Federal)

d) Ejercicio de un derecho, significa efectuar la conducta por ejercer un derecho consignado siempre que exista necesidad racional del medio empleado. (Artículo 29, fracción VI, Código Penal para el Distrito Federal)

e) Cumplimiento de un deber, el autor actúa en cumplimiento de un deber y al igual que el ejercicio de un derecho, se debe realizar siempre que exista necesidad racional del medio empleado. (Artículo 29, fracción VI, Código Penal para el Distrito Federal)

1.2.4. Culpabilidad

Una vez que una conducta es típica y antijurídica es necesario entrar al estudio de la culpabilidad, la cual consiste para el profesor Rubén Quintino en “la reprochabilidad que se le hace al autor debido a que, siendo imputable y teniendo conciencia de antijuridicidad de su hecho, le era exigible otra conducta que podía y debía desplegar”³⁰ para Bacigalupo constituye “el conjunto de condiciones que determinan que el autor de una acción típica y antijurídica sea criminalmente responsable de la misma.”³¹

³⁰ QUINTINO ZEPEDA, Rubén. *Op. Cit.*, p. 168.

³¹ BACIGALUPO, Enrique. *Op. Cit.*, p. 395

Para poder realizar el juicio de reproche es necesario tener presentes los siguientes elementos:

- a) La imputabilidad,
- b) Conocimiento de la antijuridicidad; y
- c) La exigibilidad de un comportamiento distinto.

a) La imputabilidad es la capacidad de una persona para ser motivada, en sentido positivo, por la norma penal, esto es, tener las facultades físicas y psíquicas para poder ser motivado por el ordenamiento legal. Quien carece de esta capacidad no puede ser culpable ni responsable de sus actos, aunque estos sean calificados de típicos y antijurídicos. Cuenta a su vez con dos elementos:

1. La capacidad de comprender lo injusto del hecho, (momento cognoscitivo o intelectual).
2. La capacidad de terminar la voluntad conforme a esa comprensión, (momento volitivo).³²

b) Conocimiento de la antijuridicidad, si el autor conocía la ilicitud de sus actos se considera que tenía la posibilidad de comportarse de diferente manera. No es necesario el conocimiento del precepto penal violado, basta con que el sujeto sepa que su actuar es ilícito.

El conocimiento de la antijuridicidad, es la actualización de la comprensión y motivación del sujeto, en el hecho concreto a la violación de la norma, a diferencia del conocimiento requerido en la imputabilidad que se presenta con independencia de que realice o no la acción u omisión.

³²ORELLANO WIARCO, Octavio A. Teoría del Delito, sistema causalista, finalista y funcionalista, Décimo Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 2007. p. 120

Puede suceder que el sujeto no tenga conocimiento de la antijuridicidad del hecho, con lo cual aparece la figura “error de prohibición”. Actúa bajo el error de prohibición directo un sujeto que cree efectuar la conducta lícitamente, por no conocer que su comportamiento está prohibido por el ordenamiento legal, así como cuando asegura que aunque su actuar está prohibido, realiza la conducta bajo el amparo de una causa de justificación (error de prohibición indirecto).

Este error de prohibición puede ser vencible o invencible, en el primer caso la consecuencia será una atenuación de la pena de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 83 del Código Penal para el Distrito Federal, en cambio, si el error es invencible se excluye la culpabilidad del autor, de acuerdo a lo que establece el artículo 29, fracción VIII, inciso b) del Código Penal para el Distrito Federal.

c) La exigibilidad de un comportamiento distinto, hace referencia a que debido a que el sujeto es imputable y conoce que el hecho es antijurídico, tenía la posibilidad de realizar un comportamiento diferente, acorde a derecho.

Si se prueba que bajo las circunstancias concretas de su hecho, el autor no podía comportarse de manera distinta, entonces, tiene lugar la inexigibilidad de otra conducta, lo cual concluye en que el autor no será culpable del hecho (Artículo 29, fracción IX, Código Penal para el Distrito Federal).

Cuando han quedado acreditados los anteriores elementos, esto es, se ha determinado que el sujeto activo es imputable para el Derecho Penal, que conoce y está consciente de la antijuridicidad de su actuar y así mismo se acredita que tenía la posibilidad de comportarse de modo diferente, es en este momento en el que se realiza el juicio de reproche al sujeto por la conducta desplegada contraria a derecho.

CAUSAS DE INCULPABILIDAD

Son aquellas que anulen cualquiera de los elementos de la culpabilidad, esto es, que impidan que se presente la imputabilidad, la comprensión de lo injusto, o la exigibilidad de una conducta conforme a Derecho.

1.2.5. Formas de intervención delictiva

Los seres humanos son sociales por naturaleza, es por tal motivo que la mayoría de las actividades son llevadas a cabo en conjunto con otras personas, esta cuestión no escapa al ámbito del Derecho Penal, los sujetos que realizan conductas ilícitas también en ocasiones lo hacen en conjunto, esto es, intervienen varios sujetos para poder lograr concretizar la conducta descrita en el tipo penal.

La intervención en el delito se puede estudiar en dos aspectos: la autoría y la participación. Se entiende a la autoría como principal en el delito, y a la participación como una intervención accesoria en él, esto es, el autor tiene dominio del delito, mientras que el participe no.

Autoría

Como ya se mencionó, el autor es la persona que tiene el dominio del delito, y que a su vez reúne las cualidades que exige el tipo penal. Dentro de los autores podemos distinguir entre el autor directo, mediato y coautor.

a) Autor directo o material es la persona que reúne las cualidades personales que exige el tipo penal, y realiza la conducta con pleno dominio del hecho.

b) Autor mediato o intelectual es la persona que no realiza de manera directa la conducta típica, sino que se vale de otro, es decir, instrumentaliza la voluntad de otra para cometer el delito, ya sea por medio de la coacción, el error o el uso de

personas inimputables o menores de edad para realizarlo. “Cuando una persona se vale de otra para cometer el delito.”³³ En este caso la persona que materialmente lleva a cabo el delito es solo un instrumento.

c) Coautor, “entre dos o más personas dominan, de común acuerdo, la fase ejecutiva de la realización del tipo penal. En cada coautor deben concurrir todas las características típicas exigidas para el autor.”³⁴

Participación

Dentro de la participación se pueden distinguir dos figuras: inducción y complicidad.

a) Inducción, se caracteriza porque el inductor hace surgir en otra persona la idea de cometer un ilícito, pero quien domina el hecho es precisamente la persona inducida, ya que si fuera el inductor, nos encontraríamos en la presencia de autoría mediata y no de inducción. Se presenta cuando “se induce a otro a cometer un delito”³⁵

b) Complicidad es el “auxilio doloso que se da a una persona para la comisión de un delito, ya sea con actos anteriores o simultáneos a la realización del delito”³⁶, que en ningún caso puedan ser sancionados como autoría.

1.2.6. Grados de ejecución del hecho

Materializar la conducta descrita por el tipo penal lleva inmerso diferentes pasos a seguir, a los cuales se les llama grados de ejecución del hecho o iter criminis, que va desde la idea de cometer el delito hasta la obtención de los objetivos

³³ PLASCENCIA VILLANUEVA, Raul, *Op. Cit.* p. 209

³⁴ ORELLANO WIARCO, Octavio, *Op. Cit.*, p. 75

³⁵ PLASCENCIA VILLANUEVA, Raul, *Op. Cit.* p. 209

³⁶ *Ibidem*, p. 223

pretendidos con el hecho, desde la preparación, ejecución, conclusión y producción del resultado típico.

Como bien lo delimita la profesora Amuchategui³⁷, consta de una fase interna y una externa, la primera constituye el proceso interior que ocurre en la mente del sujeto y abarca, a su vez la ideación, la deliberación y la resolución. La ideación consiste en el surgir de la idea criminal, mientras que en la deliberación, la idea surgida se acepta o rechaza por el sujeto, termina con la decisión del sujeto por cometer el delito.

La fase externa inicia al terminar la resolución y consiste en:

a) Actos preparatorios punibles, no todos los actos preparatorios son punibles, solo los actos que al realizarse provoquen un cambio en el exterior.

b) Comienzo de la ejecución mediante tentativa, una vez que el sujeto decide iniciar los actos tendientes a la consumación del delito, puede suceder que no se consuma, a lo que se le llama tentativa. La tentativa puede ser acabada, esto es que todos los actos tendientes a la consumación del delito se realizan, pero el resultado no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Otro tipo de tentativa es la llamada inacabada, la cual se presenta cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza al realizar parcialmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado típico, si el resultado no se consuma por causa ajenas a la voluntad del agente.

c) Desistimiento de la tentativa, si una vez iniciada la ejecución del tipo penal, el sujeto se desiste de la consumación mediante la realización de una conducta posterior tendiente a evitar el resultado típico, motivado consciente y voluntariamente, no será castigado, a menos que los actos efectuados constituyan en sí mismo delitos.

d) Consumación del resultado típico, es la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado; y en su caso,

³⁷ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma, *Op Cit.* P. 39

e) Arrepentimiento, puede suceder que una vez consumado el delito el sujeto se arrepienta de tal hecho.

1.2.7. Concurso de delitos

Cuando se tocó el tema de autoría y participación se destacó la pluralidad de sujetos activos en el delito, en el caso del concurso de delitos se habla de una pluralidad de conductas que pueden producir diversos delitos o una conducta que produce diversos resultados.

El concurso ideal o formal se hace presente cuando con una sola conducta se producen varios delitos, esto es, se infringen diversas disposiciones legales o una sola disposición legal pero más de una vez. La solución a este tipo de concurso se establece en el artículo 79, primer párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal al establecer que:

En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, si las sanciones aplicables son de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza podrán imponerse las penas correspondientes a los restantes delitos.

Se entiende como concurso real o material cuando con varias conductas provenientes de un mismo sujeto se producen diversos resultados típicos. La solución la establece al igual que en el concurso ideal el artículo 79, párrafo segundo, del Código Penal para el Distrito Federal, al establecer que:

En caso de concurso real, se impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes...

1.2.8. Punibilidad

Como ya se había mencionado, el tipo penal contiene una pena aplicable a la persona que realice dicha conducta, esto es una amenaza que contempla la ley, a lo cual se le llama punibilidad. Es importante realizar la diferencia entre conceptos que pueden llegar a crear confusión, estos son, punición, pena y punibilidad.

La pena es el “castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta”³⁸, mientras que la punición es definida por el jurista Palomar de Miguel como la acción y efecto de punir, esto es, castigar a un inculpado, por otro lado define a la punibilidad como “la situación en que se encuentra quien, por haber incurrido en una infracción delictiva, se hace acreedor a un castigo”³⁹

Pena

La doctrina proporciona diversas definiciones de pena, para Zaffaroni es la “coerción estatal que importa una privación de derechos o infligir un dolor, que no persigue un fin reparador ni de neutralización de un daño en curso o de un peligro inminente”⁴⁰, mientras que Carrancá la entiende como “legítima consecuencia de la punibilidad como elemento del delito e impuesta por el poder del Estado al delincuente.”⁴¹

³⁸ Diccionario Jurídico Mexicano, IJ, UNAM, Editorial Porrúa, México 2007, p. 1156.

³⁹ PALOMAR DE MIGUEL, Diccionario para Juristas, Tomo II, Segunda Edición, Porrúa, México, 2003, p. 1281

⁴⁰ ZAFFARONI, Eugenio R. Manual de Derecho Penal, Parte General. Sexta Edición, Editorial Sociedad Anónima Editora, Comercial e Industrial y Financiera, Argentina, 2005, p. 693.

⁴¹ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCÁ y RIVAS, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General. Vigésima Edición, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 711.

Legalmente la pena se clasifica de conformidad con el artículo 30 del Código Penal para el Distrito Federal en:

- a) Prisión, es la pena privativa de libertad, la cual puede ser temporal o definitiva.
- b) Tratamiento en libertad, llevar a cabo medidas laborales, educativas y curativas que tiendan a la readaptación del delincuente,
- c) Semilibertad, consiste en alternar periodos de privación de libertad y de tratamiento en libertad,
- d) Trabajo a favor de la comunidad, consiste en prestar servicios no remunerados en instituciones públicas o privadas de asistencia,
- e) Confinamiento, es la obligación de residir en determinado lugar sin salir de él,
- f) Sanción pecuniaria, en este aspecto se incluye a la multa ya la reparación del daño. La multa es el pago de una cantidad de dinero al Estado, mientras que la reparación del daño es a favor de la víctima del delito,
- g) Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito
- h) Suspensión o privación de derechos,
- i) Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.

Medida de Seguridad

Se coincide con la definición que proporciona Plascencia Villanueva al decir que las medidas de seguridad son “especiales medios de prevención del delito o de corrección del delincuente, que se imponen con apego a la ley por el órgano jurisdiccional competente, a individuos imputables o inimputables, para la protección de la sociedad.”⁴²

⁴² PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, *Op. Cit.*, p. 203.

Mientras que una pena se fundamenta en el grado de culpabilidad del autor, la medida de seguridad atiende a la peligrosidad del sujeto. Para poder aplicar una pena, es necesario que exista una conducta típica, antijurídica y culpable, si no existen estos tres supuestos no se puede aplicar una pena. Por otro lado, para poder aplicar una medida de seguridad sólo es necesario estar en presencia de una conducta típica y antijurídica.⁴³

De lo anterior se puede decir que a un inimputable no se le puede aplicar una pena, pero si una medida de seguridad. De modo que a un imputable se le pueden aplicar las dos, tanto la pena como la medida de seguridad.

El profesor Urosa señala la distinción entre medida de seguridad y penal al establecer que:

“la medida de seguridad se intenta proteger a la sociedad sin que se pretenda una finalidad retributiva, como en el caso de las sanciones penales. La medida de seguridad depende de la peligrosidad del sujeto y es equitativa a ésta en tanto que la pena apunta al hecho típico cometido y sanciona de acuerdo al bien jurídicamente tutelado. La medida de seguridad no persigue una prevención general o resulta inhibitorio a la tendencia criminal, mientras que la sanción penal sí.”⁴⁴

La medida de seguridad no es más que un tratamiento dirigido a evitar que un sujeto peligroso llegue a cometer un delito.

Dentro de los tipos de medidas de seguridad encontramos el tratamiento de menores delincuentes, el tratamiento e internamiento de delincuentes inimputables permanentes o transitorios con capacidad mental disminuida, el internamiento de

⁴³ Véase QUINTINO ZEPEDA, Rubén, *Op. Cit.* p.p. 402-404

⁴⁴ UROSA RAMÍREZ, Gerardo, *Op. Cit.*, p. 284

delincuentes alcohólicos y toxicómanos, prohibición de residir en determinado lugar, etcétera.

1.2.9. Condiciones Objetivas de Punibilidad

Son las circunstancias que exige el legislador, sin las cuales, a pesar de existir una conducta típica, antijurídica y culpable, la pena no se podrá imponer al autor.

CAPÍTULO 2. ESTUDIO DOGMÁTICO DEL TIPO PENAL DE ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN

2.1. ANTECEDENTES

En el presente trabajo es necesario conocer los antecedentes del tipo penal de “encubrimiento por receptación” a la luz de las diversas codificaciones penales que han estado vigentes en el Distrito Federal.

A continuación se realizará un estudio de la evolución que ha tenido el tipo penal de “Encubrimiento por receptación” a partir del Código Penal de 1871.

CÓDIGO PENAL DE 1871

Este ordenamiento fue promulgado por Benito Juárez el 7 de diciembre de 1871, entró en vigor el primero de abril de 1872.

La conducta que interesa a esta investigación se contenía en el Libro Primero: De los delitos, faltas, delincuentes y penas en general. Título Segundo: De la responsabilidad criminal. Circunstancias que la excluyen, la atenúan o la agravan, Personas Responsables. Capítulo VI. De las personas responsables de los delitos, artículo 56.

Artículo 56. Son encubridores de segunda clase:

1° Los que adquieren alguna cosa robada, aunque no se les pruebe que tenían conocimiento de esta circunstancia, si concurren las dos siguientes:

I. Que no hayan tomado las precauciones legales para asegurarse de que la persona de quien recibieron la cosa, tenía derecho para disponer de ella;

II. Que habitualmente compren cosas robadas.

2° Los funcionarios públicos que, sin obligación especial de impedir o castigar un delito, abusan de su puesto ejecutando alguno de los actos mencionados en el artículo anterior.”

La conducta que hoy en día se contempla en el tipo penal de “Encubrimiento por receptación”, no ha sido siempre considerada como delito autónomo, que cuenta con elementos propios. En el artículo 56 del Código de 1871, se consideraba como encubridor de segunda clase a quienes realicen la conducta de adquirir cosas robadas, primer antecedente en la codificación mexicana del tipo penal “Encubrimiento por receptación”.

En esta etapa, se sancionaba como encubridor de segunda clase a quienes adquieran cosas robadas con conocimiento de dicha circunstancia, y si ésta no se probaba debían acreditarse dos supuestos: a) no haber tomado las precauciones legales para asegurarse de que la persona de quien recibieron la cosa, tenía derecho para disponer de ella; y b) que habitualmente compraran cosas robadas.

De lo anterior se puede destacar que eran consideradas encubridores de segunda clase las personas que adquirirían cosas robadas con conocimiento o sin conocimiento, pero en este último caso debían concurrir dos supuestos para que el sujeto pudiera ser considerado encubridor, era necesario se presentaran ambos, ya que no bastaba con acreditar uno de ellos para considerar que existía encubrimiento. El primer aspecto que se debía cubrir precisaba el deber de tomar las precauciones *legales* para asegurarse de que la persona de quien recibieron la cosa tenía derecho para disponer de ella. La palabra “legales” jugaba un papel muy importante en esta figura por ser necesario que las precauciones estuvieran contempladas por ordenamientos jurídicos, por ejemplo el civil, que establece los parámetros y lineamientos necesarios para que una persona pueda disponer legalmente de las cosas.

El segundo elemento, consistía en que la persona debía ser comprador habitual de cosas robadas. No se establecía lo que debía entenderse por habitualidad.

CÓDIGO PENAL DE 1929

Éste Código se publicó mediante decreto el 9 de febrero de 1929.

La conducta que nos interesa se encontraba regulada en el artículo 43, fracción II, su ubicación dentro del Código Penal era en el Libro Primero: Principios Generales, Reglas sobre responsabilidades y sanciones. Título Primero: De la Responsabilidad penal. Capítulo V: De los responsables de los delitos.

Artículo 43. Se consideran encubridores:

I. Los simples particulares que, sin previo concierto con los delincuentes, los favorecen de alguno de los modos siguientes:

Primero. Auxiliándolos para que se aprovechen de los instrumentos con que se comete el delito o de las cosas que son objeto o efecto de él, o aprovechándose ellos mismo de los unos o de las otras.

Segundo. Procurando por cualquier medio impedir que se averigüe el delito o que se descubra a los responsables de él.

Tercero. Ocultando a éstos, si anteriormente han hecho dos o más ocultaciones, aunque de ellas no haya tenido conocimiento la autoridad; o si obran por retribución dada o prometida;

II. Los que adquieren para su uso o consumo, sin propósito de especulación mercantil, alguna cosa robada o usurpada por medio de otro delito, aunque no se les pruebe que tenían conocimiento de esta circunstancia, si concurren las dos siguientes:

Primera. Que no hayan tomado las precauciones convenientes para asegurarse de que la persona de quien recibieron la cosa tenía derecho para disponer de ella.

Segunda. Que habitualmente compren cosas robadas. Se considera comprador habitual de cosas robadas: al que efectuó dichas compras tres o más veces distintas.

III. Los funcionarios públicos que, sin obligación especial de impedir un delito o de aplicarle una sanción, abusan de su puesto ejecutando alguno de los actos mencionados en la fracción I de este artículo.

IV. Todos aquellos que, con propósito de especulación mercantil, adquieren o reciben en prenda alguna cosa robada o usurpada por medio de otro delito, aunque prueben que ignoraban esta circunstancia, si no tomaron las precauciones convenientes para asegurarse de que la persona de quien recibieron la cosa tenía derecho para disponer de ella; debiendo consistir dichas precauciones en dar aviso previo a la autoridad o en exigir fianza de persona abonada y de arraigo que se constituya responsable del valor de la cosa, si ésta resultare objeto o efecto de un delito, siempre que por las circunstancias del poseedor o por el valor o naturaleza de las cosas sea de presumirse una usurpación delictuosa.

V. Los que teniendo por su empleo o cargo el deber de impedir la comisión de un delito o aplicarle una sanción, favorecen a los delincuentes sin previo acuerdo con ellos, ejecutando alguno de los hechos enumerados en los incisos primero y segundo de la fracción I de este artículo, u ocultando a sus responsables.

Artículo 44. No se consideran como encubridores, aunque oculten al delincuente o impidan que se averigüe el delito, siempre que no lo hicieren por interés ni emplearen algún medio que por sí sea delito:

- I. A los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;
- II. Al cónyuge parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y
- III. A los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.”

En este Código se continuaba considerando a la conducta de “comprar cosas robadas” como forma de participación y no como un delito en específico.

La conducta que interesa se regulaba en el artículo 43, fracciones II y IV. La fracción segunda es muy similar a la figura contemplada en el anterior Código, solo que en esta establece claramente la adquisición de la cosa robada debe ser para uso o consumo, sin propósito de especulación mercantil.

Al igual que en el Código anterior si el sujeto no conocía la procedencia delictuosa del objeto debían presentarse dos situaciones para acreditar dicho conocimiento, siendo las mismas en ambos códigos, con algunas diferencias.

El Código anterior establecía que las precauciones que debía tomar el sujeto eran "legales", palabra que cambió por convenientes en este Código. La frase quedó de la siguiente manera: "*que no haya tomado las precauciones convenientes para asegurarse de que la persona de quien recibió la cosa tenía derecho para disponer de ella.*" De esta manera se abrió el abanico de posibilidades que debía tomar el sujeto y se puede entender que las precauciones convenientes serán diferentes dependiendo del sujeto que las considere.

En cuanto que el sujeto debía ser comprador habitual de cosas robadas, es en este momento donde se establece que se deberán realizar compras tres o mas veces para que se acredite la habitualidad.

En la fracción IV se agrega otro supuesto en el que los sujetos se considerarán encubridores. Se establece en esta fracción la particularidad de que el sujeto debe tener como finalidad la especulación mercantil. No solo establece el adquirir, sino que agrega el recibir en prenda cosas robadas o usurpadas. A diferencia de la fracción II que solo establece el adquirir, en esta fracción se agrega el recibir en prenda los objetos.

Un aspecto a subrayar en esta fracción, es que establecía cuáles son las precauciones convenientes para asegurarse de que la persona de quien se recibe la cosa tiene derecho para disponer de ella, siendo estas *dar aviso previo a la autoridad o en exigir fianza de persona abonada y de arraigo que se constituya responsable del valor de la cosa.* Las precauciones deberán tomarse

siempre que por las circunstancias del poseedor o por el valor o naturaleza de las cosas sea de presumirse una usurpación delictuosa. Con esta frase se incluye por primera vez en esta figura, los supuestos en los que se debe presumir que el objeto es producto de un robo o usurpación y es entonces cuando se deberán de tomar las precauciones convenientes.

Aunque la fracción II no contemplaba las precauciones necesarias ni los supuestos en que se debe presumir la procedencia del objeto (que si contempla la fracción IV), se aplicaban a la fracción II.

CÓDIGO PENAL DE 1931

Este Código fue publicado el 14 de agosto de 1931 y abrogó al anterior de 1929.

El artículo 400 regula el delito de encubrimiento, en específico la fracción III contempla la conducta estudiada. La ubicación de este artículo dentro del Código Penal era Libro segundo, título vigésimo tercero, capítulo I: Encubrimiento y operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Artículo 400. Se aplicarán de quince a dos años de prisión, y multa de veinte a quinientos pesos, al que:

I. No procure por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los delitos que sepa van a cometerse, o se estén cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio.

Quedan exceptuados de pena aquellos que no puedan cumplir tal obligación sin peligro de su persona o intereses, o de la persona o intereses del cónyuge, de algún pariente en línea recta o colateral dentro del segundo grado, y los que no puedan ser compelidos por las autoridades a revelar secreto que se les hubiere confiado en el ejercicio de su profesión o cargo.

II. Requerido por las autoridades, no de auxilio para la averiguación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; salvo las excepciones consignadas en la fracción anterior y cuando se trate

del cónyuge o de parientes del requerido, o de personas a quienes éste deba respeto, gratitud o amistad, y

III. Habitualmente compre cosas robadas. Se considera comprador habitual de cosas robadas: al que efectúe dichas compras tres o más veces.”

Es hasta este Código que el encubrimiento cobra autonomía, deja de formar parte de la participación y crea un tipo penal específico con elementos propios.

Lo anterior es un paso muy importante para el desarrollo que el tipo penal de encubrimiento por receptación tuvo en el Derecho Penal Mexicano. En los anteriores códigos de 1871 y 1929, solo se veía a las personas que realizaban la conducta, como simples partícipes y no como reales autores que configuran un tipo penal autónomo que cuenta con elementos propios y que debe sancionarse.

En su momento, el Código de 1931 representó un gran avance para el derecho en México, pero aún y con sus acertados cambios, contaba con deficiencias. En específico, el tipo penal de encubrimiento tuvo un adelanto al adquirir plena autonomía y dejar de considerarse como una forma de participación en el delito, pero es cierto también que surgió con ciertas deficiencias que se fueron tratando de subsanar en posteriores reformas.

La conducta sancionada consistía en comprar cosas robadas de manera habitual, aclarando que incurría en conducta habitual la persona que comprara cosas robadas tres o más veces, con lo que se concluye que, si una persona compraba una o dos veces cosas robadas no podía ser sancionada por esta figura delictiva, ya que sólo era un comprador ocasional y no habitual.

Así mismo, el tipo penal limitaba de manera clara que el objeto comprado debía tener la característica de ser robado, es decir debía existir un delito previo, del cual se había obtenido el objeto, y este debía consistir en un robo.

El tipo no hacía mención al conocimiento o no de que el objeto fuera robado, esto es, no importaba si se sabía o no la procedencia ilícita, bastaba con realizar la compra del objeto robado y hacerlo de manera habitual.

En la regulación del Código anterior se establecía que existía la figura de encubrimiento tanto en el supuesto de conocer el origen del objeto como cuando se desconocía y en este caso se debían acreditar dos supuestos, uno de los cuales era la habitualidad, único aspecto que se contemplo como delito en la fracción IV del artículo 400 de este Código de 1931.

Por la manera en que se encuentra contemplada la conducta dentro del tipo penal, se puede concluir que se puede cometer tanto con conocimiento como sin el.

REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
EL 9 DE MARZO DE 1946

En esta reforma el artículo 400 quedó de la siguiente manera:

Artículo 400. Se aplicarán de cinco días a dos años de prisión y multa de veinte a quinientos pesos al que:

I. No procure por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los delitos que sepa van a cometerse, o se estén cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio.

II. No haya tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien recibió la cosa en venta o prenda tendría derecho para disponer de ella, si resultare robada.

III. Requerido por las autoridades, no de auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes.

IV. Preste Auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito; y

V. Oculte al responsable de un delito, o los efectos objetos o instrumentos del mismo, o impida que se averigüe.”

Los cambios de que consistió la reforma se pueden listar de la siguiente manera:

- a) Modificación de la pena. La pena máxima de prisión no tiene cambio, continua en dos años, pero la mínima disminuye de quince días a cinco. Se establece una multa que va desde los veinte hasta los quinientos pesos, que no existía antes de la reforma.
- b) Pasa de la fracción III a la fracción II.
- c) La redacción se modifica.

Apareció un elemento subjetivo que jugará una parte muy importante en este tipo penal, el cual consiste en el deber que impone al gobernado para “*tomar las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quién recibió la cosa en venta o prenda tendría derecho para disponer de ella, si resultare robada*”.

Como ha quedado precisado, el Código de 1929, establecía que se consideraba encubridor a la persona que comprara objetos robados, ya fuera con conocimiento o sin el, para cuyo caso se debían acreditar dos supuestos, estos son: *no haber tomado las precauciones convenientes para asegurarse de que la persona de quien recibieron la cosa tenía derecho para disponer de ella, y la compra habitual de cosas robadas*. De los anteriores elementos se puede destacar que el segundo (habitualidad) fue el único que se contempló como delito cuando entro en vigor el Código de 1931. En cuanto al otro elemento mencionado (precauciones), es en esta reforma dónde se sanciona como delito con ciertas modificaciones en su redacción, desapareciendo así la figura de la habitualidad. Es esta la primera vez que aparece dicho elemento cuando la figura ya se considera un tipo penal específico.

Además, se agrega el supuesto de recibir la cosa en prenda, con lo cual ya no solo se sanciona la compra de cosas robadas, sino que también configura delito la acción de recibir objetos robados en calidad de prenda.

Desaparece la habitualidad, la conducta se castiga sin importar el número de veces que se hayan comprado o recibido en prenda objetos robados.

La finalidad de esta reforma de 1946 consistió en “dotar al Ministerio Público y al juzgador de mejores elementos para la comprobación del delito en el que incurrieran los compradores de objetos robados”¹.

REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
EL 20 DE ENERO DE 1967

Artículo 400. Se aplicarán de cinco días a dos años de prisión y multa de veinte a quinientos pesos al que:

I. No procure por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los delitos que sepa van a cometerse, o se estén cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio.

II. No haya tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien recibió la cosa en venta o prenda tendría derecho para disponer de ella, si resultare robada.

III. Requerido por las autoridades, no de auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes.

IV. Preste Auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito; y

V. Oculte al responsable de un delito, o los efectos objetos o instrumentos del mismo, o impida que se averigüe.

VI. Adquiera, a sabiendas, ganado robado.”

¹ Dictamen de fecha 14 de diciembre de 1945 realizado al proyecto de reforma presentado por el presidente de la república.

Artículo 400 bis. Los jueces, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del acusado y las demás que consigna el artículo 52, podrán imponer, en los casos de encubrimiento a que se refieren las fracciones III, IV, V y *VI* del artículo anterior, en lugar de las sanciones establecidas en dicho artículo, hasta las dos terceras partes de las que correspondería al autor del delito, debiendo hacer constar especialmente en la sentencia las razones en que se funda para señalar la sanción que autoriza este artículo.”

Cambios:

- a) Se agrega la fracción VI.
- b) La atenuante establecida en el artículo 400 bis, contempla la conducta establecida en la fracción VI.

Se agrega la fracción VI, que contiene el supuesto de adquirir, a sabiendas, ganado robado.

Tradicionalmente la doctrina civilista ha venido identificando el adquirir como sinónimo de comprar algo, lo que supondría un acto de incremento en el patrimonio de la persona que está adquiriendo los bienes.

Contemplaba el elemento subjetivo “a sabiendas”, por lo que la persona que adquiriera ganado robado sin conocimiento de dicha circunstancia no podía ser sancionado.

La atenuante que establece el artículo 400 bis incluye el supuesto de la fracción VI, pero aún no se contempla dentro de ella a la fracción II.

La fracción II del artículo 400 permaneció sin modificación alguna en esta reforma.

Durante la discusión que se dio al dictamen del proyecto de reforma en la Cámara de Diputados, el diputado Rodolfo Álvarez Flores mencionó en tribuna una de las razones por las cuales era necesaria la reforma, argumentando que “cada día es más alarmante la queja que se presenta sobre el robo de ganado. En algunas veces nos enteramos de que el delincuente no actúa por sí solo, perfectamente organizado, e incluso, algunas veces, constituyendo verdaderas bandas, porque se sienten auspiciados por aquéllos, que, de antemano, aseguran la adquisición del producto. Por eso, nosotros pensamos que esta iniciativa, en el caso, como seguramente lo esperamos, de que sea aprobada por ustedes, señores diputados, vendrá a beneficiar a una inmensa población rural que radica en los territorios Sur de Baja California y de Quintana Roo e incluso del Distrito Federal; porque, además, no sería justo que si estos campesinos, que si los ejidatarios o los pequeños propietarios, en un esfuerzo por mejorar su economía, incrementan su ganadería y logran tener un modo modesto, un pequeño patrimonio, estuvieran a merced de cualquiera que, en un momento determinado, pudiera sustraer su ganado, causándoles muy serios perjuicios en su economía”²

Con el comentario del diputado se puede notar que esta reforma buscaba proteger a los dueños de ganado, ya que, al saber el ladrón que el ganado robado tiene un comprador final propicia que la conducta de robo de ganado se realice con mayor frecuencia, y al sancionar la compra del mismo, el robo disminuirá.

REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
EL 14 DE ENERO DE 1985

Artículo 400. Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:

1. Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia.

² Comentario realizado durante la discusión del proyecto de reforma que tuvo lugar el 21 de octubre de 1966 en la Cámara de Diputados. Diario de Debates

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad;

II. Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;

III. Oculte al responsable de un delito, o los efectos, objetos o instrumentos del mismo, o impida que se averigüe;

IV. Requerido por las autoridades, no de auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; y

V. No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga la obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables.”

Artículo 400 bis. Los jueces, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del acusado y las demás que consigna el artículo 52, podrán imponer, en los casos de encubrimiento a que se refieren las fracciones I, párrafo primero, y II a IV del artículo anterior, en lugar de las sanciones establecidas en dicho artículo, hasta las dos terceras partes de las que correspondería al autor del delito del delito, debiendo hacer constar especialmente en la sentencia las razones en que se funda para señalar la sanción que autoriza este artículo.”

Cambios:

- a) Aumento de pena
- b) Pasa de la fracción II a la fracción I.
- c) Cambio la redacción

d) Desaparece la fracción VI.

e) Se incluye a la fracción I en la atenuante establecida en el artículo 400 bis.

Se agrega el elemento subjetivo “ánimo de lucro”, de tal forma que la conducta desplegada por el agente debe tener como fin un beneficio económico, ya que si esto no se acreditaba, no podía configurarse el delito. Se entiende por ánimo de lucro, el “propósito o intención de obtener un beneficio o ganancia al realizar un acto o negocio jurídico”³

Desaparece la determinación de que el objeto debe provenir de un delito de robo cometido con anterioridad, al establecer que el objeto debe ser “producto de un ilícito”, con lo cual el delito anterior queda abierto a un sinnúmero de posibilidades como delitos existen.

Al eliminar la referencia de que el objeto debe ser producto de robo y determinar que debe ser producto de un ilícito, se inicia una de las cadenas de confusión que forma parte central del presente estudio.

La palabra “cosa” se sustituye por “producto”.⁴

El tipo penal cuenta como verbos rectores adquirir, recibir u ocultar, desapareciendo así los verbos venta y prenda dentro de la redacción del tipo penal. Lo anterior no significa que esas conductas hayan desaparecido del tipo penal, sino que las palabras por las que se substituyeron son más amplias y contemplan tanto las conductas eliminadas como otras mas. Su aplicación es mayor.

En el segundo párrafo de la fracción I, se establece la atenuante para el caso que no se conozca la procedencia ilícita del objeto, pero todavía conserva el deber del gobernado a tomar las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella. En estos casos la disminución de la pena será hasta de una mitad.

³ PALOMAR DE MIGUEL, *Op. Cit.*, p. 107.

⁴ Cuyo concepto se analizará más adelante.

Es hasta esta reforma que se incluye a la conducta que nos interesa, contemplada en este momento en la fracción I, dentro de la atenuante establecida por el artículo 400 bis.

Desaparece la figura delictiva consistente en la compra, a sabiendas, de ganado robado.

De la exposición de motivos presentada por el Ejecutivo Federal, fechada el 23 de octubre de 1984, se establece la necesidad de revisar el artículo 400 del Código Penal para incluir las diversas modalidades de los llamados encubrimiento por receptación y por favorecimiento. En el marco de aquél se considera la conducta de quienes maliciosamente adquieran objetos cuya procedencia es delictuosa, es así como los legisladores determinaron en esta exposición de motivos lo que se entiende por “encubrimiento por receptación.”

REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
EL 23 DE DICIEMBRE DE 1985

Artículo 400. Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:

1. Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia.

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad;

Para los efectos del párrafo anterior, los adquirentes de vehículos de motor deberán tramitar la transferencia o regularización de vehículo, cerciorándose de su legítima procedencia.

- II. Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;
- III. Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo, o impida que se averigüe;
- IV. Requerido por las autoridades, no de auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; y
- V. No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga la obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables.

No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de:

- a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;
- b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y
- c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles.

Cambios:

- a) Se agrega un párrafo tercero a la fracción I.
- b) Adición de excusa absolutoria en los supuestos de las fracciones III y IV, cuando la conducta se realice por determinadas personas.

La fracción ya contaba con la circunstancia de tomar las precauciones necesarias, pero con esta reforma se hace una mayor precisión para el caso de vehículos. De una interpretación al párrafo tercero del artículo se puede concluir que el realizar la transferencia o regularización del vehículo es una manera de cerciorarse de su legal procedencia.

Podemos recordar que ya se había mencionado en códigos anteriores una especificación de cuáles eran las “medidas necesarias o indispensables”, pero es verdad que no han cumplido con su cometido, ya que se tiene un concepto vago e impreciso de su contenido, cuestión que da lugar a un gran número de erróneas interpretaciones, es por tal motivo que dicho elemento forma parte central del presente trabajo.

REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
EL 30 DE DICIEMBRE DE 1991

Artículo 400. Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:

I. Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia.

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tendría derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad;

II. Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;

III. Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo, o impida que se averigüe;

IV. Requerido por las autoridades, no de auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; y

V. No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga la

obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables.

No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de:

- d) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;
- e) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y
- f) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles.”

Cambios:

Se deroga el párrafo tercero de la fracción I.

Desapareció el deber de tramitar la transferencia o regularización de vehículos como medida para cerciorarse de la legítima procedencia del mismo.

REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

EL 13 DE MAYO DE 1996

Artículo 400. Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:

I. Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiriera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia.

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad;

II. Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;

III. Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;

IV. Requerido por las autoridades, no de auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; y

V. No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables.

No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de:

a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;

b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y

c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles.

El juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del acusado y las demás que señala el artículo 52, podrá imponer en los casos de encubrimiento a que se refieren las fracciones I, párrafo primero y II a IV de este artículo, en lugar de las sanciones señaladas, hasta las dos terceras partes de las que correspondería al autor del delito; debiendo hacer constar en la sentencia las razones en que se funda para aplicar la sanción que autoriza este párrafo.

Cambio:

- a) Se adiciona el último párrafo del artículo 400 con el texto que se encontraba en el artículo 400 bis.
- b) El artículo 400 bis forma desde este momento parte del Capítulo I Operaciones con recursos de procedencia ilícita.

En esta misma fecha se adicionaron, entre otros, los artículos 368 bis, 368 ter y 377 correspondientes al título vigésimo segundo, capítulo I, dedicado al delito de robo. Aunque el delito de robo no es objeto de estudio de la presente investigación, resulta necesario hacer referencia al mismo, por cuanto hace a los artículos mencionados, ya que serán sustento para el análisis y crítica del que será objeto el artículo 244 del Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 368 bis. Se sancionará con pena de tres a diez años de prisión y hasta mil días multa, al que después de la ejecución del robo y sin haber participado en éste, posea, enajene o trafique de cualquier manera, adquiera o reciba, los instrumentos, objetos o productos del robo, a sabiendas de esta circunstancia y el valor intrínseco de éstos sea superior a quinientas veces el salario.

Artículo 368 ter. Al que comercialice en forma habitual objetos robados, a sabiendas de esta circunstancia y el valor intrínseco de aquéllos sea superior a quinientas veces el salario, se le sancionará con una pena de prisión de seis a trece años y de cien a mil días multa.

Artículo 377. Se sancionará con pena de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa, al que a sabiendas y con independencia de las personas que le correspondan por la comisión de otros delitos:

- I. Desmantele algún o algunos vehículos robados o comercialice conjunta o separadamente sus partes;
- II. Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados;

- III. Detente, posea, custodie, altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o identificación de un vehículo robado;
- IV. Traslade el o los vehículos robados a otra entidad federativa o al extranjero, y
- V. Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos.

Estas conductas se equiparaban a robo, y como se nota claramente tienen una estrecha similitud con el delito de encubrimiento que contempla el artículo 400.

En cuanto a la relación que guardan los artículos 368 bis y 400, se puede notar que ambos sancionan conductas muy similares y coincidentes que se realizan después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él, sobre instrumentos, objetos o productos, con la diferencia que el artículo 368 bis determina que los objetos deben ser producto de un robo, mientras que el artículo 400 no establece con exactitud el delito del que deben provenir dichos objetos.

El artículo 368 ter sanciona a quien comercialice de forma habitual objetos robados con conocimiento de dicha circunstancia, figura que ya había sido contemplada por códigos anteriores, pero no en el capítulo correspondiente al delito de robo.

En lo que corresponde al artículo 377, este establece como delictivas conductas similares a las ya descritas tanto por el artículo 400 como por los artículos 368 bis y 368 ter, con la diferencia que la conducta se debe realizar sobre vehículos.

Se puede concluir que los artículos 268 bis, 368 ter y 377 tienen una gran similitud con el artículo 400 fracción I, con la salvedad que estos últimos delimitan la procedencia de los instrumentos objetos o productos. Cabe destacar la gran diferencia que existe también en cuanto a la penalidad que más alta en las conductas equiparadas al robo, ya que mientras el artículo 400

establece como máxima pena tres años de prisión, los artículos correspondientes al delito de robo contemplan como máxima penas de prisión desde los diez y hasta los quince años.

Otra gran diferencia se encuentra en que los artículos 368 bis, 368 ter y 377 no contemplan de modo alguno realizar las conductas descritas sin conocimiento de la procedencia, por lo cual solo conductas que se realicen con conocimiento de que los instrumentos, objetos o productos proceden de un robo podrán tipificarse como delito con sustento en dichos artículos.

Por decreto publicado en el diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996, se reforma el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. “Mediante esta reforma, producida en el apartado C, Base Primera, fracción V, inciso h, se facultó a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para legislar en las materias civil y penal.”⁵ Dicha facultad entraría en vigor en 1999.

Mediante Decreto publicado el 18 de mayo de 1999 en el Diario Oficial de la Federación se cambia la denominación del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de fuero Federal por Código Penal Federal. Así mismo, se estableció, en el artículo 1 que el Código se aplicará en toda la República para los delitos del orden federal.

Artículo 1. Este Código se aplicará en toda la República para los delitos del orden federal .

Aunque, al momento del cambio de denominación del Código Federal, el Distrito Federal aún no contaba con su propia regulación, esto no afectó de manera importante la legislación de esta ciudad, ya que se continuaba aplicando el Código de 1931 vigente hasta ese momento.

⁵ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Historia del Derecho Penal y Procesal Penal Mexicanos. Tomo II, Editorial Porrúa, México, 2005, p.1061

El 17 de septiembre de 1999 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el decreto mediante el cual se derogaron, reformaron y adicionaron diversas disposiciones al Código de 1931. Dentro de los cambios aprobados por la Asamblea legislativa se encontraba la nueva denominación, pasó de ser Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de fuero Federal, por Código Penal para el Distrito Federal. El artículo 400 no tuvo cambio alguno.

Como consecuencia a estos importantes cambios en el Derecho Penal Mexicano, surge la necesidad de crear un Código Penal para el Distrito Federal, lo cual se concretó hasta el año 2002.

NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

El 16 de Julio de 2002, se publica en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Nuevo Código Penal, que abrogó al anterior de 1931 con sus reformas.

Este Nuevo Código Penal marcó un gran paso en el desarrollo del Derecho Penal Mexicano, por ser el primero que aplica sólo para el Distrito Federal, con independencia de la federación, la cual cuenta también con su propio Código.

En este nuevo Código se contempla la conducta objeto de estudio con el nombre de "Encubrimiento por receptación", en los artículos 243 a 245, dentro del Título Décimo Quinto, correspondiente a los delitos contra en patrimonio.

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal regulaba la figura de la siguiente manera:

Artículo 243. Se impondrá prisión de tres meses a dos años y de treinta a ciento veinte días multa, a quien con ánimo de lucro, después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él, adquiera, posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use, u oculte los objetos o productos de

aquél, con conocimiento de esta circunstancia, si el valor de cambio no excede de quinientas veces el salario mínimo.

Si el valor de éstos es superior a quinientas veces el salario, se impondrán de tres a diez años de prisión y ciento veinte a mil días multa.

Artículo 244. Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tomó las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, se el impondrán las penas previstas en el artículo anterior, en la proporción correspondiente al delito culposo.

Artículo 245. En ningún caos podrá imponerse pena privativa de libertad que exceda del máximo que la ley señale al delito encubierto.

Si bien es cierto que al momento de publicar el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se buscaba que este se adaptara más con la situación de la sociedad, también lo es que el tipo penal de “Encubrimiento por receptación” conservó diversos elementos del derogado Código, como los siguientes:

- a) Elemento subjetivo “ánimo de lucro”.
- b) Las circunstancias “después de la ejecución de un delito y sin haber participado en éste”.
- c) Conocimiento de la procedencia ilícita.
- d) El artículo 244 contiene el supuesto que se regulaba en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 400. Conserva los mismos elementos como son la falta de conocimiento de la procedencia ilícita del objeto por no tomar las precauciones indispensables para asegurar que la persona de quién se recibió tenía derecho para disponer de ella.

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, al igual que los códigos anteriores, contempla la figura de receptación que contiene el elemento

subjetivo “con conocimiento de la procedencia ilícita del objeto”. Ésta conducta no desaparece en reformas posteriores.

Los aspectos novedosos en este Código Penal son:

a) No limita la conducta del agente a simplemente adquirir, recibir u ocultar, ya que establece que la conducta sancionada consiste en adquirir, poseer, dismantelar, vender, enajenar, comercializar, traficar, pignorar, recibir, trasladar, usar, u ocultar los objetos o productos del delito, sin establecer de manera específica la clase de delito del que deben provenir, por lo que se concluye que el delito puede ser de cualquier tipo.

b) Agrega la palabra “objetos”, lo cual amplía el campo de aplicación del tipo penal, de tal forma que no sólo se contempla al producto del delito, como objeto material de la figura a estudio, sino también a los objetos del mismo. Al no limitar la aplicación del tipo a los productos del delito la gama de posibilidades en la que se puede presentar el delito es mayor.

c) La pena a aplicar depende del valor del objeto. Si el valor es menor a 500 veces el salario es prisión de tres meses a dos años y de treinta a ciento veinte días multa, pero si el valor supera las 500 veces el salario es de tres a diez años de prisión y ciento veinte a mil días multa.

d) La conducta se sanciona conforme a las reglas del delito culposo, cuando no se conoce la procedencia ilícita del objeto, esto es, la cuarta parte del delito doloso.

Uno de los aspectos importantes que se destaca con este nuevo Código, es la adecuada separación que se da de los supuestos que integraban las diversas fracciones del artículo 400, dotando a cada una de ellas de plena autonomía. La conducta que se ve más beneficiada con este cambio, es precisamente la que correspondía al tipo penal que en este Código se llama Encubrimiento por Receptación, ya que es en este momento cuando se desliga del encubrimiento real y del encubrimiento por favorecimiento (que estaban reguladas en el mismo artículo y con la misma sanción), todos ellos, delitos que atacan bienes jurídicos diversos a los protegidos en el delito de Encubrimiento por Receptación, de ahí la importancia y trascendencia de su separación.

REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL
EL 15 DE MAYO DE 2003.

Artículo 243. Se impondrá prisión de tres meses a dos años y de treinta a ciento veinte días multa, a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él, adquiriera, posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte los instrumentos, objetos o productos de aquél, con conocimiento de esta circunstancia, si el valor de cambio no excede de quinientas veces el salario mínimo.

Si el valor de éstos es superior a quinientas veces el salario, se impondrán de tres a diez años de prisión y ciento veinte a mil días multa.

Artículo 244. Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tomó las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quién la recibió tenía derecho para disponer de ella, se le impondrán las penas previstas en el artículo anterior, en la proporción al delito culposo.

Cambios:

- a) Desaparece el elemento subjetivo “ánimo de lucro”.
- b) Agrega la palabra “instrumentos” a la redacción del tipo.

La exposición de motivos de esta reforma establece que, “es necesario eliminar del tipo el “ánimo de lucro” ya que es muy difícil demostrarlo, por lo que muchas veces no se logran integrar todos los elementos del tipo, lo que favorece la impunidad”⁶

⁶ Exposición de motivos, fechada el 25 de febrero de 2002

Todo elemento subjetivo necesita de una acreditación que en muchas ocasiones es difícil demostrar, por tal motivo es acertada la opinión de los legisladores, en el aspecto de eliminar dicho elemento subjetivo, para poder tipificar de una manera más sencilla las conductas que deben sancionarse en el tipo penal.

REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL
EL 4 DE JUNIO DE 2004

Artículo 243. Se impondrá prisión de 2 a 7 años y de cincuenta a ciento veinte días multa, a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él, adquiera, posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte los instrumentos, objetos o productos de aquél, con conocimiento de esta circunstancia, si el valor de cambio no excede de quinientas veces el salario mínimo.

Si el valor de éstos es superior a quinientas veces el salario, se impondrán de 5 a 10 años de pena privativa de libertad y de doscientos a mil quinientos días multa.

Cuando el o los instrumentos, objetos o productos de un delito se relacionan con el giro comercial del tenedor o receptor, si éste es comerciante o sin serlo se encuentra en posesión de dos o más de los mismos, se tendrá por acreditado que existe conocimiento de que proviene o provienen de un ilícito.

Artículo 244. Si el que recibió en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el instrumento, objeto o producto de un delito, después de su ejecución, sin haber participado en él y no adoptó las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, se le impondrán las penas previstas en el artículo anterior, en la proporción correspondiente al delito culposo.

Cambios:

- a) Aumento en la penalidad
- b) Se adiciona el tercer párrafo del artículo 243.
- c) Se agrega frase al artículo 244 “instrumento, objeto o producto de un delito, después de su ejecución, sin haber participado en él”

Ante esta reforma, diputados de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, promovieron acción de inconstitucionalidad contra la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y el jefe de Gobierno del Distrito Federal. Los legisladores solicitaron declarar la invalidez de diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la Ley de Ejecución de Sanciones Penales. Entre los artículos del Código Penal para el Distrito Federal que contempla dicha acción se encuentran el 243, párrafo tercero y 244.

En sesión plenaria celebrada el 10 de julio de 2007, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió declarar la validez del artículo 244 y desestimar la acción de inconstitucionalidad en relación con el artículo 243, último párrafo, por no alcanzar la votación mínima de ocho ministros a favor, ya que solo votaron 7 ministros por declarar la inconstitucionalidad del artículo.⁷

En esta acción de inconstitucionalidad se establecía que el artículo 244 era violatorio de garantías constitucionales al determinar que “se le impondrán las penas previstas en el artículo anterior, en la proporción al delito culposo”, ya que los diputados establecen como concepto de invalidez, que no puede sancionarse como delito culposo, ya que no está establecido dentro de los delitos que el artículo 76 establece.

Los criterios emitidos por los ministros, que sustentan la validez del artículo 244, son los siguientes:

Ministra Luna Ramos: hace referencia que el artículo 76 no es limitativo, “sino que es enunciativo, y que de alguna manera deja la puerta abierta para

⁷<http://www.scjn.gob.mx/NR/rdonlyres/9474F845-5D35-4802-AB16-888A9DAD7E01/0/PL20070710.pdf>

encuadrar dentro de estos supuestos a otros delitos con esta característica”⁸, razón por la cual no es violatorio de la garantía consagrada en el artículo 16 constitucional.

Ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia: “el artículo 244 establece una penalidad atenuada para un tercero, que sin ser comerciante especialista en el giro, como lo exige el precepto anterior, compra o instrumentos, objetos o productos de un delito, después de su ejecución, de manera que hacen presumir que sabe que no son de origen legítimo; y al decir que en esta hipótesis se le impondrán las penas previstas en el artículo anterior en la proporción correspondiente al delito culposo, no se entiende que este delito sea culposo en la forma de comisión, sino simplemente que se rebajan las penas del delito doloso, cómo si fuera culposo; pero es una aclaración del legislador a favor del inculpado.”⁹

Por los anteriores argumentos y en votación unánime del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se declaró la validez del artículo 244 del Código Penal para el Distrito Federal.

En cuanto al párrafo tercero del artículo 243 se resolvió desestimar la acción de inconstitucionalidad, por no haberse reunido los ocho votos necesarios para poder declarar la inconstitucionalidad del artículo.

Los legisladores determinaron que el párrafo tercero del citado artículo era violatorio del principio penal de “presunción de inocencia”, ya que al determinar que se tendrá por acreditado el conocimiento de la procedencia ilícita del objeto por coincidir con el giro comercial del tenedor, o sin ser comerciante por encontrarse en posesión de dos o más artículos, deja al inculpado sin posibilidad de defenderse.

La discusión que se produjo en torno a la validez o invalidez del párrafo tercero del artículo 243, arrojó en votación los siguientes resultados: los ministros Aguirre Anguiano y Azuela Güitron votaron por la constitucionalidad, mientras

⁸ *idem*
⁹ *idem*

que los ministros Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Ortiz Mayagoitia, Silva Meza y las ministras Luna Ramos y Sánchez Cordero votaron por la inconstitucionalidad del precepto citado. Los ministros José Ramón Cossío Díaz y Genaro David Góngora Pimentel, se encontraban ausentes.

Los argumentos vertidos por los ministros que se inclinaron por la inconstitucionalidad del artículo sustentaron que el párrafo tercero establece una presunción para comprobar que el acto se realizó de manera dolosa, si se encuadra en los supuestos, presunción que por su redacción no admite prueba en contrario, por lo cual es violatorio al principio de “presunción de inocencia”.

Una vez que se conocen los cambios que ha tenido el tipo penal desde el Código de 1871 hasta nuestros días, es conveniente realizar el estudio dogmático del mismo, de conformidad con la estructura que se estudió en el capítulo 1. Lo anterior, para conocer de manera específica y detallada la situación actual en que se encuentra el tipo penal de “Encubrimiento por receptación” y delimitar en el momento oportuno los aspectos que necesitan reformarse y los que deben conservarse.

2.2. TIPICIDAD

Antes de entrar a fondo al estudio dogmático del tipo penal a estudio es importante tener claro lo siguiente:

El delito de “Encubrimiento por receptación” contempla dos conductas, la primera establecida en el artículo 243 y que forma el tipo penal base. En este artículo se describe la conducta que se realiza con conocimiento de la procedencia ilícita del objeto, como se puede notar de la lectura que se haga al mismo:

Artículo 243. Se impondrá prisión de 2 a 7 años y de cincuenta a ciento veinte días multa, a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él, adquiera, posea, desmantele, venda,

enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte los instrumentos, objetos o productos de aquél, **con conocimiento** de esta circunstancia, si el valor de cambio no excede de quinientas veces el salario mínimo.

Si el valor de éstos es superior a quinientas veces el salario, se impondrán de 5 a 10 años de pena privativa de libertad y de doscientos a mil quinientos días multa.

Cuando el o los instrumentos, objetos o productos de un delito se relacionan con el giro comercial del tenedor o receptor, si éste es comerciante o sin serlo se encuentra en posesión de dos o más de los mismos, **se tendrá por acreditado que existe conocimiento de que proviene o provienen de un ilícito.**

El artículo 243 del Código Penal para el Distrito Federal, establece la conducta que tipifica al delito en su modalidad “con conocimiento”, pero también en el párrafo tercero se determina que si el giro comercial del receptor se relaciona con el objeto producto o instrumento del delito, o cuando se esté en posesión de dos o mas objetos, se acreditará que existe conocimiento de la procedencia ilícita de los instrumentos, objetos o productos.

Por otro lado, el artículo 244 del Código Penal para el Distrito Federal, establece la conducta en su modalidad “sin conocimiento”, al determinar lo siguiente:

Si el que recibió en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el instrumento, objeto o producto de un delito, después de su ejecución y sin haber participado en el **no adoptó las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella,** se le impondrán las penas previstas en el artículo anterior, en la proporción correspondiente al delito culposo.

La frase resaltada en el artículo anterior, se refiere a la falta de conocimiento de la procedencia ilícita, por no adoptar las precauciones indispensables. Para

poder conocer la pena correspondiente a esta conducta, el artículo 244 nos remite a los mínimos y máximos que establece el artículo 243, con la salvedad que ésta se aplicará en proporción al delito culposo.

Con lo anterior se puede colegir, que el “Encubrimiento por Receptación” es un tipo penal que depende, en su segunda modalidad, en cuanto a la pena, de aquél que se realiza dolosamente “con conocimiento” y que contempla el artículo 243.

El presente trabajo tiene como objeto de estudio el tipo penal (sin conocimiento) establecido en el artículo 244 del Código Penal para el Distrito Federal, por lo que el estudio dogmático que se realizará a continuación lo será de este artículo, pero en ocasiones debido al enlace creado por el legislador, será necesario hacer referencia al tipo penal establecido en el artículo 243.

Una vez delimitado lo anterior, se procede a realizar el estudio dogmático del tipo penal de “Encubrimiento por receptación” en su modalidad “sin conocimiento”.

El artículo 244 establece lo siguiente:

Si el que recibió en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el instrumento, objeto o producto de un delito, después de su ejecución, sin haber participado en él y no adoptó las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, se le impondrán las penas previstas en el artículo anterior, en la proporción correspondiente al delito culposo.

2.2.1. Elementos Objetivos del tipo

a) Sujeto activo, cualquier persona física puede realizar la conducta de Encubrimiento por Receptación, ya que el tipo penal no establece calidad especial en el sujeto activo.

b) Sujeto pasivo, puede ser cualquier persona física o moral, ya que el bien jurídico que se tutela es el patrimonio, y este puede pertenecer tanto a personas físicas como a personas morales. El sujeto pasivo es la persona que resiente la afectación o menoscabo en el patrimonio por el delito cometido, el titular del bien. El tipo penal no exige una calidad específica para el sujeto pasivo. El sujeto pasivo es aquél cuyos intereses se lesionan, es el titular del derecho sobre la *res furtiva* cuyo aprovechamiento realiza el receptor (sujeto pasivo)

c) La conducta descrita por el tipo penal de Encubrimiento por receptación contemplada en el artículo 244 del Código Penal para el Distrito Federal, es la siguiente:

Si el que recibió en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el instrumento, objeto o producto de un delito, después de su ejecución, sin haber participado en él y no adoptó las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella...

Se trata de un delito de omisión simple, ya que el sujeto activo no realiza la conducta esperada por el ordenamiento legal, la cual consiste en “no adoptar las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella” conducta que produce un resultado típico formal.

En el tipo penal a estudio no sanciona el recibir en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto instrumentos, objetos o producto de un ilícito sino el abstenerse de tomar las precauciones a que hace referencia el tipo.

Elementos que integran la omisión:

1) Dolo o culpa;

- 2) Inactividad;
- 3) Deber jurídico de obrar; y,
- 4) Resultado típico formal¹⁰

Al realizar la conducta descrita por el artículo 244 Código Penal para el Distrito Federal, se puede notar que el sujeto activo realiza la conducta de manera culposa por no haber observado un deber objetivo de cuidado, como lo son; las precauciones indicadas, la inactividad que se fundamenta en el mismo aspecto, el deber jurídico de obrar que le impone el propio artículo 244 del Código Penal y el resultado típico formal, debido a que no existe un cambio en el bien jurídico sino solamente un movimiento del instrumento, objeto o producto.

La conducta que se sanciona es el “recibir en venta, prenda, o bajo cualquier concepto el instrumento, objeto o producto de un delito...” con la circunstancia que debe ser “después de su ejecución, sin haber participado en él” y “sin adoptar las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella”.

No es necesario que concurren en la conducta los diversos verbos rectores, basta con que se presente uno de ellos para poder encuadrar la conducta desplegada por el sujeto activo con la descrita por el tipo penal. En otras palabras es necesario que se presente la posesión o adquisición o compra o venta, etcétera, sin ser necesario que se presenten todas y cada una de las conductas contempladas por los verbos rectores.

d) Bien jurídico tutelado. Una de las ventajas de delimitar el bien jurídico protegido por los tipos penales, es el facilitar la clasificación de éstos en la parte especial del Código Penal, es por tal motivo que la mayoría de las veces su ubicación ayuda a establecer el bien jurídico protegido. El tipo penal a estudio se ubica dentro del Título Décimo Quinto correspondiente a los delitos contra el patrimonio.

¹⁰ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, Apuntamiento de la Parte General del Derecho Penal. Décimo Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 239

El bien jurídico tutelado es el patrimonio, el cual es de carácter personal.

El profesor Sandoval Delgado menciona que en el delito de receptación se afecta el derecho a recuperar la cosa de que fue privada el sujeto por el delito previo, por lo cual “atenta de modo secundario a la Administración de justicia por estar conectada con un delito ya consumado.”¹¹ De este mismo modo opina Zamora Jiménez, ya que establece que “el objeto de protección es el funcionamiento de la justicia como valor social”¹².

Para Buompadre el delito de receptación es “participe de la doble dimensión jurídica de delito contra el patrimonio y el orden socio-económico, y delito contra la administración de justicia.”¹³

“Si el fin último de la Administración de Justicia es la lucha contra la delincuencia, la obtención de ese fin debe asegurarse contra aquellos actos de solidaridad hacia los delincuentes que tiendan a frustrarla.”¹⁴

e) Objeto material, son los instrumentos, objetos o productos del delito cometido con anterioridad. Para entender y delimitar de la mejor manera estos elementos, es importante conocer tanto la connotación jurídica como la no jurídica de las palabras que emplea la descripción legal.

En un concepto jurídico, los instrumentos del delito son “elementos materiales de que se sirven los autores de una infracción penal para prepararla, cometerla, completarla o encubrirla”¹⁵

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como “aquello de que nos servimos para hacer algo”¹⁶

¹¹ SANDOVAL DELGADO, Emiliano. Encubrimiento como delito en el Derecho Penal Mexicano, Editorial Ángel, México 2000, p. 213.

¹² ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo. Manual de Derecho Penal. Segunda Edición, Editorial Ángel, México 2001. p. 544.

¹³ BUOMPADRE, Jorge Eduardo. Derecho Penal. Ara editores, Perú, 2004. p. 456

¹⁴ CONDE PUMPIDO, Ferreiro. Encubrimiento y receptación. Editorial Bosch, Barcelona, 1955. p. 9.

¹⁵ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. *Op. Cit.*, p. 844

Por lo que hace al concepto de objeto, el diccionario jurídico lo define como “todo aquello que puede ser materia de conocimiento o sensibilidad de parte del sujeto, incluido él mismo. Aquello que sirve de asunto o materia al ejercicio de las facultades mentales. Objeto del delito. Bien jurídico que este lesiona o pone en peligro y que es protegido por el precepto penal”¹⁷, mientras que el Diccionario de la Lengua Española lo define como “todo lo que puede ser materia de conocimiento o sensibilidad de parte del sujeto, incluso este mismo.”¹⁸

Por producto, “de producir, cosa producida, caudal que se obtiene de una cosa que se vende, o el que ella reeditúa. Ganancia o interés resultante de la aplicación de dinero o valores al movimiento bursátil o de prestamos”¹⁹ “Cosa producida. II Caudal que se obtiene de algo que se vende, o el que ello reeditúa.”²⁰

Los instrumentos objetos o productos deben provenir de un delito cometido con anterioridad, ya que es “precisamente la comisión de ese delito la que habilita a los bienes para ser receptados.”²¹

f) Circunstancias. El tipo penal establece circunstancias de tiempo y modo, la primera al establecer que la conducta se debe realizar después de la ejecución de un delito, y la circunstancia de modo al referir que no se debe haber participado en el delito del cual procede el instrumento, objeto o producto.

g) Medios comisivos. No se establece alguno en el tipo penal.

h) Resultado, se produce uno de tipo formal porque al recibir de cualquier manera los objetos no se realiza un cambio en el mundo exterior que se puede

¹⁶ **Diccionario de la Lengua Española**. Real Academia Española. Tomo II, Vigésima Segunda Edición, Editorial Espasa Calpe, s.a., España, 2001, p. 1286

¹⁷ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. *Op. Cit.*, p.1071

¹⁸ **Diccionario de la Lengua Española**, *Op. Cit.* Tomo II, p. 1602

¹⁹ *Ibidem*, Tomo I, p.1255

²⁰ **Diccionario de la Lengua Española**, *Op. Cit.* Tomo II, p. 1839

²¹ SANDOVAL DELGADO, Emiliano. *Op. Cit.*, p. 92.

percibir por medio de los sentidos. “Para que aflore al mundo jurídico, es menester el desplazamiento patrimonial; es decir, la transmisión de los efectos del delito principal al receptor.”²²

2.2.2. Elementos subjetivos.

a) Dolo. El delito contemplado en el artículo 244 Código Penal para el Distrito Federal no se puede realizar de manera dolosa, ya que la conducta dolosa es la que se describe el artículo 243 y no así la conducta que se estudia en el presente trabajo.

b) Culpa. La conducta siempre se realiza de manera culposa, ya que no se observa un deber objetivo de cuidado. La culpa, como ya se ha mencionado, se dividen en culpa consciente (con representación) y culpa inconsciente (sin representación). Para el profesor Daza Gómez, existe culpa consciente cuando “el autor conoce el riesgo de producirse el resultado típico, no obstante lo cual ejecuta la acción, confiando en poder evitarlo; pero ya sea por valorar equivocadamente la fuerza causante del mismo, o por sobreestimar su propia aptitud, o por subestimar los derechos de los demás, lo cierto es que no puede evitarlo”, mientras que la culpa sin representación “existe en quien acciona con riesgo previsible y evitable, pero que por olvido o descuido suyo, no previno ni evitó siendo su obligación de hacerlo”²³.

Se trata de un delito culposo por el deber de cuidado que se le impone al receptor, a efecto de tomar las precauciones indispensables a fin de comprobar que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, el cual no se observó al realizar la conducta.

En el caso de los delitos culposos, “el autor desobedece un deber de cuidado, eleva el riesgo y lesiona un bien jurídico tutelado, resultando que de haber

²² MARTOS NUÑEZ, Juan Antonio, El delito de receptación, Editorial Montecorvo, S.A., Madrid, 1985, p. 258.

²³ DAZA GÓMEZ, Carlos, *Op. Cit.*, p. 286.

realizado la conducta debida, probable o posiblemente habría evitado el resultado, y por tanto se le puede imputar normativamente.”²⁴

c) Otros elementos subjetivos, en el tipo penal a estudio no se presentan otros elementos subjetivos diferentes a la culpa.

2.2.3. Elementos normativos del tipo

La frase “No adoptó las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para cerciorarse de la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella”, deja claro que se trata de un elemento normativo, ya que se debe hacer referencia a ordenamientos legales para conocer cuáles son las precauciones indispensables que el gobernado debe tomar para cerciorarse de la procedencia lícita, o los lineamientos que debe conocer para saber que una persona puede disponer de ciertas cosas.

También el aspecto de conocer el origen de los objetos es un elemento normativo ya que el corroborar la existencia del delito previo no se puede percibir por medio de los sentidos, solo se podrá constatar después de la valoración que lleve a cabo el sujeto activo con base en las normas.

El conocimiento de la procedencia no debe ser exacto, esto es, no es necesario conozca las circunstancias del delito anterior, basta con que conozca su existencia. Dicho delito previo debe cubrir las características de ser típico y antijurídico sin ser necesario que se corrobore la culpabilidad.

ELEMENTOS NEGATIVOS DE LA TIPICIDAD

²⁴ DÍAZ ARANA, Enrique. Derecho Penal, Parte General, UNAM, IJ, México, 2004, p. 91-92.

Cuando uno de los elementos objetivos, subjetivos o normativos descritos en líneas anteriores no se presente, no habrá lugar a tipicidad, resultando la conducta atípica.

Por lo que respecta al error de tipo, es importante mencionar que no es posible su presencia en el delito a estudio, debido a que el error es doloso y en el caso del tipo penal contemplado en el artículo 244 Código Penal para el Distrito Federal, no se acepta la comisión dolosa, la conducta siempre se realiza de manera culposa, por tal motivo no se puede presentar el error de tipo.

El consentimiento-conformidad como excluyente tampoco se presenta, ya que no se puede actuar amparado del consentimiento del sujeto pasivo, ya que éste se desconoce, porque como ya ha quedado delimitado en líneas anteriores, la conducta desplegada por el sujeto activo se caracteriza por no tomar las precauciones indispensables para cerciorarse de la procedencia ilícita de objeto o para asegurarse de que la persona de quien lo recibió tenía derecho para disponer de ella, de lo anterior se colige el desconocimiento del legal propietario o titular del objeto y por tal motivo no es posible actuar amparado de su consentimiento.

Cuando la hipótesis del tipo requiere que se actúe sin el consentimiento del interesado, la inexistencia del delito por razón del consentimiento surgirá la atipicidad, por no poder adecuarse la conducta al tipo; en cambio, si el consentimiento opera como renuncia a la tutela normativa, habrá inexistencia de delito por ser conforme a Derecho la conducta típica.

Al provenir los objetos, instrumentos o productos, de un delito anterior en el cual no se participó, y del cual no se conoce su existencia, no será posible bajo circunstancia alguna, actuar con consentimiento del sujeto pasivo. Lo anterior atiende a las características particulares que debe revestir la conducta estudiada.

2.3. Antijuridicidad

Una vez que se ha configurado la tipicidad de la conducta, existe un indicio de que la conducta realizada por el agente es antijurídica. En este momento es necesario estudiar cada una de las causas de justificación que convierten la conducta en lícita, para conocer si alguna de ellas se puede configurar en el tipo penal de Encubrimiento por receptación.

2.3.1. Causas de justificación

Defensa legítima

Es “la respuesta razonable mediante la cual se repele una agresión antijurídica actual, real o inminente, que se realiza ya sea sobre la propia persona que se defiende o sobre los bienes de un tercero”²⁵

No se puede actuar en defensa legítima al realizar la conducta contemplada en el artículo 244 del Código Penal para el Distrito Federal, pues ésta no representa o está relacionada con un ataque que pueda repelerse. El hecho de actuar amparado bajo defensa legítima, significa que la conducta esencialmente tiene la característica de ser dolosa.

Estado de necesidad-justificante

Tampoco se puede aplicar la justificante de estado de necesidad al tipo penal, ya que tanto ésta causa de justificación, como la defensa legítima se dan como reacción a un peligro actual, real e inminente, que siempre se realizan de manera dolosa.

La conducta establecida en el tipo penal de encubrimiento por receptación, nunca se puede realizar bajo estas dos causas de justificación, ya que, se sanciona al que posea el instrumento, objeto o producto de un delito y no adoptó las precauciones indispensables para cerciorarse de la procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para

²⁵ QUINTINO ZEPEDA, Rubén, *Op. Cit.*, p. 195

disponer de ella. Al ser una conducta que se realiza culposamente, no se puede actuar como reacción a otra (conducta netamente dolosa), ya que lo que se sanciona es el no tomar las precauciones indispensables (conducta culposa por no observar un deber objetivo de cuidado).

Consentimiento-justificante

Si bien es cierto que “se puede sostener válidamente que si, por su propia naturaleza y por disposición de la ley, el patrimonio es un bien disponible, el consentimiento que se otorgue para la afectación al mismo por medio de una conducta típica revelará claramente la ausencia de interés por parte del titular del bien y, en consecuencia, la renuncia a la tutela normativa, en cuyo caso, la conducta típica no será antijurídica, sino conforme a derecho.”²⁶ Este último supuesto no es aplicable al tipo penal en concreto que se estudia, debido a que su característica particular consiste en la falta de conocimiento de la persona que pudiera renunciar a la tutela normativa.

Ejercicio de un derecho y cumplimiento de un deber

Ninguna de las dos anteriores es aplicable al tipo penal a estudio.

Es importante mencionar la necesidad que el derecho y el deber estén consignados en una norma jurídica para que justifique el actuar del gobernado. Si un sujeto actúa ejerciendo un derecho o cumpliendo un deber, dichas conductas deben estar determinadas por ordenamientos legales que los autoricen a actuar de esa manera, de esta forma el gobernado conoce la determinación legal que lo faculta u obliga a obrar de esa forma, es por tal motivo que tiene plena conciencia de su actuar.

En el caso concreto del delito de encubrimiento por receptación que contempla el artículo 244 Código Penal para el Distrito Federal, no es posible actuar en ejercicio de un derecho o en cumplimiento de un deber, ya que como se ha

²⁶ VELA TREVIÑO, Sergio, *Op. Cit.*, p.189.

mencionado es un delito que se comete de manera culposa, por no haber observado un deber objetivo de cuidado.

2.4. Culpabilidad

Una vez que se ha comprobado la tipicidad de la conducta, así como su antijuridicidad, corresponde analizar si el sujeto activo ha obrado culpablemente, esto es, conocer si es posible realizar un juicio de reproche por la conducta realizada.

Para comenzar el análisis del elemento culpabilidad es necesario determinar en primer lugar, que el sujeto es imputable, esto es que tiene la capacidad para conocer y ser motivado por la norma para actuar conforme a derecho.

El sujeto será inimputable cuando: 1) Sea menor de edad, 2) Tenga una enajenación mental, 3) Trastorno mental transitorio o 4) Actúe bajo acciones libres en su causa.²⁷

El sujeto así mismo, debe tener la posibilidad de conocer la antijuridicidad del hecho, lo cual no se acredita si se actúa con error de prohibición, ya sea vencible o invencible. Existe error de prohibición cuando el sujeto cree que su conducta esta permitida por el ordenamiento legal, pero también puede presentarse error en el momento que el sujeto crea que su actuar esta amparado en una causa de justificación. Cuando el error es vencible, se atenúa la culpabilidad, pero cuando dicho error es invencible, la culpabilidad desaparece. En el delito a estudio no se puede presentar el error el ninguno de sus tipos, ya que solo se presenta en conductas dolosas.

Como bien menciona el profesor Antonio Terragni, en el delito culposo (como sucede en el presente caso), “al sujeto se le reprocha la desatención del deber

²⁷ DAZA GÓMEZ, Carlos, *Op. Cit.* P. 183

de cuidado, y al contrario: no se le amonesta por su conducta cuando no pudo ejecutar otra distinta.”²⁸

Existirá juicio de reproche cuando se determine que bajo las circunstancias, el sujeto debía y podía comportarse de diferente manera. Aplicado lo anterior al tipo penal a estudio, es necesario destacar que éste existirá cuando se determine que el sujeto activo tenía la posibilidad de tomar las precauciones indispensables a que hace referencia el tipo o que tenía la posibilidad de cerciorarse que la persona de quien recibió la cosa tenía derecho para disponer de ella.

La culpabilidad servirá para que la pena aplicable al autor sea coherente con la culpabilidad del autor, dentro de los mínimos y máximos establecidos por el tipo, esto es, establecer en que medida deberá hacerlo por el delito que cometió. Para que el juzgador pueda individualizar la pena es necesario tener en cuenta el contenido de los artículos 71 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 71. En los casos en que este Código disponga penas en proporción a las previstas para el delito doloso consumado, la punibilidad aplicable será para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista por aquel. Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres meses.

Cuando se prevea la disminución o el aumento de una pena con referencia a otra, se fijará con relación a los términos mínimo y máximo de la punibilidad que sirva de referencia.

En estos casos, el juzgador individualizará la pena tomando como base el nuevo marco de referencia que resulte del aumento o disminución.

En ningún caso se podrá rebasar los extremos previstos en este Código.

²⁸ TERRAGNI, Marco Antonio, El Delito Culposo. Editorial Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 1998, p. 170.

Lo previsto en el párrafo anterior no es aplicable para la reparación del daño ni a sanción económica.

Artículo 72 (Criterios para la individualización de las penas y medidas de seguridad). El Juez, al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta:

I. La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla;

II. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado;

III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;

IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

V. La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

VI. Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito;

VII. Las circunstancias del activo y pasivo antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

VIII. Las demás circunstancias especiales del agente, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de

las circunstancias del hecho y, en su caso, requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes.

2.4.1. Causas de inculpabilidad

Las causas de inculpabilidad son: a) no exigibilidad de otra conducta; b) estado de necesidad; y, c) miedo insuperable.

La no exigibilidad de otra conducta se puede deducir cuando se compruebe que el sujeto no podía comportarse de manera distinta con motivo de las circunstancias en que realiza la conducta, esta figura se encuentra regulada en el artículo 29, fracción IX Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 29 (Causas de exclusión). El delito se excluye cuando:

...

IX. (Inexigibilidad de otra conducta). En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

...

No se realiza un juicio de reproche contra el sujeto activo ya que este no tenía opción para comportarse de manera diferente.

No se puede presentar esta causa de inculpabilidad ya que solo puede encontrarse en conductas que se cometen de manera dolosa.

En cuanto al miedo insuperable Daza Gómez menciona que “es un estado psíquico que puede lograr la paralización total del sujeto; insuperable, significa superar a la exigencia medida de soportar males y peligros”²⁹ En el

²⁹ DAZA GÓMEZ, Carlos, *Op. Cit.* p. 229.

“encubrimiento por receptación sin conocimiento” no es posible realizar la conducta con un miedo insuperable.

El profesor Plascencia menciona como causas de inculpabilidad al Error de prohibición, la no exigibilidad de otra conducta y al error sobre las causas de inculpabilidad, de los cuales ya se ha hecho mención en líneas anteriores.

2.5. Formas de intervención delictiva

Los sujetos que intervienen en el delito de Encubrimiento por Receptación pueden presentar diversas calidades que se estudian en la intervención delictiva y que se dividen en formas de autoría y formas de participación.

2.5.1. Formas de autoría

Solo se puede actuar como autor directo del tipo penal de encubrimiento por receptación “sin conocimiento”.

En la modalidad sin conocimiento, se actúa como autor directo debido a que se castiga al sujeto que posea de cualquier manera el objeto sin tomar en cuenta los elementos normativos que el tipo determina, dicha conducta solo se puede realizar si es autor directo ya que por la naturaleza y características de la conducta no se puede realizar de otra forma.

En cuanto a realizar el tipo como coautor, consideramos que es posible una coautoría en delitos culposos, criterio con el que se coincide en la presente investigación. Se justifica lo anterior, porque puede suceder que dos o mas personas adquieran a titulo de copropiedad ciertos objetos sin tomar las precauciones indispensables que menciona el tipo penal, con la cual ambos actúan como coautores del delito.

Plascencia Villanueva coincide con la idea de que es imposible la coparticipación en los delitos culposos al mencionar que los límites de la coautoría, “derivan del hecho de que se trata de una forma de autoría basada

en el común acuerdo de los que intervienen, en tal virtud resultaría absurdo suponer la presencia de coautoría en el caso de los delitos culposos, toda vez que en ésta faltaría la voluntad dirigida a lograr un común acuerdo para cometer un delito.”³⁰

La autoría mediata solo se podría presentar en el tipo penal de encubrimiento por receptación en su modalidad “con conocimiento” ya que en este supuesto el autor mediato se valdría de otro para realizar la conducta, y este último no podría ser sancionado por el tipo penal en su modalidad “sin conocimiento”, ya que solo sirvió como instrumento del autor mediato para llevar a cabo su conducta. Es por tal motivo, que en el tipo penal a estudio no es posible actuar como autor mediato.

2.5.2. Formas de participación delictiva

Todas las formas de participación se presentan en conductas dolosas, por tal motivo no es posible realizar la conducta típica del artículo 244 del Código Penal para el Distrito Federal como partícipe en cualquiera de sus modalidades.

2.6. Grados de ejecución del delito

2.6.1. Actos preparatorios

Todos los actos preparatorios que se puedan llevar a cabo no son punibles, por ejemplo, aquellos tendentes a adquirir la cosa, como pagar un adelanto, pactar la adquisición, etcétera. Estos actos no se sancionan, por que el tipo penal solo contempla las acciones de recibir en prenda, venta o bajo cualquier otro concepto, con lo cual se puede concluir que con los actos preparatorios todavía no se realiza dicha conducta, por no contar aún con la posesión.

2.6.2. Tentativa

³⁰ PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, *Op. Cit.* p. 217

No se puede configurar tentativa en ninguno de sus tipos, esto es, tentativa acabada ni tentativa inacabada, ya que el tipo penal previsto en el artículo 244 del Código Penal para el Distrito Federal, se realiza de manera culposa, y la figura de tentativa, en cualquier modalidad, solo se puede hacer presente en delitos dolosos.

2.6.3. Desistimiento

No puede haber desistimiento de un resultado que no se desea, como es el caso del tipo penal a estudio.

2.6.4. Consumación

La consumación se agota en un momento, con el simple hecho de poseer de cualquier manera el objeto, queda consumado el delito. Es un delito instantáneo por consumarse en un solo momento. “En el caso de la adquisición el delito se consuma cuando la cosa es entregada al adquirente, por el autor del delito anterior o por el tercero que interviene”³¹

2.6.5. Arrepentimiento

El arrepentimiento surge ante una conducta que se realizó de manera dolosa y de la cual el sujeto activo se arrepiente, en el tipo penal del artículo 244 no se puede presentar el arrepentimiento, ya que solo se puede realizar de manera culposa.

2.7. Punibilidad

2.7.1. Pena

³¹ DONNA, Edgardo A. Delitos contra la Administración Pública. Editorial Rubinzal-Culzoni, Argentina, 2002. p. 505.

El tipo penal establece como pena al delito de encubrimiento por receptación las establecidas en el artículo 243, en proporción al delito culposo.

El artículo 243, establece para el caso que el valor del objeto sea de hasta 500 veces el salario, una pena de prisión de 2 a 7 años, y una sanción pecuniaria que es de cincuenta a ciento veinte días multa. Pero esta es la penalidad aplicable al tipo penal básico, para conocer los mínimos y máximos aplicables al tipo es necesario conocer el contenido del artículo 76 Código Penal para el Distrito Federal, ya que la parte final del artículo 244 establece que se aplicaran las penas establecidas en el artículo 243 en la proporción del delito culposo.

Por su parte el segundo párrafo establece la sanción para cuando el valor del objeto exceda de 500 veces el salario, y establece que será la prisión de 5 a 10 años y multa de doscientos a mil quinientos días.

Artículo 76. En los casos de los delitos culposos, se impondrá la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica. Además se impondrá, en su caso, suspensión o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización licencia o permiso.

Siempre que al delito doloso corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad, aprovechará esta situación al responsable del delito culposo.

.....

La regla para determinar la pena correspondiente a delitos culposos consiste en aplicar la cuarta parte del tipo básico.

El artículo 243 establece como pena (cuando el objeto no excede 500 veces el salario), la prisión de 2 a 7 años y de cincuenta a ciento veinte días multa. Al aplicar la regla correspondiente a los delitos culposos, nos da como resultado una sanción que consiste en prisión de seis meses a un año nueve meses y de

doce y medio días a treinta días multa. Esta será la sanción correspondiente al artículo 244 del Código Penal para el Distrito Federal.

Para el caso que el objeto exceda de 500 veces el salario, la sanción será de un año tres meses a dos años y medio y multa de 50 a 375 días multa.

2.7.2. Medida de seguridad

Las medidas de seguridad que el juzgador considere oportunas aplicar deberán atender a la peligrosidad del sujeto activo y se tomarán del catálogo que determina el Código Penal en el artículo 31 del Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 31 (Catálogo de medidas de seguridad). Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son:

- I. Supervisión de la autoridad;
- II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él;
- III. Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos; y
- IV. Tratamiento de deshabitación o desintoxicación.

CAPÍTULO 3.

EL ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN EN SU MODALIDAD "SIN CONOCIMIENTO", EN LOS CÓDIGOS PENALES FEDERAL Y ESTATALES, ASÍ COMO EN SU ASPECTO PRÁCTICO

3.1. Regulación del Encubrimiento por Receptación en los Códigos Penales Federal y Estatal

En este capítulo se abordará el estudio comparado a nivel nacional de la conducta denominada Encubrimiento por receptación en su modalidad "sin conocimiento" tomando como referencia el Código Penal para el Distrito Federal.

Para poder tener un conocimiento más amplio de dicha conducta, es necesario tener presente la situación por la que atraviesa su regulación en el territorio nacional, para poder de esta manera definir con mayor precisión los aspectos que comparten, los que discrepan y los que se encuentran de manera muy particular en algunos códigos.

En primer lugar es necesario conocer la manera en que los diferentes códigos penales tipifican la conducta a estudio, para poder después desintegrar cada uno de sus elementos y determinar las diferencias y similitudes que presentan con respecto al tipo penal que contempla el artículo 244 del Código Penal para el Distrito Federal. Para un mejor manejo de la información los artículos de los códigos penales que tipifican la conducta a estudio han sido agrupados en el anexo marcado con el número 1.

Al desintegrar las conductas que tipifican los diferentes códigos penales, podemos encontrar los siguientes elementos integrantes:

CONDUCTA

En primer orden es necesario precisar la manera en que los diferentes códigos regulan la conducta a estudio, ya que pueden contemplar tanto la conducta con conocimiento como sin conocimiento diferenciándolas una de otra, esto es, describen tanto la conducta dolosa como la culposa; pueden describir solo una conducta que no establece diferencia entre con conocimiento o sin conocimiento, de manera tal que ambas conductas encuadran en la descripción; y por último, pueden contemplar solo la comisión de la conducta “con conocimiento”

Todos los códigos penales contemplan la forma de comisión “con conocimiento” de la procedencia ilícita.

Por lo que respecta a la conducta “sin conocimiento” los estados que la sancionan son Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luís Potosí, Sinaloa, Tlaxcala, Veracruz , Yucatán y el Código Penal Federal.

Es importante mencionar que los estados de México y San Luís Potosí sólo sanciona la conducta “sin conocimiento” cuando no se acredite la buena fe en la adquisición del objeto. El estado de Guanajuato sólo contempla la comisión “sin conocimiento” cuando el objeto material sea un vehículo automotor.

Los estados de Morelos, Sonora y Tabasco, no realizan distinción entre conducta con conocimiento o sin conocimiento.

DENOMINACIÓN

La denominación que tienen los tipos penales es la siguiente:

ESTADO	DENOMINACIÓN
FEDERAL	Encubrimiento
AGUASCALIENTES	Encubrimiento
BAJA CALIFORNIA	Adquisición, receptación u ocultación de bienes producto de un delito.
BAJA CALIFORNIA SUR	Receptación de objetos de procedencia ilícita
CAMPECHE	Encubrimiento
CHIAPAS	Encubrimiento por receptación
CHIHUAHUA	Encubrimiento por receptación
COAHUILA	Encubrimiento por receptación
COLIMA	Encubrimiento por receptación
DURANGO	Encubrimiento por receptación
ESTADO DE MÉXICO	Encubrimiento
GUANAJUATO	Encubrimiento
GUERRERO	Encubrimiento por receptación
HIDALGO	Receptación
JALISCO	Adquisición ilegítima de bienes materia de un delito o de una infracción penal
MICHOACÁN	Encubrimiento
MORELOS	Encubrimiento por receptación
NAYARIT	encubrimiento
NUEVO LEÓN	Encubrimiento
OAXACA	Robo
PUEBLA	Robo
QUERÉTARO	Encubrimiento por receptación
QUINTANA ROO	Encubrimiento
SAN LUIS POTOSÍ	Encubrimiento
SINALOA	Encubrimiento por receptación
SONORA	Encubrimiento
TABASCO	Encubrimiento por receptación
TAMAULIPAS	Encubrimiento
TLAXCALA	Encubrimiento
VERACRUZ	Encubrimiento por receptación
YUCATÁN	Encubrimiento
ZACATECAS	Encubrimiento

VERBOS RECTORES

Los verbos rectores que establecen los tipos penales son:

ESTADO	VERBO RECTOR
FEDERAL	Recibir en venta o prenda o bajo cualquier concepto
AGUASCALIENTES	Recibir en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto
BAJA CALIFORNIA	Adquirir, recibir en prenda o guardar
BAJA CALIFORNIA SUR	Adquirir
CAMPECHE	Recibir en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto
CHIAPAS	Recibir en venta, prenda o por cualquier otro concepto legal
CHIHUAHUA	Adquirir o recibir
COAHUILA	Recibir o Adquirir
COLIMA	Adquirir, recibir u ocultar
DURANGO	Adquirir, recibir u ocultar
ESTADO DE MÉXICO	Aceptar, recibir, detentar o adquirir mediante cualquier forma o título.
GUANAJUATO	Adquirir
GUERRERO	Adquirir u ocultar
HIDALGO	Recibir o adquirir
JALISCO	Poseer, enajenar, o traficar de cualquier manera, adquirir recibir u ocultar
MICHOACÁN	Recibir, ocultar o expender
MORELOS	Adquirir, recibir, poseer, trasladar, enajenar, traficar u ocultar
NAYARIT	Adquirir, recibir u ocultar
NUEVO LEÓN	Adquirir o pignorar
OAXACA	Poseer, enajenar o traficar de cualquier manera, adquirir o recibir
PUEBLA	Enajenar o adquirir, desarmar
QUERÉTARO	Adquirir u ocultar
QUINTANA ROO	Adquirir
SAN LUÍS POTOSÍ	Poseer, adquirir, recibir, enajenar,

	ocultar o comercializar, mediante cualquier forma o título
SINALOA	Adquirir u ocultar
SONORA	Ocultar en interés propio, recibir en prenda o adquirir de cualquier modo
TABASCO	Adquirir, recibir, trasladar u ocultar
TAMAULIPAS	Adquirir o pignorar
TLAXCALA	Adquiera, reciba u oculte
VERACRUZ	Adquiera, reciba u oculte
YUCATÁN	Recibir en cualquier forma u ocultar
ZACATECAS	Adquirir, recibir u ocultar

OBJETO MATERIAL

Es ahora momento de conocer cuál es el objeto material que determinan los códigos penales de la república, lo cual se precisa en el siguiente cuadro:

ESTADO	OBJETO MATERIAL
FEDERAL	Producto del delito
AGUASCALIENTES	Producto de un hecho punible
BAJA CALIFORNIA	Objeto producto de un delito
BAJA CALIFORNIA SUR	Objeto de procedencia ilícita
CAMPECHE	Producto del delito
CHIAPAS	Instrumentos, objetos o productos del delito
CHIHUAHUA	Producto del delito y vehículo robado
COAHUILA	Objeto material del robo o Cosa cuya procedencia es ilícita
COLIMA	Producto del delito
DURANGO	Producto del delito
ESTADO DE MÉXICO	Bienes que procedan de la comisión del delito de robo
GUANAJUATO	Objeto, producto o instrumento fuese un vehículo automotor
GUERRERO	Producto del delito
HIDALGO	Producto de un hecho típico
JALISCO	Instrumento, objeto o producto del robo
MICHOACÁN	Objeto material o producto de un delito

MORELOS	Producto del delito y de manera agravada cuando se trate de instrumentos, objetos o productos de un robo
NAYARIT	Producto del delito
NUEVO LEÓN	Cosa robada
OAXACA	Instrumento, objeto o producto del robo
PUEBLA	Vehículo de motor robado y cosa mueble robada
QUERÉTARO	Producto del delito
QUINTANA ROO	Bien mueble robado
SAN LUÍS POTOSÍ	Objetos que procedan de la comisión del delito de robo
SINALOA	Producto del delito
SONORA	Objetos producto de un ilícito
TABASCO	Producto de un delito
TAMAULIPAS	Cosa robada
TLAXCALA	Producto del delito
VERACRUZ	Producto del delito
YUCATÁN	Producto del delito
ZACATECAS	Producto del delito

PRECAUCIONES

El tipo penal de Encubrimiento por Receptación que contempla el artículo 244 del Código Penal para el Distrito Federal sanciona el no tomar las precauciones necesarias para cerciorarse de la procedencia lícita del objeto o para asegurarse que de quien lo recibió tenía derecho para disponer de él, en el siguiente cuadro se establece si los códigos penales de la república mexicana contemplan supuestos similares y la manera en que los determinan.

	PROCEDENCIA ILÍCITA	LA PERSONA DE QUIEN RECIBIÓ TENIA DERECHO	PARTICULARIDADES
FEDERAL	-----	No tomar las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió	

		tenia derecho para disponer de ella	
AGUASCALIENTES	-----	No tomar las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenia derecho para disponer de ella	
BAJA CALIFORNIA	Sin cerciorarse de la procedencia legítima de la cosa	-----	se presume que no se cercioró de la procedencia legítima del objeto, cuando por la edad o condición económica del que ofrece la cosa o por no exigir un documento que contenga los datos de identificación personal del que le ofrece la cosa ni constate la veracidad de los mismos, o por el precio en que se ofrece, se infiera que no es propiedad del mismo o cuando por la naturaleza de la cosa contenga datos propios de identificación y requiera de documento idóneo para constatar la legítima propiedad o su valor
BAJA CALIFORNIA SUR	Atendiendo al precio, las personas, lugar o cualquier otra circunstancia debió suponer la procedencia ilícita	-----	
CAMPECHE	-----	No haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien recibió la cosa tenia derecho para	Los adquirentes de vehículos de motor deberán tramitar la transferencia o regularización del vehículo, cerciorándose de su legítima procedencia.

		disponer de ella	
CHIAPAS	No tomo las precauciones indispensables para cerciorarse de su legal procedencia.	No tomo las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien los recibió tenía derecho para disponer de ellos	
CHIHUAHUA	De a cuerdo con las circunstancias en que adquiera o reciba, debió suponer la procedencia ilegítima del objeto o vehículo	-----	
COAHUILA	-----	No tomar las precauciones razonables de que la persona de quien recibe o adquiere la cosa, tiene derecho para disponer de ella; Según las condiciones de la cosa, de la persona de quien recibe o adquiere y las circunstancias del caso.	
COLIMA	De acuerdo con las circunstancias debía presumir su ilegítima procedencia		
DURANGO	-----	-----	
ESTADO DE MÉXICO	-----	-----	
GUANAJUATO	Sin tomar las precauciones necesarias para cerciorarse de su ilícita procedencia	-----	
GUERRERO	-----	No poner el cuidado necesario para asegurarse de que la persona de quien lo recibió tenía derecho para disponer de aquél	

HIDALGO	No tuvo conocimiento de que su procedencia era ilegítima	No haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella	Los adquirentes de vehículos de motor podrán cerciorarse de su legítima procedencia en la oficina correspondiente de la PGJ del estado
JALISCO	-----	-----	
MICHOACÁN	-----	-----	
MORELOS	-----	-----	
NAYARIT	De a cuerdo con las circunstancias debía presumir su ilegítima procedencia	-----	
NUEVO LEÓN	-----	Sin tomar las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien las adquiere es propietaria y tiene derecho para disponer de ellas	
OAXACA	-----	-----	El valor intrínseco de la adquisición de los objetos sea desproporcionado o sumamente inferior al valor imperante en el mercado
PUEBLA	Sin cerciorarse de su legítima procedencia	-----	
QUERÉTARO		No poner el cuidado necesario para asegurarse de que la persona de quien lo recibió tenía derecho para disponer de aquel	
QUINTANA ROO		Sin tomar las precauciones indispensables y ponderar las circunstancias o sin tomar las providencias necesarias para asegurarse de que la persona de quien la adquiere es propietaria o	Se presume que no se tomaron las precauciones ni las providencias indispensables cuando por la edad o condición económica del que propone los bienes por la naturaleza o valor de

		tiene derecho para disponer de el	estos o por el precio en que se ofrecen, se infiera que no es propietario de los mismos.
SAN LUIS POTOSÍ	-----	-----	
SINALOA		No poner el cuidado necesario para asegurarse de que la persona de quien lo recibió tenía derecho para disponer de aquel	Se presume que no se tomaron las precauciones indispensables cuando por la edad o condiciones económicas del que ofrece la cosa o por la naturaleza de esta, o por el precio en que se ofrece se infiera que no es propiedad del mismo
SONORA	Por las personas que los presenten, ocasión o circunstancias, hagan suponer que proceden de un delito	-----	
TABASCO	-----	-----	
TAMAULIPAS	Sin cerciorarse de su legal procedencia	-----	
TLAXCALA	De acuerdo con las circunstancias debía presumir su ilegítima procedencia	-----	
VERACRUZ	De acuerdo con las circunstancias debía presumir su procedencia ilegítima	-----	
YUCATÁN	Si de acuerdo con las circunstancias debía presumir su ilegítima procedencia	-----	
ZACATECAS	Si de acuerdo con las circunstancias debía presumir su ilegítima procedencia	-----	

ELEMENTO SUBJETIVO ÁNIMO DE LUCRO

Algunos códigos penales requieren para su integración el elemento subjetivo ánimo de lucro, el siguiente cuadro nos ayudará a conocer qué códigos estatales contemplan dicho elemento y cuáles prescinden de él.

ESTADO	ÁNIMO DE LUCRO
FEDERAL	Si
AGUASCALIENTES	No
BAJA CALIFORNIA	No
BAJA CALIFORNIA SUR	Si
CAMPECHE	Si
CHIAPAS	No
CHIHUAHUA	No
COAHUILA	No
COLIMA	Si
DURANGO	Si
ESTADO DE MÉXICO	No
GUANAJUATO	No
GUERRERO	No
HIDALGO	No
JALISCO	Si
MICHOACÁN	No
MORELOS	Si
NAYARIT	Si
NUEVO LEÓN	No
OAXACA	No
PUEBLA	No
QUERÉTARO	No
QUINTANA ROO	No
SAN LUIS POTOSÍ	No
SINALOA	No
SONORA	En interés propio
TABASCO	Si
TAMAULIPAS	No
TLAXCALA	Si
VERACRUZ	No en el tipo base,

	pero es agravante si se presenta
YUCATÁN	No
ZACATECAS	Si

Una vez que han quedado precisados los elementos integrantes de los tipos penales de la república mexicana, es momento de realizar un estudio de los mismos para conocer las similitudes y diferencias que tienen con respecto al tipo penal de “Encubrimiento por receptación” que contempla el artículo 244 del Código Penal para el Distrito Federal, así como los aspectos particulares e innovadores que presentan algunos tipos penales.

3.1.1. Aspectos comunes

Es importante recordar el contenido del tipo penal contemplado en el artículo 244 del Código Penal para el Distrito Federal, para poder de esta manera delimitar sus similitudes con los diversos códigos penales de la república.

Artículo 244. Si el que recibió en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el instrumento, objeto o producto de un delito, después de su ejecución, sin haber participado en él y no adoptó las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, se le impondrán las penas previstas en el artículo anterior, en la proporción correspondiente al delito culposo.

DENOMINACIÓN

En el Distrito Federal el tipo penal recibe la denominación de “Encubrimiento por receptación”, misma que comparten los estados de Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guerrero, Morelos, Querétaro, Sinaloa, Tabasco y Veracruz. Consecuencia de lo anterior es que la figura delictiva a estudio tiene un apartado especial, a diferencia de los estados de Aguascalientes, Campeche, Chiapas, Estado de México, Guanajuato, Michoacán, Nayarit, Nuevo León,

Quintana Roo, San Luís Potosí, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas que agrupan en un mismo apartado todos los tipos de encubrimiento, razón por la cual solo lo denominan encubrimiento.

CIRCUNSTANCIAS

El tipo penal de “Encubrimiento por receptación” contemplado en el Código Penal para el Distrito Federal establece circunstancias de tiempo y modo, consistentes en que la conducta se debe realizar con posterioridad al hecho delictivo en el cual no se participó. Si bien es cierto que dichas circunstancias son exigidas y contempladas de manera literal tanto en el Código para el Distrito Federal como en los de Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Coahuila, Colima, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Veracruz y el Código Penal Federal, también lo es que consiste en una característica particular del encubrimiento y aunque algunos códigos no lo contemplen de manera literal, son circunstancias que deben ser cumplidas, ya que de otra manera la conducta sería catalogada como participación.

Aunque las circunstancias resultan importantes para establecer la falta de participación en el delito anterior es importante mencionar que el sujeto que vende o entrega la cosa realiza un conducta de “particular gravedad porque desarrollando el receptor generalmente una actividad habitual, los delincuentes antes del delito ya saben que pueden contar, aun sin promesa anterior expresa, con la ulterior cooperación de esa clase de individuos.”¹

VERBOS

Por lo que respecta a los verbos rectores que establece el tipo penal para el Distrito Federal, estos consisten en recibir en venta, prenda o bajo cualquier

¹ SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Editorial Hamurabi, Buenos aires, 2005. p. 348.

otro concepto el objeto material del delito. El tipo penal no limita la acción, deja abierta la posibilidad de recibir bajo cualquier concepto, no es enunciativo a tal respecto, redacción similar que comparten los códigos penales de Baja California Sur, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán, esto es, dejan abierta la conducta sancionada, ya que tienen la frase “de cualquier forma o modo” o alguna similar.

OBJETO MATERIAL

En cuanto al objeto material del tipo penal, en el Código para el Distrito Federal, se establece que éste debe ser el instrumento, objeto o producto de un delito. Solo el estado de Chiapas comparte que el objeto material debe ser un instrumento, objeto o producto.

Por lo que respecta a que el objeto material debe provenir de un delito, la mayoría de los códigos coinciden con dicho elemento, ya que los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Nayarit, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y Código Penal Federal, establecen que debe provenir de un delito, sin precisar en específico algún delito en particular.

Cabe precisar que algunos estados lo denominan de manera diferente como Aguascalientes que determina debe provenir de un hecho punible, o los estados de Baja California Sur, Coahuila y Sonora que determinan deben ser de procedencia ilícita o provenir de un ilícito, o el estado de Hidalgo que establece la procedencia de un hecho típico. Aunque los términos parecieran ser diferentes, muchas veces son utilizados como sinónimos, pero concluyen que el objeto material debe provenir de un hecho tipificado como delito.

DEBER OBJETIVO DE CUIDADO

La conducta a estudio en el presente trabajo solo se puede realizar de manera culposa, por tal motivo la conducta que sanciona el tipo es el no observar un

deber de cuidado, que en el artículo 244 del Código Penal para el Distrito Federal puede ser de dos tipos, el primero consiste en tomar las precauciones indispensables para cerciorarse de la procedencia del objeto material, y el segundo refiere a tomar precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de él. Estos deberes objetivos de cuidado también están establecidos en los códigos penales de la república, algunos contemplan ambos y otros solo alguno de ellos.

Existe mayor similitud entre los códigos de la república y el del Distrito Federal con respecto al deber objetivo que consiste en tomar las precauciones indispensables para cerciorarse de que la persona de quien recibe el objeto material, tiene derecho para disponer de ella, debido a que los estados de Campeche, Coahuila, Guerrero, Hidalgo, Nuevo León, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa y el Código Federal establecen este deber objetivo de cuidado. Los estados de Guerrero, Querétaro y Sinaloa, no establecen la frase “tomar las precauciones indispensables” sino que hacen referencia a “no haber tomado el cuidado necesario”.

Por lo que respecta al deber de tomar las precauciones indispensables para cerciorarse de la procedencia del objeto material, existe cierta discrepancia de los códigos de la república con el del Distrito Federal, por tal motivo será analizado líneas adelante.

3.1.2. Aspectos Variantes

ELEMENTO SUBJETIVO

Algunos Códigos Penales establecen el elemento subjetivo ánimo de lucro, el cual no se requiere en el Código Penal para el Distrito Federal. Los estados que lo exigen son Baja California Sur, Campeche, Colima, Morelos, Nayarit, Querétaro, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala, Zacatecas y el Código Federal.

Ánimo de lucro consiste en un “propósito o intención de obtener un beneficio o ganancia al realizar un acto o negocio”²

VERBOS

En cuanto a los verbos rectores que tiene el tipo penal a estudio, ya se ha hecho mención los estados que coinciden en dejar abierta la posibilidad a cualquier tipo de adquisición, es ahora momento de mencionar los estados que no dejan abierto el tipo a esa posibilidad, sino que enuncian cada una de las posibilidades en que se puede tipificar el delito, estos estados son Baja California, Campeche, Chihuahua, Coahuila, Colima, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

La mayoría de los estados coinciden en contemplar la conducta de adquirir y recibir como lo hacen los estados de Baja California, Campeche, Chihuahua, Coahuila, Colima, Hidalgo, Morelos, Nayarit, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas. Algunos de estos estados agregan además de estas dos posibilidades el ocultar como Campeche, Colima, Guerrero, Morelos, Nayarit, Querétaro, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

Los estados de Morelos y Tabasco establecen además el trasladar; Morelos y San Luís Potosí el enajenar; Baja California: guardar.

OBJETO MATERIAL

Por lo que respecta al objeto material, ya se determinó los estados que al igual que el Distrito Federal establecen que es el instrumento, objeto o producto de un delito, pero algunos estados de la república contemplan solo alguno de ellos, por ejemplo los códigos de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chihuahua, Colima, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Nayarit, Querétaro, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, solo contemplan que el

² PALOMAR DE MIGUEL, *Op. Cit.*, Tomo II, p. 104

objeto material debe ser producto de un delito, y por el contrario los códigos penales de los estados de Baja California Sur y Sonora, contemplan solo el objeto producto de un delito.

DEBER OBJETIVO DE CUIDADO

De los dos deberes objetivos de cuidado que establece el Código penal para el Distrito Federal, solo del que refiere a tomar las precauciones indispensables para cerciorarse de la persona de quien recibe el objeto material tiene derecho para disponer de ella, existe mayor similitud con los códigos de la república. Por el contrario, el que corresponde a tomar las precauciones indispensables para cerciorarse de la procedencia del objeto, no existe gran similitud con los códigos de la república, ya que la mayoría no exige el tomar las precauciones indispensables como tal, sino por el contrario establecen que por las circunstancias en las que se presenta la conducta debía presumirse la ilegítima procedencia del objeto material. Los estados que contemplan el deber objetivo de cuidado de esta manera son Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Colima, Nayarit, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Algunas de las circunstancias que establecen los códigos y bajo las cuales se presumirá que no tomaron las precauciones son la edad y condición económica de quien recibe la cosa, precio, condición y características del objeto.

Los estados que no contemplan este deber objetivo de cuidado son Chiapas, Coahuila, Durango, Estado de México, Michoacán, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora y Tamaulipas.

Como ya se ha dicho algunos estados no hacen distinción entre la conducta dolosa y culposa en el tipo penal, motivo por el cual no establecen deberes objetivos de cuidado a cumplir.

ASPECTOS VARIANTES EN CUANTO A LA ESTRUCTURA INTEGRAL DEL TIPO PENAL

Como hemos visto la mayoría de los códigos coinciden en tipificar la conducta a estudio, como un delito con elementos propios, que si bien depende de la comisión de un delito previo para surgir a la vida jurídica, cuenta con independencia del mismo. Algunos códigos no coinciden en contemplar al delito de esta manera, ya que, en cambio lo confunden y mezclan con el delito de robo.

Lo anterior es así, debido a que podemos encontrar conductas con un inminente contenido de receptación dentro del delito de robo, ya sea de manera equiparada o como agravante.

Los códigos que tipifican la conducta de esa manera son Oaxaca y Puebla.

El estado de Oaxaca contempla diferentes conductas que se sancionan con las mismas penas que al robo, y dentro de este listado encontramos las siguientes:

1. Al que después de la ejecución del robo y sin haber participado en éste, posea, enajene o trafique de cualquier manera, adquiera o reciba los instrumentos, objetos o productos del robo, a sabiendas de esta circunstancia o que el valor intrínseco de la adquisición de éstos sea desproporcionado o sumamente inferior al valor imperante en el mercado.
2. Al que enajene o trafique de cualquier forma un vehículo robado.
3. Al que desmantele algún vehículo robado o comercialice conjunta o separadamente sus partes.

De la lectura de las anteriores conductas se concluye que se trata de receptación, ya que cuentan con los mismos elementos, con la gran diferencia que no cuentan con autonomía, ya que están inmersas dentro del robo.

La conducta que se identifica en el número uno, describe tanto la comisión con conocimiento como sin conocimiento, en el segundo caso establece supuestos en los que aún con la falta de conocimiento de la procedencia del objeto, la conducta se sanciona, esto es, los supuestos bajo los cuales se debía suponer

la ilícita procedencia. Cabe destacar que el objeto material se limita a instrumentos, objetos o productos de un robo.

Por lo que respecta a conductas identificadas con el número 1 y 2, cuentan con la particularidad de delimitar el objeto material a un vehículo robado. Se sanciona con las penas correspondientes al robo al que enajene, trafique, desmantele vehículos robados o comercialice sus partes.

El Código del estado de Puebla tipifica conductas con contenido de receptación de manera similar al Código del estado de Oaxaca, debido a que equipara al delito de robo de vehículo las conductas siguientes:

1. Enajenar o adquirir uno o más vehículos de motor a sabiendas de que dicho vehículo o vehículos son robados.
2. Enajenar o adquirir por tres o más veces uno o más vehículos de motor sin cerciorarse previamente de su legítima procedencia; y
3. Desarmar vehículos de motor o disponer de sus partes.

Sanciona al que enajene o adquiera vehículos de motor con o sin conocimiento de la procedencia ilícita, así como al que los desarme o disponga de sus partes sin importar el conocimiento o desconocimiento de la procedencia. Se puede notar que el objeto material es un vehículo de motor robado.

Por otra parte, equipara al robo simple la conducta de enajenar o adquirir cosas muebles sin que el enajenante o adquirente se cercioren previamente de su legítima procedencia, y concluye definiendo que se considera enajenante o adquirente a quienes efectúen dichas operaciones tres o más veces o una sola vez a sabiendas de que la cosa es robada.

Contempla dos objetos materiales, por un lado un vehículo robado, y por el otro un bien mueble robado. En ambas descripciones se diferencia la comisión dolosa y la culpable (“con conocimiento” y “sin conocimiento”). Tratándose de bienes muebles robados solo sanciona a quien con conocimiento realice la

conducta una sola vez, pero ante la falta de conocimiento será necesario realizar la conducta tres o más veces.

3.1.3. Innovaciones

DENOMINACIÓN

Algunos códigos penales tiene elementos particulares que no se presentan en otros códigos o que solo comparten con un número muy reducido de ellos, es por tal motivo que dichas características particulares serán estudiadas en las siguientes líneas.

Solo cuatro códigos de la república dan una denominación diferente al resto de lo códigos estatales, que denominan “encubrimiento por receptación” o solo “Encubrimiento” al tipo penal a estudio. El Código Penal para el estado de Baja California denomina al tipo penal “Adquisición, receptación u ocultación de bienes producto de un delito”, Baja California Sur lo llama “Receptación de objetos de procedencia ilícita”. Aunque el estado de Jalisco no contempla la comisión culposa del tipo penal, es importante destacar que al tipo penal doloso que contempla lo denomina “Adquisición ilegítima de bienes materia de un delito o de una infracción penal”. El estado de Hidalgo lo denomina “receptación”.

ELEMENTO SUBJETIVO

Por lo que respecta a elementos subjetivos particulares, debe decirse que los estados de Baja California, Coahuila y Sonora presentan particularidades al respecto.

Por un lado el estado de Coahuila contempla el elemento subjetivo “con ánimo de comportarse como dueño”, esto es, actuar con intención de tener dominio sobre el objeto material, de tal modo que solo las conductas que se cometan de tal forma podrán ser sancionados

Por su parte, el estado de Sonora establece como elemento subjetivo realizar la conducta “en interés propio” al igual que el estado de Baja California.

OBJETO MATERIAL

En lo que corresponde al objeto material del tipo penal a estudio, resulta importante destacar que la mayoría de los códigos de la república coinciden en determinar que consiste en el instrumento, objeto o producto de un delito, sin embargo algunos códigos no establecen tal supuesto, como los estados de Coahuila, Estado de México, Guanajuato, San Luís Potosí, Hidalgo, Jalisco, Nuevo León y Quintana Roo.

El estado de Guanajuato tiene una característica particular, debido a que tipifica la conducta con conocimiento cuando se realice sobre instrumentos, objetos o productos de un delito, por otro lado, solamente sanciona la conducta sin conocimiento cuando el instrumento, objeto o producto del delito sea un vehículo automotor.

Por lo que hace al estado de Hidalgo, establece que el objeto material es el producto de un hecho típico de carácter patrimonial. La característica que estipula el tipo cuando determina que el delito anterior debe ser de carácter patrimonial representa, en nuestra opinión, un gran avance para el Derecho Penal, debido a que delimita el delito del que debe provenir el objeto y no deja abierta la posibilidad para que se trate de cualquier delito, sino que limita solamente a los delitos patrimoniales. Esta característica resulta de gran trascendencia para el presente trabajo, debido a que compartimos el acierto de delimitar el delito anterior, cuestión que se abordará con mayor detalle en el siguiente capítulo.

Así como el estado de Hidalgo establece que el objeto material debe provenir de delitos de carácter patrimonial, algunos estados limitan de manera concreta el delito del que debe provenir al determinar que debe consistir en un robo, como lo establece el estado de México “objeto que proceda de la comisión del delito de robo”, Nuevo León, al determinar “cosa robada”, el estado de

Quintana Roo “bien mueble robado” y el estado de San Luís Potosí “objeto que proceda de la comisión del delito de robo”.

Aunque el Estado de Jalisco no sanciona conducta sin conocimiento dentro del tipo penal, es importante destacar que establece como objeto material los instrumentos, objetos o productos de un robo.

PRECAUCIONES

La mayoría de los códigos que contemplan la conducta “sin conocimiento” establecen la falta de tomar precauciones necesarias ya sea para cerciorarse de la legítima procedencia del objeto o para asegurarse de que la persona de quien lo recibió tenía derecho para disponer de ella, pero no establecen que qué consisten dichas precauciones. Los estados que se menciona a continuación establecen de algún modo las precauciones a tomar tratándose de vehículos de motor.

El Estado de Aguascalientes determina de manera específica que los adquirentes de vehículos de motor deberán cerciorarse de su legítima procedencia, pero sin establecer de qué manera, a diferencia del estado de Campeche que determina que para cerciorarse de la legítima procedencia de un vehículo motor será necesario tramitar la transferencia o regularización del vehículo. Por su parte el estado de Hidalgo establece que se puede cerciorar de la procedencia ante la oficina correspondiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

AGRAVANTES

En ocasiones, los códigos penales establecen determinadas circunstancias o conductas bajo las cuales la conducta que se sanciona se agrava en cuanto a la penalidad. En la figura a estudio precisaremos si algún Código contempla alguna agravante.

En el estado de Baja California Sur se determina receptación agravada cuando se desmantele vehículos de motor robados para comercializar con sus componentes, traficar o comercializar vehículos de motor robados y trasladar vehículos robados a una población diversa a la de la comisión del delito. Es importante recordar que éste estado establece en el tipo base como objeto material objetos de procedencia ilegítima, sin establecer el delito del que deben provenir, pero la conducta es agravada cuando se realicen diversas conductas establecidas en el artículo 322 del Código penal del estado cuando el objeto material sea un vehículo de motor robado.

Al igual que el estado de Baja California Sur, el estado de Morelos contempla como objeto material el producto del delito, pero en el caso de que la conducta se realice sobre un instrumento, objeto o producto de un robo y su valor sea superior a 500 veces el salario mínimo la pena se agrava. Por otro lado cuando se comercialice en forma habitual objetos robados y su valor sea también superior a 500 veces el salario mínimo la pena es aún mayor.

En el estado de Veracruz se contempla como agravante realizar la conducta con ánimo de lucro, lo que en algunos otros códigos es un elemento subjetivo necesario para la tipificación en el tipo penal base.

El papel importante que tiene la figura a estudio en la sociedad se ve reflejado en las agravantes que establecen los códigos de Colima y Tabasco, debido a que sancionan con una pena mayor a los sujetos que encuadren varias ocasiones en la misma conducta, por un lado, el Código para el estado de Tabasco agrava la conducta cuando se cometa de manera reiterada, mientras que el estado de Colima requiere se cometa más de dos ocasiones.

Por su parte, el estado de Chihuahua sanciona con pena agravada al sujeto que se dedique en forma permanente o habitual a la compraventa de objetos, accesorios o partes usadas, así como si el objeto es un vehículo.

BUENA FE

Se entiende por buena fe la “obligación de conducirse honrada y concienzudamente en la formación y ejecución del negocio jurídico sin atenerse necesariamente a la letra del mismo”³ No es necesario el conocimiento detallado de la transacción o asunto, sino que basta con que se realice de manera honrada.

Los estados de México y San Luís Potosí coinciden en no sancionar las conductas que se realicen con buena fe.

Por su parte el estado de México sanciona sólo la conducta “con conocimiento”, pero sin embargo no sanciona las conductas que se realicen con buena fe, a diferencia del estado de San Luís Potosí que no hace diferencia entre conducta “con conocimiento” y “sin conocimiento”, pero al igual que el estado México no impone sanción cuando la conducta se realice con buena fe.

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

Solamente el estado de Nuevo León contempla extinguir la acción penal cuando el valor del objeto no exceda de 200 cuotas. El artículo 79 del código Penal para el Estado de Nuevo León establece que se entiende por cuotas el importe del salario mínimo general más bajo de los que rijan en el estado en el momento de cometer el delito.

NOTA

Las diferentes formas en que los códigos penales sancionan la conducta que el Distrito Federal sanciona en el artículo 244. Conocemos que pueden sancionar la conducta ya sea como un delito autónomo con elementos propios o como equiparación al robo, pero cabe hacer mención en este punto, que algunos códigos penales lo regulan de ambas formas, esto debido a que por un lado describen una conducta que encuadra en un delito autónomo, y así mismo contemplan conductas similares dentro del apartado destinado al delito de

³ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, *Op. Cit.*, Tomo I, p.422

robo, con lo cual se crea un estado de incertidumbre, debido a que una misma conducta puede encuadrar en dos tipos penales diferentes y con sanciones diversas.

Los códigos que lo contemplan de tal manera coinciden en determinar el objeto material en el delito de robo vehículos robados. Los códigos que lo establecen así son el Federal, Baja California, Chiapas, Durango, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Querétaro, Sinaloa, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán.

Dentro del apartado de antecedentes se mencionó que mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación en mayo de 1996 se adicionaron diversos artículos al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de fuero Federal, dichos artículos contemplaba conductas similares a las antes estudiadas dentro del delito de robo, figuras que desaparecieron en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, pero que aún continúan vigentes en el Código Federal. El delito de robo no forma parte del objeto de estudio del presente trabajo y por tal motivo las conductas antes descritas no serán estudiadas en lo particular, pero es importante poner de manifiesto la connotación que tienen con el delito de receptación, lo anterior con el propósito de destacar la confusión y posible doble tipificación de una misma conducta.

En forma general se puede decir que ambas figuras contemplan la posesión (en diversas formas de manifestación) de objetos producto de un ilícito (que en la receptación puede o no estar limitado, pero en el delito de robo se limita a vehículos robados), conducta que se despliega ya sea con conocimiento de la procedencia o sin él.

Estimar las conductas descritas como un robo equiparado deja ver la incidencia que tiene el robo de vehículos, motivo por el cual se equiparan las conductas descritas, al delito de robo, y por tal motivo la importancia en su protección. Pero todos estos temas serán retomados con mayor profundidad en el capítulo siguiente.

3.2. El Encubrimiento por Receptación en la práctica

El aspecto práctico del delito de Encubrimiento por Receptación, es de gran importancia para la presente investigación, debido a que su estudio deja ver las irregularidades y deficiencias con las que está redactado el tipo penal.

3.2.1. Estudio de los problemas suscitados en la aplicación práctica del tipo penal de Encubrimiento por Receptación

Las irregularidades que presenta el tipo penal de “Encubrimiento por Receptación” contemplado en el artículo 244 del Código Penal para el Distrito Federal” se estudiarán desde situaciones hipotéticas.

La problemática del tipo penal a estudio, en primer lugar, gira en torno al deber de cuidado exigido por el mismo y que consiste en “no tomar las precauciones indispensables para cerciorarse de la procedencia o de la persona de quien lo adquiere tiene derecho para disponer de ella”, debido a que al no establecer de manera clara cuáles son las precauciones indispensables que debe tomar el gobernado, deja la valoración a cargo del mismo gobernado y del juez de la causa, lo cual torna en un criterio muy subjetivo que dependerá de las condiciones del sujeto que realice la conducta.

Obsérvese del siguiente caso: que un sujeto con instrucción mínima adquiere un vehículo que le fue ofrecido por un cliente en su negocio, en un precio equivalente al de mercado, y decide adquirirlo porque se encuentra en un muy buen estado. El día que se realiza la transacción el vendedor le entrega una factura que avala el vehículo. Meses después es detenido por unos policías para una revisión y detectan que el vehículo tiene reporte de robo.

En el caso anterior la problemática surge en sí con haber recibido el comprador la factura que supuestamente avalaba el vehículo (resultado apócrifa) cumplía el requisito exigido por el tipo penal, esto es si el sujeto tomó las precauciones

indispensables para cerciorarse de la procedencia del objeto. En este punto el comprador confía que tomó las precauciones que estaban a su alcance, pero el juzgador puede establecer que pudo haber tomado otro tipo de precauciones, como recabar los datos que acrediten la personalidad del vendedor, o haber firmado una carta responsiva, precauciones que el comprador no consideró indispensables debido a que era la primera vez que adquiriría un vehículo.

La imprecisión en cuanto a las “precauciones indispensables” pueden reflejarse de manera positiva o negativa para el sujeto activo de la conducta, esto es, el juzgador puede calificar que las precauciones tomadas fueron suficientes para cerciorarse de la procedencia y concluir que no hay delito que castigar, o por otro lado, puede determinar que resultaron insuficientes y por tal motivo el sujeto será castigado. Los dos extremos anteriores demuestran las implicaciones de la imprecisión del tipo penal, debido a que dependerá del sujeto que realice la valoración de la conducta el establecer si resultaron suficientes o insuficientes.

También puede contemplarse que el elemento “precauciones indispensables” es de carácter normativo y se debe entender en el contexto de una norma que describa de manera concreta el contenido o en elementos culturales, pero es cierto que no existe regulación sobre lineamientos certeros que el gobernado deba seguir para cerciorarse de la procedencia lícita de un objeto. Con este criterio coincide el cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito al resolver el amparo directo 90/2007 del índice del tribunal en el cual, en la parte que interesa establece:

Sin embargo, en lo que atañe al elemento descrito en el inciso c), al referirse a que el adquirente del objeto no se haya cerciorado acerca de la procedencia del mismo, **por no haber tomado las “precauciones indispensables” para ello**; se tiene que ello comprende aspectos de carácter normativo.

En efecto, los elementos normativos se construyen de una valoración del juzgador acerca de una expresión semántica de carácter cultural o jurídico en la construcción descriptiva del ilícito.

Es de carácter cultural cuando depende de un tiempo y un lugar determinado para poder ser valorada dicha expresión, la cual el juzgador deberá entender conforme a su entorno social para darle contenido.

Es de carácter jurídico cuando la propia ley penal o cualquier otra disposición legal, conceptualiza o define dicha expresión semántica.

En el caso, el artículo 244 del Código sustantivo, o algún otro, no establecen con precisión lo que debe entenderse como **“precauciones indispensables”**, para cerciorarse de la procedencia del objeto que se adquiere ...

No obstante, dada la ambigüedad en la redacción del elemento constitutivo en comentario, se considera incorrecta la valoración de las probanzas que realizó el ad quem y que lo condujeron a arribar a la conclusión de que el justiciable no tomó las **“precauciones indispensables”** al adquirir el vehículo afecto.

Dado lo anterior, al tratarse de un elemento normativo que requiere de la interpretación jurídica de la norma, se estima pertinente que este órgano de control constitucional se avoque al análisis directo de las constancias informantes, conforme al criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada visible en la página 116 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Quinta Época del tenor literal siguiente: (transcribe)

Así las cosas, se considera que el elemento constitutivo del delito consistente en que el activo debió tomar las **“precauciones indispensables”** para cerciorarse de la procedencia del objeto que adquiriría, no se encuentra acreditado, pues la Sala responsable ordenadora para considerar comprobado el mismo, tomó como base conceptos generales, no descritos en la ley; es decir, fueron producto de valoración e interpretación y por ende, tales exigencias están fuera del alcance del gobernado para que éste las pudiera asumir.

De la anterior transcripción se concluye que el órgano colegiado determina es de carácter **“normativo”** que se debe estudiar en el contexto de la norma sin

realizar interpretaciones subjetivas. Lo anterior pone de relieve que si bien el elemento “precauciones indispensables” es un elemento normativo del tipo, también lo es que no hay contexto legal que ayude a determinar el contenido de dicho concepto, motivo por el cual el juzgador realiza un estudio subjetivo del elemento.

En el supuesto que el objeto material sea un vehículo automotor, es posible por costumbre saber cuáles son las precauciones que se deben tomar al adquirir el bien, pero ¿qué sucede cuándo el objeto material sea un bien distinto?.

Supongamos que la conducta recae sobre bienes de los cuales no se requiere factura o documento para acreditar propiedad y que fueron objeto de un delito anterior, por ejemplo un sujeto adquiere en un mercado una batería de cocina de una marca prestigiada, misma que se encontraba en la mercancía que fue robada de un trailer que la trasladaba al distribuidor. Se establece que la batería formaba parte de la mercancía sustraída del trailer, debido a que los códigos de barras coinciden con el lote de la mercancía robada, ¿cómo se cerciora el gobernado de la lícita procedencia?.

Por lo que hace al segundo elemento que se estima impreciso en la presente investigación y que se hace consistir en no determinar el delito del que debe provenir el objeto material, se pueden delimitar las consecuencias siguientes:

El Código Penal para el Distrito Federal establece diferentes delitos, que clasifica dependiendo el bien jurídico que se tutele en ellos, así tenemos delitos contra la vida e integridad de las personas, contra la propiedad, contra la administración pública, contra el medio ambiente, etcétera.

El tipo penal a estudio establece que el objeto material debe provenir de un delito, con lo que se entiende que no hay límite en el delito anterior, esto es, no limita el tipo de delito del que debe provenir el objeto material, con lo que se concluye que el objeto material bien puede provenir de un robo que de un homicidio, lesiones, fraude, etcétera.

Usemos el ejemplo que se ha manejado, un sujeto adquiere un vehículo y recibe la documentación correspondiente que acredita la propiedad del mismo, sin saber que con el vehículo que adquiere se atropelló a una persona causándole la muerte, en este supuesto surge la interrogante ¿qué precauciones son las indispensables que debe tomar el sujeto para conocer que el vehículo esta relacionado con un homicidio?.

Ya se ha referido que la frase “no tomo las precauciones indispensables” es imprecisa, y si a eso se añade el no determinar el tipo penal del que debe provenir el objeto material del delito de receptación, se torna mas difícil para el gobernado saber cuál es la conducta que sanciona el tipo penal contemplado en el artículo 244 del Código penal para el Distrito Federal, debido a que al ampliarse la posibilidad de delitos de los que puede provenir el objeto material, deja abierto a un sin fin de posibilidades que puede tomar el gobernando.

Lo anterior es así debido a que si bien es cierto que es difícil conocer las precauciones que se deben considerar indispensables en el caso que el objeto sea producto de un delito de robo, también lo es que resulta más difícil aún establecer las precauciones indispensables a tomar cuándo el delito del que proviene el objeto material es distinto al robo.

Como ya se ha dicho en materia penal existe el principio de “exacta aplicación de la ley penal”, aplicar tal criterio al tipo penal a estudio conduce a no limitar el tipo penal del que debe provenir el objeto material, el cual puede proceder, según la redacción actual, de cualquier delito.

3.3. Jurisprudencia y criterios

En este apartado se conocerán las jurisprudencias y criterios existentes en torno al delito de receptación, entendiendo a este sin vinculación con algún Código penal en específico, lo anterior con la finalidad de conocer la esencia y características de la figura penal a estudio.

JURISPRUDENCIA

Existen múltiples tesis aisladas relativas al delito de receptación, pero solo una jurisprudencia por contradicción de tesis cuyos datos de localización son: número de registro 173,307, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, XXV febrero de 2007, página 296, cuyo rubro y texto son:

ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN. LOS ARTÍCULOS 275, PÁRRAFO SEGUNDO (VIGENTE HASTA EL 11 DE OCTUBRE DE 2004) Y 275-B (DE ACTUAL VIGENCIA), AMBOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE PREVEN ESE DELITO, AL CONTENER LA EXPRESIÓN "PRECAUCIONES NECESARIAS" VIOLAN EL Artículo 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal prevista en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga al legislador a describir con precisión y exactitud los elementos que dan contenido a los tipos penales, a fin de evitar el uso de conceptos ambiguos que generen un estado de incertidumbre jurídica en el gobernado y una actuación arbitraria del intérprete de la norma. En ese tenor, del análisis de los artículos 275, párrafo segundo (vigente hasta el 11 de octubre de 2004) y 275-b (de actual vigencia), ambos del Código Penal para el Estado de Guanajuato, se concluye que al incluir la expresión "precauciones necesarias" como uno de los elementos constitutivos del delito, violan la referida garantía constitucional en tanto contienen un concepto vago, extensional e intencionalmente, porque impiden al destinatario saber con exactitud si alguna posible precaución es o no necesaria y no determinan todas las características de ese tipo de precauciones; además de que no establecen con claridad en contraste con qué criterios o normas se define lo "necesario" para considerar que las precauciones que se tomaron para cerciorarse de la procedencia lícita de un vehículo

fueron las "necesarias". De manera que estos vicios dejan en estado de indefensión al gobernado ante la incertidumbre que generan respecto de las medidas que debe tomar para evitar la actualización del tipo penal en cuestión. Por tal razón, en el contexto normativo en que se presenta y al no contener parámetros objetivos al respecto, la expresión "precauciones necesarias" queda sujeta a un juicio valorativo o a un ejercicio de interpretación que puede variar dependiendo del alcance que pueda darle el juzgador en cada caso, lo que coloca al particular en un estado de inseguridad jurídica, ya que no podrá prever las consecuencias jurídicas de la conducta desplegada u omitida.

La jurisprudencia anterior corresponde a la legislación del estado de Guanajuato, que como ya se ha estudiado, sanciona la conducta culposa cuando el objeto material sea un vehículo automotor.

Establece que el elemento "precauciones necesarias" es un concepto vago que impide al gobernado conocer de manera precisa las precauciones que toma son o no necesarias, lo cual lo deja en un estado de incertidumbre e indefensión, debido a que dichos concepto dependen de una valoración subjetiva, que puede variar de persona a persona, con lo cual se viola el principio de exacta aplicación de la ley penal.

En la ejecutoria⁴ que dio origen a esta jurisprudencia se establece que el legislador debe evitar utilizar conceptos imprecisos que generen un estado de incertidumbre jurídica en el gobernado y una actuación arbitraria en el intérprete, ya que de no describirse exactamente la conducta descrita por el tipo penal "se corre un doble riesgo: que se sancione a los gobernados por conductas que, no estando integradas en el tipo de manera expresa, el órgano jurisdiccional sí las ubique en el mismo; o que estando integradas en el tipo penal, por su ambigüedad, el órgano jurisdiccional no las ubique en el mismo"⁵

⁴ Anexo 2

⁵ Ius 2007, SCJN

Así mismo establece que en la redacción del tipo penal la palabra “necesarias” cuenta con los vicios de ambigüedad terminológica y vaguedad conceptual. Es ambiguo debido a que tiene más de un significado e incurre en el vicio de vaguedad conceptual debido a la imprecisión del significado con que cuenta.

“La expresión "precauciones necesarias" contiene un concepto vago, tanto extensional como intencionalmente. Intencionalmente, porque no están claramente determinadas todas las características de ese tipo de precauciones. Quien va a comprar un vehículo deberá tomar ciertas precauciones a fin de cerciorarse -según la norma- de que no provenga de la comisión de un delito, por ejemplo, que no se trate de un vehículo robado; sin embargo, la norma no precisa cuáles son esas precauciones y, por ende, tampoco qué características deben tener. Extensionalmente, porque la norma no permite al destinatario saber con exactitud si alguna posible precaución es o no necesaria.”⁶

Al no conocer con precisión el alcance del concepto “precauciones necesarias” el sujeto queda en un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica, debido a que no le es posible prever las consecuencias jurídicas de la conducta desplegada u omitida.

Es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció un criterio diverso con anterioridad al resolver por mayoría de votos el amparo directo en revisión 1829/2005, en el cual el ministro disidente José Ramón Cossío Díaz emitió voto particular en el que se contiene los argumentos que sustentan la contradicción de tesis antes transcrita, al considerar que los artículos relativos al delito de receptación culposa del Código Penal del estado de Guanajuato son violatorios al principio de exacta aplicación de la ley penal al establecer que si la garantía de exacta aplicación de la ley penal “obliga al legislador a describir con precisión y exactitud los elementos que dan contenido a un tipo penal y, en el caso, no sucede con el tipo penal impugnado, el mismo resulta inconstitucional”⁷

⁶ Ius 2007, SCJN

⁷ ITER CRIMINIS, Revista de Ciencias Penales, Número 5, Tercera época. INACIPE, mayo-junio 2006, México.

Se puede concluir que la parte total de la ejecutoria estudiada se basa en el elemento “precauciones necesarias” contenido el Código Penal para el estado de Guanajuato. Cabe mencionar que si bien dicha jurisprudencia solo se limita a la legislación penal del estado de Guanajuato, también lo es que sienta un precedente importante para la presente investigación, debido a que dicho elemento (precauciones necesarias) es contenido en el artículo 244 Código Penal para el Distrito Federal al establecer “precauciones indispensables”. Aunque la palabra “necesarias” se substituye por “indispensables”, ésta última adolece de los mismos vicios que la primera debido a que presenta ambigüedad terminológica y vaguedad conceptual (vicios que han sido precisados).

CRITERIOS

Como ya se ha dicho, solamente existe una jurisprudencia relativa al delito de receptación y múltiples tesis aisladas, de las cuáles solamente las más relevantes y trascendentes para el presente trabajo serán estudiadas y analizadas.

Resulta necesario precisar que en el presente trabajo se estudiarán las tesis aisladas que refieran a la figura de receptación sin precisar la legislación a la hagan referencia.

ENCUBRIMIENTO, DELITO DE. ACREDITACIÓN DEL ELEMENTO OBJETIVO CONSISTENTE EN QUE EL ACTIVO OMITA TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ASEGURARSE QUE LA PERSONA DE QUIEN RECIBE OBJETOS EN VENTA PUEDE DISPONER DE LA MERCANCÍA. El elemento objetivo en el delito de encubrimiento a que se refiere el párrafo segundo de la fracción I del artículo 400 del Código Penal Federal, consistente en que el activo no tome las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien recibió la cosa tenía derecho a disponer de ella, al no constar en la ley sus alcances, éstos habrán de

determinarse bajo un concepto de racionalidad y lógica, derivado del caso particular y del objeto materia del acto traslativo de la propiedad.

Los datos de identificación de la tesis transcrita son: No. Registro: 177,008 , Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Octubre de 2005, Tesis: II.2o.P.182 P
Página: 2349.

En la tesis anterior se establece que las medidas indispensables que debe tomar el sujeto activo deben entenderse en un concepto de racionalidad y lógica, derivado del caso particular y del objeto material (legislación federal). Debe decirse que considerar a las precauciones indispensables de tal manera viola la garantía de legalidad y seguridad jurídica como se estableció en el estudio de la anterior jurisprudencia, ya que aunque para valorar las precauciones indispensables se tomen en cuenta los elementos que la tesis anterior establece, habrá discrepancia entre el juicio hecho por diferentes personas, como son el sujeto activo y el juzgador, ya que aunque ambos realicen un estudio lógico y racional tomando en cuenta el objeto material en juego, la conclusión a que llegue cada uno dependerá de elementos personales e intrínsecos a cada sujeto, debido a que se realiza un estudio de carácter subjetivo.

Por lo anterior no se comparte el criterio contenido en la tesis aislada transcrita.

ENCUBRIMIENTO, DELITO DE. ADQUIRENTE DIRECTO. Cuando hay sucesivos enajenantes del objeto robado, el artículo 400, fracción I, párrafo primero, del Código Penal para el Distrito Federal, no exige del último adquirente la obligación de cerciorarse de la legitimidad del derecho que cada uno de esos vendedores tiene de poder disponer de dicho bien mueble; sin embargo y con independencia de esta circunstancia, el postrer adquirente cumple su deber legal de asegurarse de que la cosa recibida no es robada

cuando obtiene de su transmisor algún comprobante apto y suficiente que acredite que éste puede disponer de la misma.

Datos de identificación No. Registro: 217,926, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, X, Noviembre de 1992, Página: 256.

La tesis anterior establece que en caso de que el objeto material haya sido transmitido por diversas personas en cadena, el último adquirente solo esta obligado a cerciorarse que la persona de quien recibe tiene derecho para transmitírsela y no así de los anteriores adquirentes, así mismo establece que cuando el sujeto activo reciba comprobante apto y suficiente que acredite el derecho para transmitir el objeto. Por lo que respecta al segundo elemento, debe decirse que se cae en el error de ser impreciso, debido a que el determinar si el comprobante recibido es apto y suficiente dependerá del sujeto que realice el juicio.

ENCUBRIMIENTO, HIPÓTESIS CULPOSA EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE. En orden a la conducta ejecutada por el activo del delito de encubrimiento, cuya específica hipótesis previenen los párrafos primero y segundo, de la fracción I del artículo 400 del Código Penal aplicable, donde literalmente se precisa que "si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho a disponer de ella ..."; indudablemente que dicha figura delictiva es ejemplo de un delito culposo, porque así lo señala la exposición de motivos, en cuanto a que el enjuiciado del mismo actúa positivamente al recibir la cosa, pero omite por negligencia o en forma imprudencial realizar la conducta que la norma le impone, esto es, la de asegurarse objetiva y razonablemente de que la persona de quien recibe la cosa tiene derecho a disponer de ella.

Datos de identificación No. Registro: 909,379, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Apéndice 2000, Tomo II, Penal, P.R. TCC, Tesis: 4438, Página: 2191, Genealogía: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-1, enero a junio de 1990, página 209, Tribunales Colegiados de Circuito.

Con la tesis anterior se acrecida que el delito a estudio en la presente investigación se comete de forma culposa, debido a que no se cumple un deber objetivo que consiste en "tomar las precauciones indispensables". La esencia del tipo penal es sancionar la falta de cuidado en la que incurre el sujeto activo al desplegar la conducta.

POSESIÓN DE OBJETO DE ROBO. EL ELEMENTO "A SABIENDAS" QUE SE REQUIERE PARA INTEGRAR EL TIPO PENAL DE ESE DELITO TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS REPORTADOS COMO ROBADOS, NO PUEDE DESPRENDERSE ÚNICAMENTE POR EL VALOR EN QUE SE ADQUIRIÓ EL AUTOMOTOR, NI TAMPOCO PORQUE AL MOMENTO DE REALIZAR SU COMPRAVENTA NO SE RECIBIÓ LA TOTALIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN QUE AMPARA SU PROPIEDAD Y PROCEDENCIA LÍCITA (LEGISLACIÓN PENAL ABROGADA DEL DISTRITO FEDERAL). Para acreditar el elemento integrador del tipo penal de posesión de objeto de robo, previsto y sancionado en el artículo 368 bis del abrogado Código Penal para el Distrito Federal (hipótesis al que después de la ejecución del robo y sin haber participado en éste, posea objetos de aquél, a sabiendas de esta circunstancia), actualmente encubrimiento por receptación, previsto y sancionado en el artículo 243 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, consistente en el diverso del dolo, esto es "a sabiendas", deben verificarse elementos normativos que están implícitos en el mismo, que demuestren su existencia, es decir, que se den circunstancias demostrativas, de carácter preventivo, que hagan evidente que el sujeto activo sabía que el bien que poseía era robado, como lo sería la existencia de un procedimiento normativo

ante un ente estatal que se encontrara obligado a proporcionar información a eventuales compradores respecto de vehículos que estén reportados como robados, incluso, en países con quienes se tengan convenios de colaboración al respecto, que diera seguridad al gobernado en este tipo de transacciones. Sin embargo, si para llegar al conocimiento de que el vehículo de que se trate es robado, incluso, que por ser de origen extranjero, tuvieron que intervenir peticiones formales de entes del Estado, cómo puede atribuírsele a un ciudadano dicho conocimiento si no existe este procedimiento normativo al que pueda accederse para verificar previamente a la adquisición de un vehículo, si éste tiene algún reporte de robo. En consecuencia, dicho elemento integrador "a sabiendas" del tipo penal no puede desprenderse únicamente por el valor de adquisición de un vehículo, esto es, si su precio es bajo o representa una ganga, entonces el comprador o adquiriente debe presumir que tiene un origen ilícito, ni tampoco de que al realizarse la operación de compraventa debe recibirse la totalidad de la documentación que ampare la propiedad y la procedencia lícita, pues ello sólo sería aplicable a operaciones realizadas en pago al contado, pero no en una operación en la modalidad de pagos.

Datos de identificación: No. Registro: 179,506, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Enero de 2005, Tesis: I.6o.P.76 P, Página: 1824.

Después de la lectura al criterio anterior se concluye que la conducta contemplada en el artículo 368 bis, pasó a formar parte del delito de "Encubrimiento por Receptación", quedando de esta forma fuera del delito de robo y cobrando plena autonomía. Es importante recordar que el Código Penal Federal y varios códigos penales estatales contemplan aún figuras similares dentro del delito de robo, pero también cuentan con un artículo específico para regular la conducta de "receptación". Lo anterior lleva a concluir que los códigos que tienen una regulación similar a la antes descrita, están tipificando

una misma conducta dos veces, con penalidades diferentes, con lo cual surge la siguiente problemática: si una conducta encuadra en dos tipos penales.

CAPÍTULO 4.
CRÍTICA A LA SITUACIÓN ACTUAL DEL TIPO PENAL
CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 244 DEL CÓDIGO PENAL
PARA EL DISTRITO FEDERAL

4.1. Denominación

Por denominación se entiende el nombre que identifica los tipos penales y que los relaciona con la conducta que se sanciona.

El tipo penal a estudio en el presente trabajo se denomina “Encubrimiento por receptación” y contempla las conductas descritas en los artículos 243 y 244 del Código Penal para el Distrito Federal, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 243. Se impondrá prisión de 2 a 7 años de prisión, y de cincuenta a ciento veinte días multa, a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él, adquiera posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte el o los instrumentos, objetos o productos de aquél, con conocimiento de esta circunstancia si el valor de cambio no excede de quinientas veces el salario mínimo.

Si el valor de éstos es superior a quinientas veces el salario, se impondrá de 5 a 10 años de pena privativa de libertad y de doscientos a mil quinientos días multa.

Cuando el o los instrumentos, objetos o productos de un delito se relacionan con el giro comercial del tenedor o receptor, si éste es comerciante o sin serlo se encuentra en posesión de dos o más de los mismos, se tendrá por acreditado que existe conocimiento de que proviene o provienen de un ilícito.

Artículo 244. Si el que recibió en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el instrumento, objeto o producto de un delito, después de

su ejecución, sin haber participado en él y no adoptó las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, se le impondrán las penas previstas en el artículo anterior, en la proporción correspondiente al delito culposo.

De los artículos anteriores se desprenden dos conductas: la primera descrita en el artículo 243 y que versa sobre una conducta que se realiza con dolo, es decir, con conocimiento de la procedencia ilícita del objeto; y la segunda que contiene el artículo 244 que trata de una conducta culposa, sin conocimiento, esta última es el objeto de estudio del presente trabajo.

Para realizar una crítica a la denominación “Encubrimiento por receptación”, es importante tener presente la connotación y significado de las palabras integrantes.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define encubrimiento como la “acción y efecto de encubrir”¹, así mismo define encubrir como “ocultar algo o no manifestarlo, impedir que se llegue a saber algo”². Para poder entender mejor el significado de la palabra encubrimiento es importante conocer el significado de la palabra ocultar, el cual es “esconder, tapar, disfrazar, encubrir a la vista, callar advertidamente lo que se pudiera o debiera decir”³.

De las anteriores definiciones se concluye que el significado principal de la palabra encubrimiento es ocultar e impedir que salgan a la luz ciertas circunstancias u objetos. Para ocultar algo se debe tener conocimiento de la procedencia, razón por la cual se desea ocultar.

Por todo lo anterior, se considera que el emplear la denominación “Encubrimiento por receptación” resulta inexacto para las figuras establecidas

¹ Diccionario de la Lengua Española, *Op. Cit.*, Tomo I, p. 906

² *ibidem*

³ Diccionario de la Lengua Española, *Op. Cit.*, Tomo II, p. 1609

en los artículos 243 y 244 del Código Penal para el Distrito Federal, debido a que el primer artículo contempla una conducta que se realiza con conocimiento de la procedencia ilícita del objeto y el segundo una conducta sin conocimiento. Utilizar la denominación “Encubrimiento por Receptación” trae como consecuencia abarcar solamente la conducta descrita por el artículo 243 y no así la contemplada en el artículo 244, ya que esta última es la que se realiza sin conocimiento de la procedencia ilícita del objeto.

El artículo 243 sanciona adquirir objetos de procedencia ilícita con conocimiento de dicha circunstancia, conducta con lo que, en un principio, se oculta al estado la procedencia ilegal de los objetos.

En el artículo 244 del Código Penal para el Distrito Federal, la conducta desaprobada por el ordenamiento legal es el no tomar el cuidado necesario para conocer la procedencia ilícita del objeto y por tal motivo recibirla de cualquier modo, es decir, el agente actúa sin conocimiento de la procedencia, motivo por el cual su actuar no está encaminado a ocultar o no dar a conocer determinados objetos o circunstancias debido a que el sujeto activo desconoce tal procedencia. Por lo anterior se concluye que el término “Encubrimiento por receptación” no va acorde con la figura contemplada por el artículo citado.

Se considera que el término “Receptación” resulta ser el adecuado para identificar las conductas establecidas en los artículos 243 y 244 del Código Penal para el Distrito Federal, debido a que su ámbito de aplicación es más amplio y abarca las conductas llevadas a cabo con o sin conocimiento de la procedencia ilícita del objeto.

La diferencia entre los términos “Encubrimiento por Receptación” y “Receptación” radica en la palabra “Encubrimiento” que contiene el primero, debido a que dicha palabra lleva inmerso un conocimiento de la procedencia ilícita de los objetos. En cambio, el término “Receptación”, no hace referencia a elemento subjetivo alguno, por lo cual puede identificar tanto a conductas que se lleven a cabo con conocimiento como sin conocimiento de la procedencia ilícita.

Lo anterior es así debido a que el significado de la palabra receptar coincide con las conductas sancionadas en los artículos 243 y 244. Su significado consiste en “recibir o acoger”, y el contenido de las conductas sancionadas es adquirir bajo cualquier forma o concepto. El término no hace referencia a una conducta con o sin conocimiento.

Diversos Códigos Penales de la República comparten el error del Código Penal para el Distrito Federal al denominar la figura a estudio ya sea como Encubrimiento o Encubrimiento por receptación, y sólo los estados de Baja California e Hidalgo la denominan Receptación.

Caso particular acontece en la legislación extranjera, debido a que la figura a estudio tiene denominaciones diferentes, ya que se considera una contravención y no un delito. Se entiende por contravención, las conductas que encuentran sanción en el derecho penal pero de una manera menor, es decir, tiene como consecuencia única la multa. Por otro lado los delitos son las conductas que además de tener como sanción una multa, se castigan con pena privativa.

De esta manera, el Código Penal Italiano cataloga la conducta como contravención y la denomina “Adquisición incauta”, debido a que sanciona la conducta que se realiza sin conocimiento de la procedencia ilícita, mientras que para el caso que la conducta se realice con conocimiento se considera delito de “Receptación”, a este respecto Maggiore⁴ determina que cuando se habla de “Adquisición incauta” se trata de una conducta culposa y en el caso de la “Receptación” de una conducta dolosa.

De igual forma el profesor Silvio Ranieri menciona que “no existe delito de receptación cuando falta el conocimiento, esto es, la certeza y no la duda, en el

⁴ Véase MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal, parte especial, volumen V, Segunda Edición, Editorial Temis, Colombia, 2000. p. 192.

momento del hecho, acerca de la procedencia delictuosa del dinero o de las cosas”⁵

4.2. Deficiencias conceptuales del tipo penal

Antes de entrar al estudio de las imprecisiones conceptuales que contiene el tipo penal a estudio, es conveniente dejar en claro el contenido y finalidad de la conducta que se sanciona.

Como se ha precisado en el desarrollo del presente trabajo, el bien jurídico tutelado por el tipo penal es el patrimonio, y en modo secundario la administración de justicia. Se afecta el patrimonio del legítimo propietario del bien receptado, es decir la persona que sufrió una disminución en su patrimonio al ser desposeído del bien. Por lo que respecta a considerar como bien jurídico tutelado a la administración de justicia, el agravio se surte a la sociedad, debido a que se imposibilita el conocimiento de la autoridad de la ilegal procedencia del bien. Asimismo con la conducta de “Receptación” se propicia la comisión del delito principal del que proviene el objeto material, convirtiéndose en un círculo vicioso.

Existen dos teorías que explican el bien jurídico que tutela el tipo penal de “Receptación” y la manera en que se afecta. Estas son la teoría del mantenimiento y la teoría del aprovechamiento, de la primera el profesor Norberto de la Mata dice lo siguiente:

Teoría del mantenimiento, la razón de la receptación reside en el mantenimiento de la situación posesoria antijurídica causada por una lesión patrimonial: en tanto esa situación permanezca, la cosa objeto del delito precedente, sobre la que cae dicha situación, está afectada por un signo de antijuridicidad, y es posible respecto a ella la conducta receptadora. Con la recepción de esta cosa se ayuda a mantener aquella situación antijurídica, y de este modo se produce

⁵ RANIERI, Silvio. Manual de Derecho Penal, tomo VI. Editorial Temis, Colombia, 1975. p. 173

una nueva lesión patrimonial al impedir o reducir las posibilidades de vuelta al estado patrimonial lícito originario; esta lesión va a consistir bien en el mantenimiento de la situación creada, bien en su consolidación, o incluso en su profundización y prolongación, si bien es suficiente el mero mantenimiento o consolidación de dicha situación.⁶

Mezger menciona, en su libro Derecho Penal, algunos de los autores que se adhieren a la teoría del mantenimiento, como Frank, Liszt Schmidt y Welzel.⁷

La teoría del aprovechamiento, establece que el sujeto activo debe tener una ventaja económica mediante el aprovechamiento de una situación patrimonial antijurídica creada con anterioridad. Ésta teoría, como la del mantenimiento contemplan al patrimonio como el bien jurídico tutelado, pero la afectación la establecen de diferentes puntos de vista, mientras la teoría del mantenimiento determina que con la conducta de receptación se mantiene el daño causado con anterioridad, la teoría del aprovechamiento entiende la afectación al patrimonio como “el aprovechamiento de cosas ajenas, mediante el gasto, disfrute o mera tenencia, es equivalente al apropiarse o al apoderarse de las mismas, en el sentido de que se desconoce la legítima titularidad patrimonial de un sujeto sobre unos objetos y se está disfrutando de una situación patrimonial contraria al ordenamiento jurídico”.⁸

Se coincide con la Teoría del mantenimiento, ya que se considera que al realizar la conducta de “receptación” se impide que el bien reingrese al patrimonio del sujeto pasivo, con lo cual se mantiene la situación creada por el delito principal, esto es, el daño causado al patrimonio.

⁶ DE LA MATA, Norberto J. Límites de la sanción en el delito de receptación: la receptación sustitutiva y la teoría del mantenimiento. El artículo 564 bis f) del Código Penal. Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones, Madrid, 1989. p. 24

⁷ MEZGER, Edmund. Derecho Penal. Tomo II, Parte Especial. Valleta Ediciones, Buenos Aires, 2004. p.153.

⁸ *Ibidem*, p. 34.

En lo particular no se coincide con la teoría del aprovechamiento, ya que la figura a estudio contemplada en el artículo 244 del Código Penal para el Distrito Federal sanciona una conducta que se comete sin conocimiento de la procedencia ilícita y que se realiza por no haber tomado las precauciones para conocerlo, con lo que se concluye que el tipo penal solo requiere tener en posesión el objeto material del delito. Es importante también recordar que el elemento subjetivo denominado “ánimo de lucro” fue eliminado de la redacción del tipo mediante reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de mayo de dos mil tres, por considerar que se trata de un elemento de difícil comprobación.

Sentado lo anterior se concluye que la figura de “Receptación” contemplada en el artículo 244 del Código Penal para el Distrito Federal, solamente describe conductas de posesión de objetos producto de un delito sin conocimiento de la procedencia de la cosa.

Es importante dejar en claro que en toda recepción de objetos existe un provecho para el sujeto que los posee, mismo que se puede traducir desde una ganancia económica, hasta el simple uso del bien. Cuando se realiza la conducta de “Receptación” sin conocimiento de la procedencia del objeto, la ganancia que obtiene el receptor relativa a la posesión de la cosa, no tiene trascendencia para establecer si el sujeto contaba con conocimiento o no de la procedencia del bien, debido a que tal aprovechamiento proviene de la esencia de la posesión.

Con la comisión del delito a estudio “se lesiona el derecho de propiedad objeto de ataque en el delito precedente, pues no hay que olvidar que tal derecho permanece incólume salvo cuando la cosa es destruida. Esta nueva lesión puede considerarse como continuación de la actividad criminal anterior en cuanto lleva a ésta del estadio de la consumación al del agotamiento del delito principal.”⁹

⁹ REYNOSO DÁVILA, Roberto. Delitos Patrimoniales. Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2001. p. 83

Una vez que quedó precisado lo anterior, es momento de estudiar las deficiencias conceptuales que tiene la redacción del mismo.

¿Existe claridad en el delito del que debe provenir el objeto material en el tipo de receptación?

La interrogante anterior surge ante la imposibilidad de determinar con precisión el delito del que debe provenir el objeto material en el delito de “Receptación”, debido a que la redacción actual del tipo no proporciona elementos para poder conocer con claridad el delito anterior. En las siguientes líneas se elabora un estudio a tal deficiencia y se proporciona una solución a la misma.

La conducta descrita en el artículo 244 establece que el objeto material debe provenir de un delito, pero no determina con precisión a qué delito se refiere. Se puede decir, por la ubicación del tipo penal en el Código (delitos contra el patrimonio) y por el bien jurídico que tutela (patrimonio), que el delito anterior debe ser de carácter patrimonial, pero recordemos que la ley penal sigue el principio contemplado en el artículo 14 constitucional que consiste en la estricta aplicación de la ley penal, razón por la que no puede ser confuso o impreciso.

Cuando se realizó el estudio de la evolución que ha tenido la figura de “Receptación” en el Código Penal se identificó que en un principio se encontraba relacionada con el delito de robo.

En el Código de 1871, la figura de receptación era catalogada como forma de participación en el delito, y por lo que respecta al delito del que debía provenir el objeto material, se determinaba era el robo, ya que el artículo 56 iniciaba de la siguiente manera: “Los que adquieren alguna cosa robada”.

Posteriormente el Código de 1929 en su artículo 43, fracción II sancionaba a “los que adquieren para su uso o consumo, sin propósito de especulación mercantil, alguna cosa robada”, por su parte la fracción IV sancionaba a “todos aquellos que, con propósito de especulación mercantil, adquieren o reciben en prenda alguna cosa robada”.

Es en el Código de 1931 cuando la conducta cobra autonomía. En la fracción II del artículo 400 se sanciona la conducta consistente en comprar de manera habitual cosas robadas.

Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 1946, el delito sufre modificaciones pero no desaparece su relación con el delito de robo, ya que sancionaba al que “No haya tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien recibió la cosa en venta o prenda tendría derecho para disponer de ella, si resultará robada”.

En la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985, el delito cambia su redacción y la relación con el delito de robo desaparece ya que la reforma modificó el tipo penal para quedar de la siguiente manera:

Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiere, recibe u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia.

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tendría derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad

Cabe precisar que en esta reforma se agregó el elemento subjetivo denominado “*ánimo de lucro*” al tipo penal. En este momento la figura a estudio pierde relación con el delito de robo, pero surge el aspecto ganancial y de aprovechamiento en la conducta desplegada. Éste elemento subjetivo desapareció en la reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de mayo de 2003, debido a la dificultad de su acreditación

Por lo que respecta a la legislación penal de la República Mexicana son nueve los estados que establecen que el delito anterior del que debe provenir el

objeto material es el robo, estos son: Coahuila, Estado de México, Guanajuato, Jalisco, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo y San Luis Potosí. El estado de Hidalgo delimita la procedencia de los objetos de delitos patrimoniales.

El jurista Martos Núñez opina que “la adquisición u ocultación de tales efectos, sin ánimo de lucro, sólo revela, jurídicamente, una tendencia por sí misma insuficiente para que aflore al mundo jurídico el delito de receptación”¹⁰.

No todos los delitos patrimoniales pueden ser considerados como precedente en el delito de receptación, debido a que sus elementos no hacen posible su relación posterior con el delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal para el Distrito Federal. A continuación se proporcionan las conductas que sancionan los diversos delitos patrimoniales, para poder después establecer la razón por la cual no se pueden considerar como el delito del que proviene el objeto material en la receptación.

Abuso de confianza consiste en “disponer para sí o para otro de una cosa mueble ajena, de la cual se le haya transmitido la tenencia pero no el dominio”¹¹.

Fraude sanciona al que “por medio del engaño y aprovechando el error en que otro se halle, se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero”¹².

Administración fraudulenta “al que por cualquier motivo, teniendo a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos, con ánimo de lucro perjudique al titular de éstos, alterando las cuentas o condiciones de los contratos, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, ocultando o reteniendo valores o empleándolos indebidamente, o a sabiendas, realice

¹⁰ MARTOS NÚÑEZ, *Op. Cit.* p. 6

¹¹ Artículo 227 Código Penal para el Distrito Federal

¹² Artículo 230 Código Penal para el Distrito Federal

operaciones perjudiciales al patrimonio del titular en beneficio propio o de un tercero”¹³

Insolvencia fraudulenta en perjuicio de acreedores, “al que se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir las obligaciones a su cargo, con respecto a sus acreedores”¹⁴

Extorsión esta consiste en “obligar a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para si o para otro causando a alguien un perjuicio patrimonial”¹⁵.

Despojo castiga a que “por medio de violencia física o moral, el engaño o furtivamente, ocupe un inmueble ajeno, haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca” o “al que de propia autoridad y haciendo uso de cualquiera de los medios anteriores, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante”¹⁶

Daño a la propiedad “al que destruya o deteriore una cosa ajena o propia en perjuicio de otro”¹⁷

Los tipos penales descritos no se pueden considerar como el delito del que deben provenir los objetos a que refiere el artículo 244 del Código Penal para el Distrito Federal. Por lo que respecta a los delitos de Administración Fraudulenta e Insolvencia Fraudulenta en Perjuicio de Acreedores, por la forma de conducta que describen es imposible considerarlas como antecedente del delito de Receptación.

La conducta que describe el artículo 243 del Código Penal para el Distrito Federal contiene el elemento subjetivo “con conocimiento”, el cual hace posible

¹³ Artículo 234 Código Penal para el Distrito Federal

¹⁴ Artículo 234 Código Penal para el Distrito Federal

¹⁵ Artículo 236 Código Penal para el Distrito Federal

¹⁶ Artículo 237 Código Penal para el Distrito Federal

¹⁷ Artículo 239 Código Penal para el Distrito Federal

que el objeto material provenga de los delitos citados con anterioridad, debido a que el activo conoce la procedencia ilícita de los mismos.

Resulta importante mencionar que el delito de receptación que contempla el artículo 244 establece que la conducta se realiza sin conocimiento de la procedencia de los bienes, por lo que se puede decir que el activo debe tener la posibilidad de conocer tal procedencia y que por la falta de cuidado no le es posible conocerlo, situación que no acontece en los delitos de Fraude, Despojo y Daño a la propiedad, ya que en estos delitos solo es posible conocer la procedencia del bien por el dicho de la persona de quien se recibe.

En la práctica forense, se ha observado que las causas penales radicadas en los tribunales del Distrito Federal resuelven los asuntos correspondientes al delito de “Encubrimiento por receptación”, teniendo como delito precedente el robo.

Desde sus inicios la figura de “Receptación” ha tenido estrecha relación con el delito de robo, debido a que surgió como una figura que sancionaba la posesión de objetos producto del delito de robo, elemento que desapareció mediante reforma posterior.

Si bien es cierto que las figuras penales sufren modificaciones para poder adaptarse de mejor manera a la sociedad, también lo es que no pueden perder su finalidad principal, debido a que modificar este aspecto significaría cambiar la intención y protección que persigue el tipo penal. Aplicar lo anterior a la presente crítica nos lleva a concluir que si la figura de “receptación” fue creada con una relación innegable al delito de robo, no puede perder tal característica ya que establecer que el delito anterior del que debe provenir el objeto material es cualquier delito, lleva a considerar al delito de “receptación” como una figura que pierde la intención inicial para la que fue creada y que es ser una alternativa que ayude a una disminución en la comisión del delito de robo, como se ha mencionado a lo largo de la presente investigación. Lo anterior no significa afirmar que no puede tener modificación alguna, ya que puede tener

reformas que lo hagan adaptarse a cada situación que la sociedad vive, pero sin perder sus rasgos particulares que la diferencian de otras figuras penales.

Para que el gobernado no se encuentre en estado de incertidumbre, y así mismo se cumpla el principio de exacta aplicación de la ley penal, se considera que lo correcto es que el tipo penal de receptación establezca que el delito del que debe provenir el objeto material es el robo.

Delimitar de manera clara que el objeto material del delito debe provenir del un robo, cierra la gama de posibilidades en las que se puede tipificar el delito de "Receptación", situación que crea inseguridad jurídica en el gobernado, así como posibles confusiones con otras figuras delictivas. De igual forma se continúa con la pretensión del tipo y que consiste en "disminuir los robos, mediante la obstaculización en el comercio de objetos robados"¹⁸

El estudio histórico de la figura de receptación, así como los problemas suscitados en la práctica justifican lo posible y correcto de determinar al robo como el delito del que debe provenir el objeto material del delito de receptación.

¿Los Instrumentos, objetos y productos del delito pueden ser objeto material en el delito de receptación?

El tipo penal de receptación establece que el objeto material del delito puede ser el instrumento, objeto o producto de un delito, y en el presente apartado se determinará si es correcta o no tal determinación.

Como ya se ha precisado el objeto material del delito de Receptación debe provenir de un delito de Robo, pero es ahora momento de precisar si pueden ser los instrumentos, objeto y productos de este, para lo cual es necesario recordar el significado de los términos mencionados.

¹⁸ REYNOSA DÁVILA, *Op. Cit.*, p. 85

Por instrumentos del delito se entiende los “elementos materiales de que se sirven los autores de una infracción penal para prepararla, cometerla, completarla o encubrirla”¹⁹; por objeto del delito el “bien jurídico que este lesiona o pone en peligro y que es protegido por el precepto penal”²⁰; y por producto “producir, cosa producida, caudal que se obtiene de una cosa que se vende, o el que ella reditúa. Ganancia o interés resultante de la aplicación de dinero o valores al movimiento bursátil o de préstamos”²¹

Al aplicar los conceptos que han sido definidos, al delito de Robo, se puede decir que un instrumento del delito de robo son los objetos que utilice el sujeto pasivo para cometer el delito, como pueden ser las armas de fuego, cuchillos, etcétera. Por lo que hace a los productos del delito de robo, se pueden considerar las ganancias que el activo reciba por el objeto robado, por ejemplo, el dinero que se obtenga de la venta de los bienes robados; y por último el objeto del delito de robo lo son los bienes apoderados, por ejemplo en un robo de vehículo lo es el vehículo, en un robo de celular lo es el celular, etcétera, el bien sobre el que recae la conducta desplegada por el sujeto activo y del cual es desposeído el pasivo, será el objeto material.

La conducta que se estudia en la presente investigación, contempla la posesión sin conocimiento de objetos, instrumentos o productos de un delito, que como se ha precisado en líneas anteriores debe ser el Robo. Al establecer que la conducta se comete sin conocimiento, presupone que debe existir la posibilidad para que el gobernado pueda conocer la procedencia, situación que no acontece si se considera a los instrumentos y productos del robo como objetos materiales en la receptación.

La naturaleza y papel que juegan en el delito los instrumentos, así como la naturaleza de la receptación contemplada en el artículo 244 del Código Penal para el Distrito Federal, hacen que no sea posible considerarlos objeto material del delito de receptación.

¹⁹ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. *Op. Cit.*, p. 844

²⁰ *Ibidem*, Tomo II, p.1071

²¹ *Ibidem*, Tomo II, p.1255

Recordemos que la presente investigación considera que con la conducta de receptación el sujeto activo mantiene el daño causado con el delito de robo, al no permitir al legítimo dueño el disfrute del bien y la reincorporación a su patrimonio. Establecer que los instrumentos del robo pueden ser objeto material del delito de receptación llevaría a contradecir lo sustentado líneas anteriores, debido a que poseer los instrumentos del robo no mantiene el daño causado con anterioridad.

Cuando se comete un delito de robo, la atención se centra en el objeto robado y por lo que hace al instrumento, éste solo servirá para establecer una agravante. El objeto robado debe ser plenamente identificado, cuestión que no sucede en los instrumentos del delito.

Con lo anterior se busca destacar que si un sujeto adquiere un objeto cualquiera, es posible que conozca que proviene del delito de robo si es que fue objeto del delito (por la identificación del mismo), pero si por el contrario formó parte del delito de robo pero como instrumento, el conocimiento de la relación que existe con el robo es de difícil comprobación. "Dado que la posibilidad de identificación de las cosas es el mayor riesgo que se corre, se prefiere a aquellos artículos que por diversas razones no se los puede individualizar o cuyas marcas pueden ser fácilmente destruidas."²²

Por lo que hace al producto del delito, resulta inadecuado considerarlo como objeto material del delito de receptación, debido a que se trata de las ganancias o beneficio económico que se obtienen del objeto robado, de las cuales al igual que en el caso de los instrumentos solo es posible conocer su procedencia por el dicho de la persona de quien se recibe, toda vez que al transformarse o trasladarse pierden su relación directa con el delito, esto es el identificarlo como parte del delito de robo se torna difícil, sobre todo en los bienes fungibles. Así mismo es importante precisar que no se comparte la idea de una posible receptación sustitutiva.

²² HALL, Jarome. Delito, Derecho y Sociedad, Editorial Desalma, Buenos Aires, 1974, p. 197.

Cabe mencionar que el termino “producto del delito” suele utilizarse para referirse a los bienes que se obtienen de un delito. No se comparte considerar como producto del delito los bienes y objetos que se obtienen de la comisión del delito de robo, por no ser concordantes el significado de la palabra y lo que se entiende por objeto material del delito, situación que crea confusiones. La palabra “producto” se puede entender de dos maneras, ya sea como la ganancia recibida por los objetos robados o como el objeto mismo que fue robado, entenderlo de la segunda manera nos lleva a confundirlo con el término objeto material y es por tal motivo que el presente trabajo no acepta utilizar ambos términos para referir al mismo objeto. Se entenderá por producto, la ganancia que obtenga el activo con el objeto del robo, razón por la que se considera incorrecta su aparición en el delito de receptación.

Se considera que el objeto material del delito de receptación solamente puede ser el objeto material en el robo que se comete con anterioridad, es decir, el bien sobre el que recayó la conducta de robo, del cual fue desapoderado el legítimo dueño.

Deficiencia de la frase “precauciones indispensables”

El tipo penal a estudio contiene en su redacción la frase “no haber tomado las precauciones indispensables para cerciorarse de la procedencia del bien o para asegurarse de la persona de quien recibe tiene derecho para disponer de ella”. Dicha frase dota de carácter culposo la conducta típica, debido a que lleva inmersa una falta de conocimiento de la procedencia ilícita del objeto, debido a que el agente no observa un deber objetivo de cuidado para cerciorarse de la procedencia lícita del objeto, o asegurarse de que la persona de quien recibe tiene derecho para disponer de ella. Lo culposo de la conducta también se corrobora con la sanción que se establece para la misma, ya que el artículo 244 del Código Penal para el Distrito Federal determina que la sanción a aplicar será la correspondiente al tipo doloso (con conocimiento), en la proporción correspondiente al delito culposo que establece el artículo 76 del Código Penal para el Distrito Federal. El profesor Alberto Millan opina que en

el caso de adquirir cosas de las cuales se desconoce o sospecha la procedencia, “las circunstancias oscuras de la adquisición hacen que el adquirente se represente la posibilidad del origen de la cosa, le imponen la obligación de cerciorarse de que no es así”.²³

El Derecho Penal debe seguir el principio de “exacta aplicación de la ley penal” consagrado en el artículo 14 constitucional. Principio que no cumple la frase referente a las precauciones en el tipo, debido a que no establece con precisión cuáles son las precauciones que debe tomar el gobernado para verificar si un objeto procede de un delito, o si la persona de quien lo recibió tiene derecho para disponer de él.

Asimismo es un elemento que requiere de valoración subjetiva, de modo que el resultado al que se llegue dependerá de la persona que realice la valoración, y podrá ser diferente al que haya realizado el sujeto activo de la receptación.

Para que el gobernado conozca de manera fehaciente y comprobable la procedencia del objeto, lo mas factible es solicitar información a órganos estatales que le informen sobre la licitud o ilicitud del objeto, cuestión que no aplica, por que no existe oficina gubernamental encargada para tal efecto.

Cabe mencionar que el Registro Público Vehicular es el único órgano encargado de dar información a los gobernados sobre el estado que guardan vehículos automotores.

El artículo 1 de la Ley del Registro Público Vehicular establece que el propósito de la ley es “otorgar seguridad pública y jurídica a los actos que se realicen con vehículos.”²⁴

Cualquier persona puede tener acceso a la base de datos del REPUVE, como lo establece el artículo 11 de la citada ley:

²³ MILLAN. Alberto. El delito de encubrimiento. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1970, p. 191.

²⁴ www.repuve.gob.mx/docs/ley%20del%registro%20público%20vehicular.pdf

Artículo 11. Cualquier persona podrá consultar la información contenida en el registro, conforme al procedimiento, niveles de acceso y otros requisitos que se determinen en el reglamento de esta ley.

La petición de información se deberá realizar por escrito y se tendrá respuesta en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de la recepción del escrito, como establece el artículo 38 del Reglamento de la Ley del Registro Público Vehicular.

El Registro Público Vehicular auxilia a los gobernados para conocer la situación jurídica de un vehículo y de este modo prevenir la comisión del delito de "Receptación".

Por lo que hace a la presencia de la frase correspondiente a las precauciones, en el desarrollo de la figura dentro de los Códigos Penales se puede ver que se encontraba inmersa desde que surgió como forma de participación en el delito aunque con ciertas variantes, ya que en el Código de 1871 se estableció el tomar las precauciones legales para cerciorarse de la persona de quien recibían la cosa tenía facultad para ello, en el Código de 1929 la palabra legales cambió por convenientes. En el Código de 1931 la figura de Receptación surgió como delito autónomo pero sin frase alguna concerniente a precauciones, sino que es hasta la reforma de 9 de marzo de 1946 que vuelve a estar presente, como precauciones indispensables para asegurarse que la persona de quien se recibía la cosa tenía derecho para disponer de ella y es en la reforma de 14 de enero de 1985 cuando se hace extensiva la precaución para cerciorarse también de la procedencia del objeto, frase que aún continúa en la figura a estudio.

Por lo que respecta a la legislación de los estados de la República, cabe precisar que los estados de Baja California, Chiapas, Guanajuato, Hidalgo, Puebla y Tamaulipas establecen frases que concluyen en el no tomar cuidado para cerciorarse de la procedencia ilícita del objeto, sin establecer cuáles son

dichas precauciones. Por otro lado los estados de Baja California Sur, Chihuahua, Colima, Nayarit, Sonora, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas establecen algunas circunstancias bajo las cuales el sujeto activo debía presumir en algún modo la ilegal procedencia del objeto con lo que de alguna manera establecen los supuestos bajo los que se puede sospechar que el objeto proviene de un delito y poder así evitar la comisión del delito

La regulación penal para el estado de Guanajuato, contiene una frase similar que es “precauciones necesarias”, de la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció por su inconstitucionalidad, al considerar que resulta violatoria del artículo 14 constitucional, toda vez que no se describe de manera precisa las precauciones a observar, ni define lo que deberá entenderse por “necesarias”, razón por la cual se crea un estado de incertidumbre jurídica para el gobernado, así como una actuación arbitraria en el sujeto que interprete la norma.

En el capítulo precedente se precisó que la frase “precauciones indispensables” que contempla el artículo 244 del Código Penal para el Distrito Federal tiene gran similitud con la que establece el Código Penal para el Estado de Guanajuato, y al ser inconstitucional esta última, se concluye que la frase contenida en el tipo penal de “Receptación” a estudio, es de igual forma inconstitucional por violar la garantía de “exacta aplicación de la ley penal” que regula el artículo 14 constitucional.

Se concluye que la frase “precauciones indispensables para cerciorarse de la procedencia del objeto o para asegurarse de que la persona de quien recibió tiene derecho para disponer de ella” resulta de difícil aplicación por no conocer de manera precisa las precauciones que se deben tomar. Asimismo, para poder determinar si el sujeto tomó las precauciones a que hace referencia el tipo, se requiere una valoración subjetiva que depende del sujeto que la realice, llegando a diferentes resultados entre las valoraciones realizadas tanto por el activo como por el juzgador.

De igual manera la frase a estudio cuenta con carácter normativo y como se ha puntualizado no existen determinaciones legales en específico que establezcan los parámetros a seguir al adquirir objetos.

Por lo anterior, se considera que la frase “no tomo las precauciones indispensables para cerciorarse de la procedencia o para asegurarse de que la persona de quien recibió tiene derecho para disponer de ella” no debe formar parte de la descripción de la conducta de receptación.

Con la eliminación de la frase anterior no se busca desaparecer el carácter culposo de la conducta, ya que existe conducta culposa cuando se produce un resultado que no se previó, cuestión que continúa en el presente caso, porque al realizar la conducta sin conocimiento se realiza una acción culposa de conformidad con el artículo 9 del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra dice:

Artículo 9. Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

No es necesario que la descripción contenga de manera literal la falta de cuidado del agente, toda vez que es característica de la conducta culposa como lo establece el artículo transcrito.

La conducta seguirá las reglas de los delitos culposos, por lo cual se podrá, en el caso particular, estudiar si el sujeto activo tenía la posibilidad de conocer la procedencia del objeto, aspecto que no aconteció por no observar un deber de cuidado.

Al considerar de esta manera el tipo, desaparece la violación al principio de “exacta aplicación de la ley penal”, debido a que no se requiere al gobernado que tome precauciones sin establecerlas con precisión. Asimismo se eliminan aspectos que deban ser valorados de manera subjetiva.

4.3. Sanción

El artículo 244 del Código Penal para el Distrito Federal establece que la sanción aplicable al tipo penal será la que establece el artículo 243 en la proporción culposa. el artículo 76 establece:

Artículo 76. En los casos de delitos culposos, se impondrá la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica o un tratamiento diverso regulado por ordenamiento legal distinto a este Código. Además se impondrá, en su caso, suspensión o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso, por un término igual a la pena de prisión impuesta.

Siempre que al delito doloso corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad, aprovechará esta situación al responsable del delito culposo.

La penalidad aplicable a la conducta descrita en el artículo 244 del Código Penal para el Distrito Federal, si el valor del objeto no excede 500 veces el salario mínimo, será de seis meses a un año nueve meses y de 12.5 días a 50 días multa; y si el objeto excede de 500 veces el salario mínimo, la penalidad será de un año tres meses a dos años seis meses y de 50 días a 375 días multa.

Se considera correcta la penalidad que el Código contempla para el delito de receptación, ya que al ser una conducta culposa, su sanción se reduce.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El Derecho Penal se rige bajo el principio de legalidad consagrado en el artículo 14 constitucional el cual establece que solamente las conductas descritas por el ordenamiento legal como delito pueden ser sancionadas, de tal forma que la ley penal es de exacta aplicación.

SEGUNDA. Conforme a la corriente finalista, se contempla como elementos del delito la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Por lo que hace a la tipicidad es la adecuación de la conducta a la descripción legal; el tipo tiene elementos objetivos, subjetivos y normativos. Dentro de los elementos subjetivos se contempla al dolo y a la culpa. La antijuridicidad refiere que la conducta desplegada es contraria al ordenamiento legal y que no se encuentra amparada en una causa de justificación. La culpabilidad consiste en el reproche que se hace al sujeto activo debido a que, por sus características y condiciones, debía y podía comportarse de manera diferente.

TERCERA. La figura de Receptación desde el Código de 1871 y hasta el Código de 1929 se consideraba como forma de participación en el delito, y es con la publicación del Código Penal de 1931 que se tipifica como delito autónomo. Desde que la conducta de Receptación se consideraba como forma de participación en el delito, tenía estrecha relación con el delito de robo, debido a que se sancionaban conductas de posesión y comercialización de objetos robados. Con la reforma al Código Penal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985 pierde relación directa con el delito de Robo, ya que sólo se establecía que el objeto material debía provenir de un delito, sin delimitar el delito a que se refería.

CUARTA. El tipo penal de Encubrimiento por receptación impone al gobernado el deber de tomar las precauciones indispensables para poder cerciorarse de la procedencia lícita del bien o para asegurarse de que la persona de quien recibe la cosa tiene derecho para disponer de ella. La obligación anterior se encuentra presente en la figura de Receptación desde el Código de 1987 en el cual se imponía al gobernado el deber de tomar las precauciones legales; por su parte,

el Código de 1929 contemplaba que las precauciones debían tener el carácter de convenientes y no legales. Con el surgimiento del Código Penal de 1931 desapareció la obligación de tomar precauciones, pero volvió a formar parte de la redacción por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 1946 en la que se establece el tomar precauciones indispensables, frase que aún continúa vigente en el tipo penal de Encubrimiento por Receptación.

QUINTA. El artículo 244 del Código Penal para el Distrito Federal establece el tipo penal de Encubrimiento por Receptación cuya conducta consiste en: Si el que recibió en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el instrumento, objeto o producto de un delito, después de su ejecución, sin haber participado en él y no adoptó las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella.

SEXTA. Los elementos del tipo penal que contiene el artículo 244 del Código Penal para el Distrito Federal son: A) *Elementos Objetivos* a) sujeto activo: cualquier persona física; b) sujeto pasivo: cualquier persona física o moral; c) Bien jurídico tutelado: el patrimonio y administración de justicia; d) objeto material: instrumento, objeto o producto del delito cometido con anterioridad; e) circunstancias de tiempo y modo: después de la ejecución del delito y sin haber participado en él; e) Resultado: formal. B) *Elementos Subjetivos*, es un delito de carácter culposo debido a que el activo realiza la conducta sin conocimiento de la procedencia del objetos debido a la inobservancia de un deber objetivo de cuidado. C) *Elementos Normativos*, se encuentran inmersos en la frase “No adoptó las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para cerciorarse de la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella.

SÉPTIMA. Los Estados que conforman la República Mexicana regulan de formas diferentes la figura de Receptación. Se destaca que los Estados de Oaxaca y Puebla no contemplan en su legislación la figura de receptación como tal, debido a que ésta se encuentra inmersa en el delito de Robo.

Algunos códigos estatales regulan la conducta de receptación de manera específica, pero de igual manera establecen ya sea como agravante o equiparación del delito del Robo conductas con inminente contenido de receptación, con la salvedad que el objeto material debe consistir en un vehículo motor, o en sus partes.

OCTAVA. La frase “no tomar las precauciones indispensables para cerciorarse de la procedencia o de la persona de quien lo adquiere tiene derecho para disponer de ella” crea un estado de incertidumbre jurídica al gobernado debido a que no se establece con precisión cuáles son las precauciones que se consideran indispensables, ya que dichas precauciones pueden variar dependiendo del sujeto que realice el juicio. Así mismo la frase es de carácter normativo y se debe entender dentro del contexto de una norma que describa de manera concreta su contenido, pero no existe regulación que indique los lineamientos para cerciorarse de la procedencia lícita del bien.

NOVENA. La jurisprudencia con número de registro 173,307 emitida por la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV febrero de 2007, cuyo rubro es “ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN. LOS ARTÍCULOS 275, PÁRRAFO SEGUNDO (VIGENTE HASTA EL 11 DE OCTUBRE DE 2004) Y 275-B (DE ACTUAL VIGENCIA), AMBOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE PREVÉN ESE DELITO, AL CONTENER LA EXPRESIÓN “PRECAUCIONES NECESARIAS” VIOLAN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”, declara inconstitucional diversos artículos del Código Penal para el Estado de Guanajuato que contienen el deber de tomar precauciones necesarias, al considerar que no describen de manera clara el contenido del tipo, debido a que usan conceptos ambiguos que generan un estado de incertidumbre jurídica en el gobernado y una actuación arbitraria por parte del intérprete de la norma.

DÉCIMA. Es incorrecta la denominación “Encubrimiento por Receptación” con la que se identifica el delito contenido en el artículo 244 del Código Penal para el Distrito Federal, ya que tal denominación lleva inmerso un conocimiento,

toda vez que no es posible encubrir sin tener conocimiento de lo que se encubre, y debido a que el tipo penal se realiza sin conocimiento de la procedencia ilícita del objeto es incorrecto denominarlo de tal manera.

DÉCIMO PRIMERA. Existe imprecisión en el tipo penal contenido el artículo 244 del Código Penal para el Distrito Federal, al no determinar de manera clara el delito en específico del que debe provenir el objeto material, cuestión que tiene relación con el deber de tomar precauciones impuesto al gobernado, debido a que las precauciones a tomar dependerán del delito del que provenga el objeto material de la receptación.

DÉCIMO SEGUNDA. El tipo penal establece que el objeto material del delito de receptación puede ser los instrumentos, objetos o producto del delito. Se entiende por instrumentos del delito los elementos materiales de que se sirven los autores de un delito para cometerlo, objeto del delito es el bien sobre el que recae la conducta del sujeto activo y producto es el caudal que se obtiene cuando una cosa se vende. El delito de Receptación que se estudió refiere a una conducta que se desarrolla sin conocimiento de la procedencia ilícita del objeto, pero también debe ser factible que el sujeto conociera la procedencia, situación que no acontece si el objeto consiste en un instrumento o producto del delito.

DÉCIMO TERCERA. La frase “no tomar las precauciones indispensables para cerciorarse de la procedencia o de la persona de quien lo adquiere tiene derecho para disponer de ella”, va contra el principio penal de exacta aplicación de la ley que contiene el artículo 14 constitucional.

DÉCIMO CUARTA. Existe una necesidad por reformar el tipo penal contenido en artículo 244 del Código Penal para el Distrito Federal.

PROPUESTA

Se propone modificar la denominación y redacción del tipo penal contenido en el artículo 244 del Código Penal para el Distrito Federal que actualmente establece:

CAPÍTULO IX ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN

Artículo 243. "..."

Artículo 244. Si el que recibió en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el instrumento, objeto o producto de un delito, después de su ejecución, sin haber participado en él y no adoptó las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, se le impondrán las penas previstas en el artículo anterior en la proporción correspondiente al delito culposo.

Para quedar de la siguiente forma:

CAPÍTULO IX RECEPCIÓN

Artículo 243. "..."

Artículo 244. Al que sin conocimiento reciba en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto de posesión, el objeto material del delito de robo, después de su ejecución, sin haber participado en él, se le impondrán las penas previstas en el artículo anterior en la proporción correspondiente al delito culposo.

Dicha modificación tendrá por objeto:

- a) Denominar de manera correcta al tipo penal contenido en el artículo 244, toda vez que al utilizar la denominación Receptación se ubican de manera correcta tanto la conducta que se comete con conocimiento de la procedencia ilícita del objeto, como la que se realiza sin conocimiento.

- b) Crear un tipo penal claro y preciso al establecer el delito del que debe provenir el objeto material. Al establecer de manera clara el delito del que debe provenir el objeto material de la Receptación

- c) Eliminar el estado de incertidumbre jurídica en que se encontraban los gobernados al no conocer las precauciones que se consideraban como indispensables.

- d) Desaparecer la violación al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANEXO 1

AGUASCALIENTES

ENCUBRIMIENTO

“Artículo 222.- El Encubrimiento consiste en:

I.- Adquirir, recibir u ocultar el producto de un hecho delictivo, con ánimo de lucro, después de realizado tal hecho, conociendo el inculpado tal circunstancia y sin haber participado en su realización.

Si el inculpado recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto y no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena aplicable se disminuirá hasta en una mitad.

Para el efecto del párrafo anterior los adquirentes de vehículos de motor deberán cerciorarse de su legítima procedencia;

...”

BAJA CALIFORNIA

ADQUISICIÓN, RECEPCIÓN U OCULTACIÓN DE BIENES PRODUCTO DE UN DELITO

Artículo 232.- Al que a sabiendas de la comisión de un delito y sin haber tenido participación en él, adquiera, reciba en prenda u oculte los objetos provenientes del mismo, por interés propio o ajeno, se le impondrá prisión de seis meses a cinco años y hasta cien días multas si el valor de los bienes adquiridos, receptados u ocultados no excede de doscientos días de salario mínimo diario vigente en el estado; si excede de este valor se aplicará prisión de tres a ocho años de prisión y de cien hasta trescientos días multa.

Artículo 233.- Atenuación de la punibilidad en virtud de la recepción o adquisición culposa.- Al que sin conocimiento de la Comisión de un delito, y de acuerdo a las circunstancias en que adquirió, recibió en prenda o guardó objetos producto de éste, sin cerciorarse de la procedencia legítima de la cosa, se le aplicará, disminuyéndose hasta la mitad, la pena fijada en el Artículo anterior.

Para los efectos del párrafo anterior, se presume que no se cercioró de la procedencia legítima del objeto, cuando por la edad o condición económica del que ofrece la cosa o por no exigir un documento que contenga los datos de identificación personal del que le ofrece la cosa ni constate la veracidad de los mismos, o por el precio en que se ofrece, se infiera que no es propiedad del mismo o cuando por la naturaleza de la cosa contenga datos propios de identificación y requiera de documento idóneo para constatar la legítima propiedad o su valor.

ROBO

Artículo 208 TER.- Robo equiparado de vehículo de motor.- Se impondrá prisión de dos a ocho años y de cien hasta quinientos días multa, a quien:

I.- Venda, suministre o trafique, vehículo de motor robado;

II.- Destruya total o parcialmente vehículo de motor robado, lo desmantele o le sustraiga cualquiera de sus partes;

III.- Venda, suministre o trafique parte o partes de algún o algunos vehículos de motor robados;

IV.- ...;

V.- ...;

VI.- ...;

VII.- Posea, use, compre, custodie o transporte aún gratuitamente vehículo de motor robado; y

VIII.- Posea, use, compre, custodie o de cualquier otra manera adquiera o reciba parte o partes de algún o algunos vehículos de motor robados.

Si en los actos mencionados participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de las penas, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le aumentará la pena de prisión hasta en una mitad más y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por el período igual a la pena de prisión impuesta.

Artículo 208 QUARTER.- Excluyente de pretensión punitiva.- Será causa excluyente de pretensión punitiva el contar con documento expedido por la Procuraduría General de Justicia del Estado, que haga constar que en sus registros no se encuentra denuncia o reporte de robo de vehículo de motor de que se trate o de cualquiera de las partes de éste, o bien el comparecer voluntariamente ante ésta autoridad a presentar un vehículo de motor, o bien, alguna o algunas de sus partes, con el objeto de cerciorarse de su legítima procedencia.

Será también excluyente de delito, acreditar con la documentación correspondiente:

I.- Haber adquirido el vehículo o cualquiera de sus partes en subasta pública;

II.- Haber comprado el vehículo, parte o partes del mismo en una negociación legalmente establecida, o directamente de un particular respecto de un vehículo de su propiedad; y

III.- Haber recibido en custodia el vehículo de motor o cualquiera de sus partes, para su reparación o mejora, siempre que se trate de una negociación legalmente establecida y dedicado al ramo correspondiente a la actividad a realizar sobre el vehículo o sus partes.

Artículo 208 QUINQUIES.- Al que use un vehículo de motor que porte placas de circulación de vehículo de motor robado o reportadas como robadas, se le impondrá prisión de un mes a un año y hasta doscientos días multa.

Artículo 208 SEXTUS.- Agravación de la pena.- Si en los actos mencionados en los artículos 208-Bis, 208-Ter y 208-Quinquies, participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de las penas, además de las sanciones a que se refieren estos artículos, se le aumentará la pena de prisión hasta en una mitad más y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por el período igual a la pena de prisión impuesta.

BAJA CALIFORNIA SUR

RECEPTACIÓN DE OBJETOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

Artículo 320.- Al que después de la ejecución del delito y sin haber participado en él, oculte, reciba en prenda o adquiera de cualquier manera con ánimo de lucro, objetos que sean producto del delito, conociendo su origen, será castigado con pena de uno a cinco años de prisión y multa de hasta cien días de salario.

Si la receptación de objetos de procedencia ilícita constituye una actividad habitual, entonces se impondrá el doble de la pena prevista en este artículo y se procederá a la clausura del local o negociación en que se realice tal actividad.

Artículo 321.- Si el adquirente de un objeto de procedencia ilícita desconoce su origen, pero atendiendo al precio, a las personas, al lugar o a cualquier otra circunstancia, debió suponer este carácter, se le aplicarán de tres días a un año de prisión o multa de cincuenta a doscientos días de salario mínimo vigente.

Artículo 322.- Se considerará como receptación agravada y se aplicarán de dos a diez años de prisión y multa de cincuenta a trescientos días, a quien:

- I.- Desmantele vehículos de motor robados para comercializar sus componentes;
- II.- Trafique o comercialice vehículos de motor robados;
- III.- Posea, altere o modifique de cualquier manera la documentación, señales o marcas que acrediten la propiedad o la identificación del vehículo robado; y
- IV.- Traslade los vehículos robados a una población diversa a la de la comisión del delito.

CAMPECHE

ENCUBRIMIENTO

Artículo. 376.- Se aplicarán de uno a cuatro años de prisión y multa de quince a cien veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, en el momento de la comisión del delito, al que:

- I.- Con ánimo de lucro después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia.

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad.

Para los efectos del párrafo anterior, los adquirientes de vehículos de motor deberán tramitar la transferencia o regularización del vehículo, cerciorándose de su legítima procedencia;

- II.- ...;
- III.- ...;
- IV.- ...;
- V.- ...; y
- VI.-
- ...”
- ...”

CHIAPAS

Encubrimiento

“Artículo 476. Se aplicarán de seis meses a tres años de prisión y multa de cinco a treinta días de salario, al que sin haber participado en el delito:

- I.- ...
- II.- **No haya tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien recibió una cosa mueble en venta o prenda tendría derecho para disponer de ella, si resultare robada.**

Se presume que no se tomaron las precauciones ni las providencias indispensables, cuando por la edad o condición económica del que propone los bienes, por la naturaleza o valor de éstos o por el precio en que se ofrecen, se infiera que no es propietario de los mismos o que no puede disponer de ellos legalmente.

- III.- ...
- IV.- ...
- V.- ...
- VI.- ...”

ROBO

Artículo 287.- Comete el delito de encubrimiento por receptación, quien después de ejecutado un delito y sin haber participado en él, adquiera, posea, enajene, reciba, comercialice, pignore, oculte o trafique de cualquier manera los instrumentos, objetos o productos del delito a sabiendas de esta circunstancia.

Si el valor intrínseco del objeto, instrumento o producto del delito es superior a quinientas veces el salario se le impondrá una pena de tres a diez años de prisión y hasta mil días multa.

Si el valor de los instrumentos, objetos o productos del delito no excede de quinientas veces el salario, se impondrán de uno a cuatro años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa.

Artículo 288.- Si quien recibió en venta, prenda o por cualquier otro concepto legal, los instrumentos, objetos o productos del delito desconocía esta circunstancia, pero no tomó las precauciones indispensables para cerciorarse de su legal procedencia o para asegurarse de que la persona de quien los recibió tenía derecho a disponer de ellos, se le impondrán las penas previstas proporcionalmente a la comisión culposa del delito de encubrimiento por receptación.

Artículo 289.- En ningún caso podrá imponerse al responsable del delito de encubrimiento por receptación, o del delito previsto en el artículo anterior, una pena privativa de libertad superior a la pena que se haya impuesto al responsable del delito encubierto, o al máximo que para tal delito señale la ley en caso de que aún no se le hubiera dictado sentencia.

Artículo 290.- Comete el delito de comercialización ilegal de objetos robados el que, en forma habitual, comercialice objetos robados con conocimiento de esta circunstancia.

Al que comete el delito de comercialización ilegal de objetos robados, se le aplicarán las siguientes penas:

I. Si el valor intrínseco de los objetos es superior a quinientas veces el salario, se aplicará una pena de prisión de seis a trece años y de cien a mil días multa.

I. Si el valor intrínseco de los objetos no es superior a quinientas veces el salario, se aplicará una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de cincuenta a quinientos días multa.

CHIHUAHUA

ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN

Artículo 239. A quien a sabiendas de la comisión de un delito y sin haber participado en éste, adquiera o reciba el producto del mismo, se le aplicarán de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a doscientas veces el salario mínimo, o las penas que correspondan al responsable del ilícito encubierto, si éstas son más benévolas.

Se aplicará la mitad de las penas arriba señaladas, a quien de acuerdo con las circunstancias en que adquiera o reciba, debió suponer la procedencia ilegítima del objeto.

Artículo 240. Además de las sanciones que correspondan conforme al artículo anterior, la prisión se aumentará de seis meses a tres años, cuando quien adquiera o reciba la cosa se dedique en forma permanente o habitual a la compraventa de objetos, accesorios o partes usadas.

Artículo 241. Se aplicará prisión de cuatro a quince años y multa de doscientas a quinientas veces el salario, en cualquiera de los siguientes supuestos, a quien sin haber participado en la comisión de delitos de robo de vehículo y a sabiendas de la procedencia ilícita de dos o más de éstos:

I. Los desmantele o comercialice conjunta o separadamente sus partes.

II. Los adquiera, detente, posea o custodie, aunque se encuentren en lugares diferentes.

III. Los enajene, comercialice o trafique de cualquier forma.

IV. Altere o modifique la documentación auténtica que acredite su propiedad o su tenencia oficial.

V. Les altere de cualquier forma su apariencia física, para dificultar su identificación.

VI. Los utilice en o para la comisión de otro u otros delitos.

Se aumentará hasta en una mitad de la pena de prisión impuesta, si quien comete las conductas mencionadas en las fracciones anteriores, es servidor público con funciones de prevención, persecución, sanción del delito o ejecución de penas, y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por un periodo igual al de la pena privativa de libertad impuesta.

No se estará en el supuesto del presente artículo cuando dos o más de las conductas señaladas se practiquen sobre un solo vehículo.

Se aplicará la mitad de las penas que correspondan, a quien de acuerdo con las circunstancias en que adquiera o reciba, debió suponer la procedencia ilegítima de los vehículos.

COAHUILA

ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN

Artículo 442. Se aplicará prisión de seis meses a seis años y multa: A quien conociendo que se cometió un delito y sin que intervenga en él, con ánimo de comportarse como dueño reciba o adquiera el objeto material de robo o el producto del mismo.

La pena de prisión será de tres a diez años y multa: Cuando por dos ocasiones o más, dentro del período de un año contado a partir del primer acto, se reciban o adquieran objetos producto de robo.

Artículo 443. Se equipara a delito culposo y se sancionará con la mitad de las sanciones del artículo anterior:

A quien reciba o adquiera una cosa cuya procedencia es ilícita sin conocer de esta circunstancia, ni tomar precauciones razonables de que la persona de quien recibe o adquiere la cosa, tiene derecho para disponer de ella; según las condiciones de la cosa, de la persona de quien se recibe o adquiere y las circunstancias del caso.

COLIMA

ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN.

Artículo 239.- Al que después de la ejecución del delito y sin haber participado en él, con ánimo de lucro, adquiera, reciba u oculte el producto del delito, si de acuerdo con las circunstancias debía presumir su ilegítima procedencia, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa hasta por 40 unidades.

Artículo 240.- Al que con unidad de propósito incurra en más de dos ocasiones en cualquiera de las conductas previstas en el Artículo anterior, se le aplicarán de tres a siete años de prisión y multa hasta por 100 unidades.

DURANGO

ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN

Artículo 436.- Al que con ánimo de lucro, después de la ejecución de un delito y sin haber participado en éste, adquiera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de estas circunstancias, o al que ayude a otro para los mismos fines se le aplicará de dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días de multa.

ROBO

Artículo 415.- Se sancionará con pena de cinco a doce años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, al que después de la ejecución del robo de un vehículo y sin haber participado en éste, posea, enajene, trafique, adquiera, reciba o comercialice, los instrumentos, objetos, refacciones o material de la unidad, en todo o en partes y no cuente o posea documentos que demuestren su legal posesión y procedencia.

A quien aporte recursos económicos o de cualquier otra naturaleza para la preparación y ejecución de las actividades descritas en el párrafo anterior, se le aumentará la pena hasta en una mitad más.

Si en los actos ilícitos mencionados participa un servidor público se le aumentará la pena privativa de la libertad hasta en una mitad más y se le inhabilitará para

desempeñar su función o cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un período igual a la pena privativa de libertad impuesta.

ESTADO DE MÉXICO

ENCUBRIMIENTO

Artículo 152.- Al que a sabiendas acepte, reciba, detente o adquiera mediante cualquier forma o título, bienes que procedan de la comisión del delito de robo, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y multa igual a cinco veces el valor de los bienes, sin exceder de un mil días multa. Los adquirentes, detentadores o comercializadores no serán sancionados cuando acrediten fehacientemente buena fe en la adquisición o tenencia de los bienes.

A quien comercialice mediante cualquier forma o título con los bienes que procedan de la comisión del delito de robo, se impondrá una pena de cinco a diez años de prisión y multa igual a cinco veces el valor de los bienes.

ROBO

Artículo 292.- Se equipara al delito de robo y se sancionará en los siguientes términos, al que sabiendo su procedencia ilícita:

I. Desmantele uno o más vehículos robados, enajene o trafique conjunta o separadamente las partes que los conforman;

II. Enajene o trafique de cualquier manera con uno o más vehículos robados;

III. Detente, posea, custodie, altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o los medios de identificación originales de algún o algunos vehículos robados;

IV. Traslade el o los vehículos robados a otra entidad federativa o al extranjero;

V. Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos; y

VI. Utilice el o los vehículos robados en la prestación de un servicio público o actividad oficial.

En estos casos, se impondrán de cinco a veinte años de prisión y de uno a tres veces el valor del vehículo robado.

Si en los actos mencionados participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución, sanción del delito o de ejecución de penas, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le aumentará la pena de prisión en una mitad más y se le inhabilitará por veinte años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos.

GUANAJUATO

ENCUBRIMIENTO

Artículo 275.- Se impondrá prisión de seis meses a cinco años y de diez a sesenta días multa a quien sin haber participado en la comisión de un delito, posea, detente, custodie, adquiera, venda, enajene, desmantele, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use, oculte, modifique o altere los objetos, instrumentos o productos de aquél, con conocimiento de esta circunstancia.

Si el valor del instrumento, objeto o producto del delito es de cuando menos quinientas veces el salario mínimo, se aplicará de dos a ocho años de prisión y de setenta a cien días multa.

Si en los actos mencionados participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución, aplicación o ejecución de sanciones respecto de delitos, además de las penas a que se refiere este artículo, se le aplicará destitución de aquéllas y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un período igual al de la pena de prisión.

Artículo 275-a.- Se considera calificado el encubrimiento a que se refiere el artículo anterior, cuando el agente activo ya hubiere sido condenado en sentencia firme por el mismo delito y se castigará con las penas en aquél previstas, aumentadas hasta una mitad más.

Artículo 275-b.- A quien sin haber participado en la comisión de un delito, cuyo objeto, producto o instrumento fuese un vehículo automotor, lo adquiera sin tomar las precauciones necesarias para cerciorarse de su lícita procedencia, se le impondrá de diez días a dos años de prisión y de diez a cuarenta días multa.

GUERRERO

ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN

Artículo 181.- Al que con ánimo de lucro, después de la ejecución de un delito y sin haber participado en éste, adquiera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de estas circunstancias, o al que ayude a otro para los mismos fines se le aplicará prisión de dos a seis años y de cien a trescientos días multa.

Al que en las circunstancias arriba expresadas adquiera, reciba u oculte ganado robado, se le aplicarán las sanciones del robo simple o del abigeato según sea la procedencia de aquél, pero en ningún caso podrán ser inferiores a las previstas en el párrafo anterior.

Artículo 182.- Al que hubiese adquirido u ocultado el producto del delito sin conocimiento de su ilegítima procedencia, por no poner el cuidado necesario para

asegurarse de que la persona de quien lo recibió tenía derecho para disponer de aquél, se le aplicará hasta la mitad de las penas señaladas en el artículo anterior.

ROBO

Artículo 165 BIS.- Se sancionará con pena de cinco a doce años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, al que después de la ejecución del robo de un vehículo y sin haber participado en éste, posea, enajene, trafique, adquiera, reciba o comercialice, los instrumentos, objetos, refacciones o material de la unidad, en todo o en partes y no cuente o posea documentos que demuestren su legal posesión y procedencia.

La misma pena se aplicará a quien aporte recursos económicos o de cualquier otra naturaleza para la preparación y ejecución de las actividades descritas en el párrafo anterior.

Si en los actos ilícitos mencionados participa un servidor público se le aumentará la pena privativa de la libertad hasta en una mitad más y se le inhabilitará para desempeñar su función o cualquier empleo, cargo o comisión pública por un período igual a la pena privativa de libertad impuesta.

No se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodere una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.

HIDALGO

RECEPTACIÓN

Artículo 224.- Al que después de la consumación de un hecho típico de carácter patrimonial y sin haber participado en éste, reciba, adquiera u oculte el producto de aquél, a sabiendas de su ilegítima procedencia se le impondrán las tres cuartas partes de la punibilidad prevista para tal hecho típico.

Artículo 225.- Si el que recibió o adquirió la cosa, no tuvo conocimiento de que su procedencia era ilegítima, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, se aplicará la mitad de la punibilidad referida en el Artículo anterior.

Para los efectos del párrafo anterior, previamente a la adquisición de vehículos de motor, los interesados podrán cerciorarse de su legítima procedencia en la oficina correspondiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

ROBO

Artículo 207.- Se impondrá de diez a veinte años de prisión y multa de 250 a 500 días, a quienes formando parte de una asociación o banda de tres o más personas

organizadas entre sí, se dediquen de manera reiterada al robo de vehículos automotores.

Artículo 207 BIS.- Se impondrá de ocho a quince años de prisión y multa de 150 a 500 días, con independencia de la punibilidad que corresponda por la comisión de otros delitos, a quien:

- I.- Desmantele uno o más vehículos robados o comercialice conjunta o separadamente sus partes;
- II.- Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados;
- III.- Falsifique, altere o modifique de cualquier manera la documentación de un vehículo robado o sus medios de identificación;
- IV.- Traslade el o los vehículos robados a otra Entidad Federativa o al extranjero;
- V.- Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos o
- VI.- De cualquier otra manera, comercialice o trafique con vehículos robados.

A quien aporte recursos económicos o de cualquier índole para la realización de las conductas descritas en las fracciones precedentes, le resultará la responsabilidad penal que corresponda conforme a la forma de participación prevista por el artículo 16 de este Código.

JALISCO

ADQUISICIÓN ILEGÍTIMA DE BIENES MATERIA DE UN DELITO O DE UNA INFRACCIÓN PENAL

Artículo. 265. Se sancionará con pena de veinte a cincuenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad y hasta quinientos días de salario de multa, al que con ánimo de lucro, después de la ejecución del robo y sin haber participado en éste, posea, enajene o trafique de cualquier manera, adquiera, reciba u oculte, los instrumentos, objetos o productos del robo, a sabiendas de esta circunstancia y el valor intrínseco de éstos, sea de hasta cien veces el salario mínimo.

Se sancionará con pena de seis meses a diez años de prisión y hasta mil días de salario de multa, al que con ánimo de lucro, después de la ejecución del robo y sin haber participado en éste, posea, enajene o trafique de cualquier manera, adquiera, reciba u oculte, los instrumentos, objetos o productos del robo, a sabiendas de esta circunstancia y el valor intrínseco de éstos, sea superior a cien veces el salario mínimo general vigente en la zona económica.

Al que se dedique en forma habitual a la comercialización de objetos robados, a sabiendas de esta circunstancia, se le sancionará con una pena de prisión de seis a trece años y de cien a mil días de multa.

ROBO

Artículo. 234. Se considerará como robo para los efectos de la sanción:

- I. ...; y

- II. ...;
- III. Desmantelar, remarcar, alterar, transplantar los números originales de identificación de uno o más vehículos automotores robados o bien dadas las condiciones o características del vehículo o las autopartes, sean de procedencia ilícita, así como comercializar conjunta o separadamente sus partes;
- IV. Enajenar o traficar de cualquier manera con vehículo o vehículos, a sabiendas de que son robados, remarcados o transplantados en su (sic) números originales de identificación;
- V. Detentar, poseer, custodiar, falsificar, alterar, tramitar o efectuar actos tendientes a obtener la documentación con la que se pretenda acreditar la propiedad o identificación de uno o más vehículos robados;
- VI. Trasladar el o los vehículos robados o remarcados de una entidad federativa a otra, o al extranjero; y
- VII. Utilizar el o los vehículos automotores robados a sabiendas de su origen ilícito.

Para efectos de la sanción de las fracciones I y II de este artículo, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 235 de este Código.

Para efectos de la sanción de las últimas cinco fracciones a que se refiere el presente artículo, se impondrán las penas señaladas en el artículo 236 Bis, inciso c) de este código.

Si en los actos que se describen en las fracciones III, IV, V, VI y VII, participa algún servidor público, que tenga o haya tenido a su cargo en los tres últimos años, funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas, además de la sanción que le corresponde, se le aumentará en una mitad más y se inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión público por un periodo de cinco años.

MICHOACÁN

ENCUBRIMIENTO

Artículo 197.- Se aplicarán de un mes a tres años de prisión y multa de cien a quinientos días de salario:

- I. ...;
- II. Al que teniendo conocimiento de la comisión de un delito y sin haber participado en él, reciba, oculte o expenda, el objeto material o el producto del mismo;
- III. ...; y,
- IV.

MORELOS

ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN

Artículo 197.- A quien con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiera, reciba, posea, traslade, enajene, trafique u

oculte el producto de aquél, se le aplicará prisión de seis meses a cinco años y de cincuenta a quinientos días multa.

Si se trata de instrumentos, objetos o productos de un robo, y el valor intrínseco de éstos es superior a quinientas veces el salario mínimo, la sanción será de tres a diez años de prisión y de cincuenta a mil días multa.

Se podrá imponer sanciones que excedan de las aplicables al delito encubierto, cuando se acredite que el agente ha incurrido reiteradamente en este género de infracciones.

Al que comercialice en forma habitual objetos robados, cuando el valor intrínseco de aquéllos sea superior a quinientas veces el salario mínimo, se le sancionará con seis a trece años de prisión y de cien a mil días multa.

El juez, teniendo en cuenta la naturaleza del hecho, las circunstancias personales del inculpado y las demás que señala el artículo 58, podrá imponer en los casos de encubrimiento a los que se refiere este artículo, en lugar de las sanciones señaladas, hasta las dos terceras partes de las que corresponderían al autor del delito, debiendo hacer constar en la sentencia las razones en que se funda para aplicar la sanción que autoriza este párrafo.

ROBO

Artículo 176 Bis.- Se impondrá de cinco a veinte años de prisión y de cien hasta mil días de multa, a quien se robe un vehículo automotor.

Asimismo se sancionará con las citadas penalidades, a quien o quienes, sean responsables o no del robo de vehículos automotores, y que realice o realicen cualquiera de las siguientes conductas:

I. Desmantele uno o más vehículos automotores que posea ilegalmente o comercialice conjunta o separadamente sus partes o las utilice en otros vehículos sin que acredite la legítima procedencia de estas, o las adquiera, detente, posea, custodie, enajene o trasmita de cualquier manera a sabiendas de su origen ilícito;

II. Enajene, trafique, permute o realice cualquier transacción del traslado de dominio de uno o más vehículos automotores a sabiendas de su procedencia ilícita;

III. Altere, modifique, elabore o reproduzca, de cualquier manera, la documentación que acredite la propiedad o los datos de identificación o la documentación que acredite el pago de la tenencia, de uno o más vehículos automotores, sin la autorización de la autoridad competente para hacerlo;

IV. Detente, posea o custodie instrumentos para la alteración, modificación, elaboración o reproducción, de documentación que acredite la propiedad o los datos de identificación o la documentación que acredite el pago de la tenencia, de un vehículo automotor o bien elabore o posea, documentación y elementos de identificación, falsos, de uno o más vehículos automotores, con propósito de su comercio ilícito;

- V. Detente, posea, custodie o adquiera uno o más vehículos automotores con conocimiento de que son de procedencia ilícita o a sabiendas de que su forma de adquisición advierte su origen ilegal;
- VI. Detente o posea en más de una ocasión algún vehículo que haya sido robado, salvo adquisición de buena fé que se presume al haberse realizado el registro y haberse obtenido la certificación correspondiente del Registro Estatal de Vehículos y Automotores del Estado de Morelos;
- VII. Traslade uno o más vehículos automotores a otro Estado de la República o al extranjero con conocimiento de que son robados;
- VIII. Utilice uno o más vehículos automotores robados en la comisión de otro u otros delitos;
- IX. Se robe un vehículo automotor en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación;
- X. Organice y determine a otro u otros a la participación y ejecución de cualquiera de las conductas antes referidas; y
- XI. Si en el robo de algún vehículo automotor se ejerce violencia física o moral, se impondrá una mitad más de la pena que corresponda.

A quien proporcione medios de cualquier especie o aporte recursos económicos o de cualquier índole para la ejecución de las actividades descritas en las fracciones anteriores, se le considerará responsable en los términos que correspondan, conforme al artículo 18 de este Código.

Si en los actos mencionados en las fracciones anteriores del presente artículo, participa algún servidor público, brinda protección o proporciona información o de cualquier manera encubre a los responsables de dichos delitos, a las sanciones que le correspondan, se le aumentará hasta una mitad más en la pena de prisión correspondiente y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos, por un período al doble de la sanción privativa de libertad que se le imponga, y si se trata de algún servidor público que tenga en su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas, a la sanción que corresponda se aumentará hasta el cien por ciento más de la pena de prisión correspondiente y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, comisión o cargo público.

NAYARIT

ENCUBRIMIENTO

Artículo 381.- Se impondrá de un mes a tres años de prisión y multa hasta el equivalente (sic) de treinta días de salario al que después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, ayude en cualquier forma al responsable a eludir las investigaciones de la autoridad correspondiente o a sustraerse a la acción de ésta, u ocultare, destruyere o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito o asegure para el inculpado el producto o provecho del mismo.

Igual Sanción se aplicará a quien no procure por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los delitos que sepa van a cometerse o se estén cometiendo si son de los que se persiguen de oficio.

Se impondrá de 3 a 8 años de prisión y multa hasta el equivalente de 100 días de salario cuando el encubrimiento sea respecto de delitos de asalto o secuestro.

Artículo 382.- Se impondrá de uno a cuatro años de prisión y multa de diez a cuarenta días de salario al que con ánimo de lucro adquiera, reciba u oculte el producto del delito a sabiendas que provenía de éste, o si de acuerdo con las circunstancias debía presumir su ilegítima procedencia, o al que ayude a otro para los mismos fines, salvo los casos específicos que señale este Código.

NUEVO LEÓN

ENCUBRIMIENTO

Artículo 411.- las mismas sanciones a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, se impondrán a la persona que adquiera o que pignore la cosa robada, a sabiendas, o sin tomar las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien las adquiere es propietaria y tiene derecho a disponer de ellas. Cuando el objeto que ha sido adquirido o pignorado por el probable responsable tenga un valor que no exceda de doscientas cuotas se extinguirá la acción penal en términos del artículo 111 de este ordenamiento.

ROBO

Artículo 365.- se equipara al robo, y se castigara como tal:

I.- ...;

II.- ...;

III.- ...;

IV.- ...;

V.- A quien reiteradamente compre objetos robados, se le aplicaran las sanciones del delito de robo; considerándose para este efecto la adquisición por mas de tres veces de objetos robados.

Artículo 365 bis.- También se equipara al delito de robo y se sancionara con pena de cinco a quince años de prisión y multa de cien a mil cuotas, con independencia de las penas que le correspondan por la ó

I.- Desmantele algún o algunos vehículos robados y/o comercialice conjunta o separadamente sus partes;

II.- Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados;

III.- Detente, posea o custodie ilegítimamente uno o mas vehículos robados; o detente, custodie, altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o identificación de uno o mas vehículos robados;

IV.- Altere, modifique, sustituya o suprima de cualquier manera los números o letras de series del motor, chasis, carrocería o de cualquier parte, que sirva para identificar uno o más vehículos robados;

V.- Traslade el o los vehículos robados a otra entidad federativa o al extranjero;

VI.- Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos.

A quien aporte recursos económicos o de cualquier índole para la ejecución de las actividades descritas en las fracciones anteriores, se le considerara coparticipe en los términos del artículo 39 de este código.

Si en los actos mencionados en este artículo participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas, o de carácter administrativo en la expedición de placas y licencias o de cualquier otra relacionada con esta, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le aumentara pena de prisión hasta en una mitad mas y se le inhabilitara para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión público por un periodo hasta de catorce años.

OAXACA

ROBO

Artículo 350.- Las penas de robo se aplicarán también:

I.- ...

II.- ...; y

III.- Al que, después de la ejecución del robo y sin haber participado en éste, posea, enajene o trafique de cualquier manera, adquiera o reciba los instrumentos, objetos o productos del robo, a sabiendas de esta circunstancia o que el valor intrínseco de la adquisición de éstos sea desproporcionado o sumamente inferior al valor imperante en el mercado.

Artículo 357 Bis.- Se sancionará con pena de dos a diez años de prisión y multa de doscientos a quinientos días de salario mínimo:

I.- Al que altere, modifique o cambie de cualquier forma los datos o partes de identificación de un vehículo, o de la documentación que lo identifique o acredite su propiedad;

II.- Al que enajene o trafique de cualquier forma un vehículo robado;

III.- Al que desmantele algún vehículo robado o comercialice conjunta o separadamente sus partes.

En el caso de que cualquiera de las conductas anteriores se realice sobre dos o más vehículos robados, la pena se incrementará de una tercera parte de la mínima hasta una tercera parte de la máxima aplicable.

Si con alguna de las conductas previstas en este artículo resulta la comisión de otro ilícito, se aplicarán las reglas del concurso de delitos.

PUEBLA

ROBO

Artículo 375.- Se impondrá la sanción establecida en la fracción V del artículo 374:

I.- A quien enajene o adquiera uno o más vehículos de motor de los enumerados en la mencionada fracción V del artículo 374, a sabiendas de que dicho vehículo o vehículos son robados;

II.- A quien enajene o adquiera por tres o más veces uno o más de los vehículos enumerados en la mencionada fracción V del artículo 374, sin cerciorarse previamente de su legítima procedencia; y

III.- La misma sanción se aplicará a quienes desarmen los vehículos a que se refieren las fracciones anteriores o dispongan de ellos por partes.

Artículo 376.- Se equipara al robo y se sancionará como tal:

I.- El apoderamiento o destrucción de un bien propio, ejecutado por el dueño, si el bien se halla en poder de otra persona a título de prenda o de depósito, decretado por una autoridad o hecho con su intervención, o mediante contrato público o privado;

II.- El aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido, ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él;

III.- La enajenación o adquisición de cosas muebles sin que el enajenante o el adquirente se cercioren previamente de su legítima procedencia.

Se considera enajenante o adquirente a quienes efectúan dichas operaciones tres o más veces en las condiciones a que se refiere la fracción anterior o una sola vez a sabiendas de que la cosa es robada.

QUERÉTARO

ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN

Artículo 204.- Al que con ánimo de lucro después de la ejecución de un delito y sin haber participado en éste adquiera, reciba y oculte el producto de aquél, a sabiendas de esta circunstancia, o al que ayude a otro para los mismos fines, se le aplicará prisión de 6 meses a 3 años y de 15 a 90 días multa.

Artículo 205.- Al que hubiese adquirido u ocultado el producto del delito sin conocimiento de su ilegítima procedencia, por no poner el cuidado necesario para asegurarse de que la persona de quien lo recibió tenía derecho para disponer de aquél, se le aplicará hasta la mitad de las penas señaladas en el Artículo anterior.

ROBO

Artículo 183 BIS.- Se sancionará con pena de uno a cinco años de prisión y de 100 a 500 días multa, al que a sabiendas de que un vehículo es robado y con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos:

I.- Sin consentimiento del que tenga derecho a otorgarlo, desmantele alguno o varios vehículos o comercialice conjunta o separadamente sus autopartes;

II.- Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados;

III.- Detente, posea o custodie un vehículo robado, o modifique de cualquier manera la documentación con que se pretenda acreditar la propiedad o identificación de éste;

IV.- Traslade el o los vehículos robados fuera del territorio del estado; y

V.- Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos.

Si en los actos mencionados participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un periodo igual a la pena de prisión impuesta.

QUINTANA ROO

ENCUBRIMIENTO

Artículo 233.- Se aplicará de seis meses a tres años de prisión y de quince a setenta días multa, al que:

I.- ...

II.- No haya tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien recibió una cosa mueble en venta o prenda, tendría derecho para disponer de ella, si resultare robada;

III.-;

IV.- ...; y

V.-

Artículo 234.- Se sancionará con prisión de seis meses a tres años al sujeto activo que adquiera un bien mueble robado a sabiendas que lo es, sin tomar las precauciones indispensables y ponderar las circunstancias, o sin tomar las providencias necesarias para asegurarse de que la persona de quien lo adquiere es propietaria o tiene derecho a disponer de él. Se incluye en esta hipótesis a los servidores públicos que intervengan en la celebración de tales actos si son concedores de aquella circunstancia.

Se presume que no se tomaron las precauciones ni las providencias indispensables cuando por la edad o condición económica del que propone los bienes por la naturaleza o valor de éstos o por el precio en que se ofrecen, se infiera que no es propietario de los mismos.

El órgano jurisdiccional, teniendo en cuenta la naturaleza del hecho, las características personales del sujeto activo y las demás que consignan el Artículo 52 de este Código, podrá imponer en los casos de encubrimiento, la mitad de la sanción que corresponda, debiendo hacer constar las razones en que se funda para determinar tal sanción.

SAN LUÍS POTOSÍ

ENCUBRIMIENTO

Artículo 259. A quien posea, adquiera, reciba, enajene, oculte o comercialice, mediante cualquier forma o Título, objetos que procedan de la comisión del delito de robo, se le impondrá una pena de tres a siete años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a setecientos días de salario mínimo.

Cuando el valor de los objetos sea mayor de quinientas veces el salario mínimo, se impondrá una pena de prisión de seis a doce años y sanción pecuniaria de seiscientos a un mil doscientos días de salario mínimo.

Los adquirentes o detentadores no serán sancionados, cuando acrediten legalmente la buena fe en la adquisición o tenencia de las cosas.

SINALOA

ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN

Artículo 233.- Al que con ánimo de lucro, después de la ejecución de un delito y sin haber participado en éste, adquiera, reciba u oculte el producto de aquél, a sabiendas de esta circunstancia, o al que ayude a otro para los mismos fines, se le aplicará prisión de dos a seis años y de sesenta a ciento ochenta días multa.

Artículo 234.- Al que hubiese adquirido u ocultado el producto del delito sin conocimiento de su ilegítima procedencia, por no poner el cuidado necesario para asegurarse de que la persona de quien lo recibió tenía derecho para disponer de aquél, se le aplicará hasta la mitad de las penas señaladas en el artículo anterior.

Se presume que no se tomaron las precauciones indispensables, cuando por la edad o condiciones económicas del que ofrece la cosa o por la naturaleza o valor de ésta, o por el precio en que se ofrece se infiera que no es propiedad del mismo.

ROBO

Artículo 207 Bis.- Se impondrán las mismas penas del artículo anterior al que a sabiendas y con independencia de las penas que le corresponda por la comisión de otros delitos:

I.- Desmantele algún o algunos vehículos robados o comercialice conjunta o separadamente sus partes;

- II.- Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados;
- III.- Detente, posea o custodie sin derecho, la documentación que acrediten la propiedad o identificación de un vehículo robado o bien, la altere o modifique de cualquier manera;
- IV.- Traslade el o los vehículos robados a otra entidad federativa; o
- V.- Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos.

A quien aporte recursos económicos o de cualquier índole, para la ejecución de las actividades descritas en las fracciones anteriores, se le considerará copartícipe en los términos del artículo 18 de este Código.

Si en los actos mencionados participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le aumentará la pena de prisión hasta en una mitad más y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por el doble del tiempo de la pena de prisión impuesta.

SONORA

ENCUBRIMIENTO

Artículo 329.- Se aplicarán de tres días a tres años de prisión y de diez a ciento cincuenta días multa:

I.- ...;

II.- ...;

III.- Al que sin haber tenido participación en el delito, oculte en interés propio, reciba en prenda, o adquiera, de cualquier modo, objetos que por las personas que los presenten, ocasión o circunstancias, hagan suponer que proceden de un delito, o ayude a otro para el mismo fin;

IV.;

V.; y

VI.

...

ROBO

Artículo 303.- Se equipara al robo y se sancionará con la pena prevista en el artículo 305:

I.- El apoderamiento o la disposición o destrucción de una cosa mueble, ejecutada dolosamente por el dueño, si la cosa se halla en poder de otro a título de prenda o de depósito, decretado por una autoridad o hecho con su intervención o mediante contrato público o privado; y

II.- La enajenación o adquisición de uno o más vehículos de propulsión mecánica, cuando por las personas o las circunstancias relativas a precio, calidad, financiamiento y oportunidad en que se realice la operación, hagan suponer que dichos vehículos son objeto o materia de un delito de robo.

Artículo 308 BIS.- Se sancionará con pena de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa, al que a sabiendas realice alguno de los siguientes actos, respecto de vehículos de propulsión mecánica robados:

- I.- Los desmantele o comercialice conjunta o separadamente sus partes;
- II.- Los enajene o trafique de cualquier manera;
- III.- Detente, posea, custodie, altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite su propiedad o identificación;
- IV.- Altere o modifique de cualquier manera la serie del vehículo o ejecute actos tendientes a ocultar su identidad original;
- V.- Traslade el o los vehículos robados a otra entidad federativa o al extranjero; o
- VI.- Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos.

A quien aporte recursos económicos o de cualquier índole, para la ejecución de las actividades descritas en las fracciones anteriores, se le considerará copartícipe en los términos del artículo 11 de este Código.

Si en los actos mencionados participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le aumentará pena de prisión hasta en una mitad más y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un periodo igual a la pena de prisión impuesta.

Salvo los vehículos nuevos adquiridos directamente en las agencias distribuidoras de autos, en la adquisición de un vehículo usado, se deberá contar con la constancia que expida previamente, la Procuraduría General de Justicia del Estado, de que en sus registros no se encuentra reporte de robo respecto del vehículo de que se trate.

Si además de las hipótesis delictivas previstas en este artículo, resultare cometido otro, se aplicarán las reglas relativas al concurso de delitos.

TABASCO

ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN

Artículo 201.- A quien con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiera, reciba, traslade u oculte el producto de aquél, se le aplicará prisión de uno a cinco años y multa de cincuenta a trescientos días multa. Cuando se acredite que el agente ha incurrido en estas conductas de manera reiterada se incrementarán las penas en una mitad.

ROBO

Artículo 179 bis.- Se equiparan al robo y se le impondrán las penas previstas en el artículo 175 más una mitad, a quien, a sabiendas:

- I.- Enajene o adquiera de cualquier manera uno o más vehículos robados;

- II.- Trafique o comercie de cualquier manera con uno o más vehículos robados;
- III.- Detente, posea, o custodie sin derecho uno o más vehículos robados; altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o identificación de uno o más vehículos robados, o emita documentos no auténticos para identificar o simular la propiedad o posesión de uno o más vehículos robados;
- IV.- Autorice el traslado de dominio de uno o varios vehículos con documentación apócrifa o aquel que siendo servidor público permita o lleve a cabo la tramitación irregular o ilícita de uno o más vehículos robados;
- V.- Desmantele uno o más vehículos que resultaren robados o cuya propiedad o posesión no pueda acreditar, o comercialice conjunta o separadamente las partes del mismo;
- VI.- Traslade en cualquier forma, uno o varios vehículos robados;
- VII.- Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos; y
- VIII.- Suprima, altere o modifique de cualquier manera los números, signos u otros medios de identificación de uno o más vehículos automotores que resultaren robados.

TAMAULIPAS

ENCUBRIMIENTO

Artículo 441.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se impondrán a la persona que adquiera o pignore la cosa robada sin cerciorarse de su legítima procedencia.

En el caso de adquisición o pignoración de semovientes o sus despojos se estará a lo dispuesto por el artículo 411 fracción II de este Código.

ROBO

Artículo 407.- La sanción que corresponda al responsable de robo simple se aumentará con tres años a doce años de prisión:

I.- ...;

II.- ...

III.- Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón, o alguno de la familia de éste en cualquier parte que lo realice;

IV.- ...;

V.- ...;

VI.- ...;

VII.- ...;

VIII.- ...;

IX.- ...;

X.- ...;

XI.- ...

XII.- Cuando se desmantelen uno o más vehículos robados o comercialicen conjunta o separadamente sus partes;

XIII.- Cuando se enajenen o trafiquen de cualquier manera un vehículo o vehículos robados;

XIV.- ...;

XV.- Cuando se traslade el o los vehículos robados a otra entidad federativa a al extranjero;

XVI.- ...;

XVII.- Cuando se posea o utilice algún vehículo de fuerza motriz robado, conociendo tal circunstancia;

XVIII.- ...

TLAXCALA

ENCUBRIMIENTO

Artículo 315.- Se impondrán de un mes a cuatro años de prisión y multa de cinco a treinta días de salario, al que con ánimo de lucro adquiera, reciba u oculte el producto del delito a sabiendas que provenía de éste, o si de acuerdo con las circunstancias debía presumir su ilegítima procedencia, o al que ayude a otro para los mismos fines, salvo los casos específicos que señala este Código.

ROBO

Artículo 286.- Se equiparan al robo y se sancionarán como tal:

I. ...; y

II.

III.- ...;

IV.- Al que después de la ejecución del robo, y sin haber participado en éste, posea, enajene, o trafique de cualquier manera, adquiera o reciba, los instrumentos, objetos o productos del robo a sabiendas de esta circunstancia, y

V.- Al que comercialice en forma habitual objetos robados, con conocimiento de esta circunstancia.

A las conductas delictivas previstas en las fracciones IV y V se les aplicarán las sanciones que establece el artículo 289 de este Código.

VERACRUZ

ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN

Artículo 229.- A quien, después de la ejecución del delito y sin haber participado en él, adquiera, reciba u oculte el producto del mismo, a sabiendas de que provenía de éste o si, de acuerdo con las circunstancias, debía presumir su procedencia ilegítima, así como a quien ayude a otro para los mismos fines, se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa hasta de trescientos días de salario. Si el delito se comete con ánimo de lucro, la prisión será de cuatro a nueve años y la multa hasta de quinientos días de salario.

ROBO

Artículo 208.- A quien adquiriera o comercie mercancías o bienes procedentes del robo a que se refiere el artículo anterior, se le impondrán de tres a diez años de prisión y multa hasta de trescientos días de salario.

Cuando el sujeto activo participe en más de una ocasión en la adquisición o comercialización de esas mercancías o bienes, se le impondrán prisión de cinco a quince años y multa hasta de quinientos días de salario.

Artículo 209.- Se impondrán de cuatro a diez años de prisión y multa hasta de trescientos días de salario, a quien:

I. ...;

II. Trafique, de cualquier manera, con automóviles robados;

III. Traslade los vehículos robados de una a otra entidad federativa o al extranjero;

IV. Utilice el o los vehículos robados para la comisión de otro u otros delitos;

V. Desmantele algún vehículo robado o comercialice sus partes conjunta o separadamente;

VI. Detente, posea o custodie un vehículo robado, partes del mismo o los altere de cualquier manera; o

VII. ...

A quien proporcione recursos, de cualquier naturaleza, para llevar a cabo las actividades arriba indicadas se le impondrán de cuatro a quince años de prisión y multa hasta de cuatrocientas veces el salario.

Si en los actos de referencia interviene algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción de conductas o de ejecución de sus consecuencias jurídicas, además de las penas mencionadas en este artículo, se le aumentará la privativa de libertad que le correspondiere hasta en una mitad, se le destituirá e inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por el doble del tiempo de la pena de prisión que le fuere impuesta.

YUCATÁN

ENCUBRIMIENTO

Artículo 186. Se impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y de quince a sesenta días-multa, a quien:

I. ...

II.;

III. Reciba en cualquier forma u oculte el producto del delito, a sabiendas de que provenía de éste o si de acuerdo con las circunstancias debía presumir su ilegítima procedencia o al que ayude a otro para los mismos fines, y

IV.

ROBO

Artículo 338. Se impondrán de diez a veinte años de prisión y de doscientos a quinientos días-multa, a quien a sabiendas:

I. ...;

II. ...;

III. Desmantele algún vehículo robado o comercialice conjunta o separadamente sus partes;

IV. Enajene o trafique de cualquier manera, vehículos robados;

V. Detente, posea, custodie, altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o identificación de un vehículo robado, y

VI. Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos.

Si en los actos mencionados participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución, sanción del delito o de ejecución de penas, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le aumentará la pena de prisión hasta en una mitad más y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un período de diez a quince años.

ZACATECAS

ENCUBRIMIENTO

360.- Se impondrá de tres meses a cuatro años de prisión y multa de cinco a treinta cuotas al que, con ánimo de lucro adquiera, reciba u oculte el producto del delito a sabiendas que provenía de éste, o si de acuerdo con las circunstancias debía presumir su ilegítima procedencia, o al que ayude a otro para los mismos fines, salvo los casos específicos que señala este Código.

ANEXO 2

No. Registro: 19956
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXV, Febrero de 2007
Página: 297

CONTRADICCIÓN DE TESIS 123/2006-PS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO Y EL ENTONCES CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, ACTUALMENTE SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL MISMO CIRCUITO.

CONSIDERANDO QUE:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y 21, fracción VIII y 14, fracción II, párrafo primero, primera parte, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo y cuarto del Acuerdo General 5/2001 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito, en un tema que corresponde a la materia penal, esto es, de la especialidad de la Primera Sala.

SEGUNDO. Legitimación. La denuncia de contradicción proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito.

TERCERO. Ejecutorias que participan de la contradicción.

I. El Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo penal número 222/2006, sostuvo, en lo que interesa a esta resolución, el criterio de que el tipo penal de encubrimiento por receptación culposo -previsto en el numeral 275, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Guanajuato, vigente hasta el once de octubre de dos mil cuatro, hipótesis que mediante Decreto Número 81, publicado en el Periódico Oficial Número 130 de trece de agosto de dos mil cuatro, pasó a ser el 275-b- no es inconstitucional, toda vez que contiene los supuestos de individualización de la conducta que el legislador estimó debe ser reprochable, puesto que aquéllos son descritos de manera clara, precisa y exacta, lo que no origina confusión en cuanto a su aplicación; con ello no se violan las garantías señaladas en el artículo 14 de

la Constitución Federal, de exacta aplicación de la ley y, por consecuencia, no existe alguna aplicación analógica, entendida como la imposición de una sanción a un supuesto similar al establecido en la ley como delito.

Para sustentar dicho criterio, el tribunal referido expresó los siguientes argumentos:

Son infundados los conceptos de violación expuestos por el peticionario de amparo.

Sostiene el quejoso que los preceptos impugnados son violatorios de uno de los principios fundamentales del derecho penal como es el de exacta aplicación de la ley, recogido por el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, conforme al cual la ley penal debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos al prever las penas y describir las conductas señaladas como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando sea necesario, y así evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del acusado; además de desterrar la imposición de penas por simple analogía o por mayoría de razón; salvaguardando así la seguridad jurídica del gobernado.

Del análisis de lo dispuesto en los artículos 275 vigente hasta el once de octubre de dos mil cuatro y 275-b de actual vigencia, ambos del Código Penal para el Estado de Guanajuato, se desprende que los mismos respetan la garantía de exacta aplicación de la ley prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal, al establecer con claridad sus elementos constitutivos, esto es, la descripción de la conducta prohibida por la ley.

Sin que la inclusión del elemento normativo expresado en el sentido de que el adquirente debe tomar las precauciones necesarias para asegurarse de la licitud del objeto adquirido, prevención que implica una valoración por parte del Juez en cuanto a si el cercioramiento fue el necesario para asegurarse del origen del bien, aunque también lleva consigo un elemento objetivo, puesto que el adquirente tiene que realizar una conducta que se puede percibir por los sentidos, como es la acción que despliegue para llevar a cabo el cercioramiento, el cual luego valorará la autoridad judicial para verificar si es o no el idóneo.

En el caso, es inconcuso que el juzgador siempre partirá de un criterio objetivo y no discrecional para determinar si el inculpado se cercioró de la procedencia del bien, pues éste deberá hacerlo ante la autoridad correspondiente, como son las encargadas de la procuración de justicia, normalmente por conducto de la policía ministerial o judicial según sea el caso, autoridad que como es del conocimiento público, bajo las órdenes del Ministerio Público, es la directamente encargada de la investigación del delito, y que se erige como la autoridad más idónea para contar con la información acerca de vehículos robados.

Tratándose de los elementos subjetivos, se advierte que el tipo penal es culposo. Así se desprende de su redacción, pues la falta de precaución a que se refiere la hipótesis, es una forma especial de la culpa, como es la negligencia, virtud a que constituye una falta de atención o descuido que origina la culpa sin previsión o inconsciente, falta de precaución que hace que el autor ignore o yerre acerca de la naturaleza de lo que hace o de su resultado posible.

Por ello se estima que aun cuando la naturaleza del encubrimiento es necesariamente dolosa, ello no es óbice para que el legislador, en uso de la potestad de que está investido, creara una figura culposa de encubrimiento, aun cuando desnaturalice tal ente delictivo, pues lo importante es que al hacerlo se apegue a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en la Constitución Federal, que es en todo supuesto, el límite a su actividad legislativa.

El precepto reformado señala una punibilidad de un mes a tres años de prisión y de diez a cincuenta días multa; mientras que el vigente de diez días a dos años de prisión y de diez a cuarenta días multa.

Sanciones las anteriores de cuantía menor a la señalada para el delito doloso de adquirir un vehículo con conocimiento de que es de origen ilícito, que en el primer párrafo del reformado artículo 275 del Código Penal para el Estado, eran de tres meses a cinco años de prisión y de veinte a cien días multa; mientras que en el vigente 275 del propio ordenamiento, tomando en cuenta el valor del objeto del delito, pudieran alcanzar hasta ocho años de prisión y cien días de multa; circunstancia que pone de manifiesto que la naturaleza del delito es culposa y, por ello, el legislador la pune con menor severidad.

De todo lo anterior se concluye que el tipo penal de encubrimiento por receptación previsto en los numerales en cita, contiene los supuestos de individualización de la conducta que el legislador estimó debe ser reprochable, puesto que aquéllos son descritos de manera clara, precisa y exacta, lo que no origina confusión en cuanto a su aplicación.

Además, no dejan al gobernado en estado de inseguridad jurídica, menos aún se le causa indefensión, puesto que la norma especifica claramente la conducta que debe desarrollarse para ubicarse en el supuesto legal, y que es adquirir un bien, concretamente un vehículo de motor, sin tomar las precauciones necesarias para conocer su origen lícito, obligación ésta que no impide al gobernado acceder a una adecuada defensa, que es uno de los fundamentos de la garantía individual en comento.

Dadas las razones expuestas, son infundados los conceptos de violación, virtud a que las normas tildadas de inconstitucionales no violan la garantía de exacta aplicación de la ley, dispuesta por el artículo 14 de la Constitución Federal y, por consecuencia, no existe aplicación analógica alguna, entendida como la imposición de una sanción a un supuesto similar al establecido en la ley como delito.

Dadas las razones apuntadas, este órgano colegiado disiente del criterio sustentado por el extinto Cuarto Tribunal Colegiado de este circuito, al resolver los juicios de amparo directo 129/2005, promovido por Luis Manuel Torres Macías y 396/2005, promovido por Sergio Serrano, donde dicho órgano jurisdiccional declaró inconstitucionales los artículos señalados aquí como inconstitucionales, al estimar que eran violatorios del principio de presunción de inocencia contenido en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Federal, y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve; además de ser contrarios al principio de exacta aplicación de la ley contenido en el artículo 14 en cita; por tanto, con fundamento en la fracción III del artículo 196 de la Ley de Amparo, hágase la denuncia de contradicción correspondiente.

II. Por su parte, el entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo circuito, al resolver el amparo directo penal número 129/2005, sostuvo, en sentido contrario al Tribunal Colegiado en Materia Penal del circuito precitado, que tanto el artículo 275, párrafo segundo, del Código Penal de Guanajuato vigente hasta el once de octubre de dos mil cuatro, como el ordinal 275-b de actual vigencia, al contemplar el delito de encubrimiento por receptación, cuando una persona que no participó en la comisión de un ilícito y sin tener conocimiento de que se llevó a cabo, adquiere el objeto o producto del mismo; están en contraposición con lo preceptuado en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

Los argumentos que expresó para sostener el criterio recién descrito son los que a continuación se sintetizan:

Para señalar lo inadecuado del contenido de los numerales 275 vigente hasta el once de octubre de dos mil cuatro y 275-b de actual vigencia, ambos del Código Penal para el Estado de Guanajuato, se requiere establecer que gramaticalmente, encubrimiento significa ocultar, no manifestar algo o impedir que se llegue a saber.

En términos jurídicos, el encubrimiento es un acto mediante el cual, con conocimiento y después de la consumación del delito, pero sin acuerdo anterior, se ayuda a los autores para asegurar el beneficio obtenido, ocultar a los responsables en la comisión del delito, los efectos de éste, de sus ventajas económicas, aprovecharse el propio encubridor de tales beneficios o eludir la investigación.

En términos generales, es encubridor quien con posterioridad a la ejecución del delito y sin previo concierto con los responsables, los oculta, los protege, les asegura la impunidad por destruir pruebas del delito, por esconder sus efectos o se beneficia lucrando con los objetos materiales; el encubrimiento es una conducta

de consecuencia, porque se produce después de consumado el delito, por ello, se requiere tener conocimiento de la perpetración del hecho punible, pues sólo es posible ocultar lo que se sabe o conoce, ya que de no tener ese conocimiento del hecho, también se encuentra oculto al sujeto activo; así, dado que, por una parte, se requiere ese conocimiento y, por otra, el ocultar o destruir pruebas o efectos del delito, se requiere querer o al menos admitir hacerlo; ello necesariamente implica dolo en el encubrimiento, ya que basta un conocimiento general -no técnico- del hecho delictivo y querer o admitir el resultado.

En razón de lo que antecede, tanto el artículo 275, párrafo segundo, del Código Penal vigente hasta el once de octubre de dos mil cuatro, como el ordinal 275-b de actual vigencia, al contemplar el delito de encubrimiento por receptación, cuando una persona que no participó en la comisión de un ilícito y sin tener conocimiento de que se llevó a cabo, adquiere el objeto o producto del mismo; está en contraposición con lo preceptuado en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Federal y de la convención, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, al pretenderse sancionar a la persona sin haber participado en la comisión del delito y sin tener conocimiento de que se llevó a cabo, implicaría sancionarlo como encubridor, aun en ausencia de conocimiento, respecto de la conducta realizada por el sujeto activo al cometer un delito; pues tal hipótesis no origina el encubrimiento, habida cuenta de que éste implica proteger a alguien, a sabiendas de lo que sucedió; razón por la cual no es dable pretender sancionar a una persona que no participó en la comisión del delito y tampoco tuvo conocimiento del ilícito; esto es, para que exista encubrimiento se debe actuar necesariamente de manera dolosa, con pleno conocimiento de la comisión del delito y con posterioridad al evento delictivo, puesto que jurídicamente es imposible encubrir algo desconocido.

En segundo lugar, al establecerse dentro del tipo penal que se sancionará a la persona que sin haber participado en la comisión del delito, adquiera el objeto, producto o efecto del mismo, sin haber tenido las precauciones necesarias para asegurarse de su legítimo origen, en realidad se está estableciendo una presunción de dolo; esto es, se presume que de manera intencional no se tuvieron las precauciones necesarias para cerciorarse de la lícita procedencia; esto, porque de acuerdo a los términos de la descripción típica, cuando se adquiere el objeto o producto del delito sin tener las precauciones necesarias para asegurarse de su lícita procedencia, se comete el encubrimiento por receptación; lo que como se estableció con antelación, necesariamente implica un actuar doloso al adquirir el objeto o producto del delito; es decir, al considerarse como encubrimiento por receptación, se parte de que no se quieren tener las precauciones necesarias para cerciorarse de la lícita procedencia del objeto o producto del delito.

En otros términos, a la persona que adquiera el objeto o producto del delito sin haber tenido las precauciones necesarias para asegurarse de su lícita

procedencia, se le considera que comete el delito de encubrimiento por receptación, lo que se reitera, al tenerse como encubrimiento, se está presumiendo o partiendo de que no quiso asegurarse de la lícita procedencia del bien adquirido; aspecto que se reitera, se contrapone a lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Federal y en la convención aludida, porque solamente a través de un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos y en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, se puede establecer si la persona a quien se le atribuye la comisión de un delito, en su caso, actuó dolosamente.

Entonces, si en el presente asunto al quejoso se le atribuye haber adquirido un automotor sin haber tenido la precaución necesaria para asegurarse de su lícita procedencia, lo dispuesto en las normas legales que se invocaron para tipificar y sancionar su conducta, consistentes en el artículo 275, párrafo segundo, del Código Penal vigente hasta el once de octubre de dos mil cuatro y el 275-b de actual vigencia, parten de la presunción de dolo precisada con antelación, porque el ahora disidente no participó en el hecho delictivo -robo- y tampoco tuvo conocimiento de que se hubiera llevado a cabo.

En otro aspecto, es menester precisar que asiste razón jurídica al quejoso cuando refiere en sus conceptos de violación, que en el texto de los dispositivos legales del Código Penal que se le aplicarán, para tipificar la conducta imputada e imponerle la sanción corporal, no se establece de qué manera se debe cerciorar de la lícita procedencia del objeto, producto o instrumento del delito, pues ciertamente, sólo se precisa en el tipo penal, que se sancionará a la persona que lo adquiriera sin tomar las precauciones necesarias para cerciorarse de su lícita procedencia, lo que se advierte de la lectura de sus textos que han quedado transcritos con antelación.

El mismo Tribunal Colegiado con similares consideraciones resolvió el amparo directo penal número 396/2005.

CUARTO. Existencia de la contradicción de tesis y fijación del tema a resolver. Previo al análisis de la cuestión fundamental de este fallo, resulta necesario determinar si en la especie se actualizan o no los presupuestos para la procedencia de una contradicción de criterios para, en su caso, estar en aptitud de establecer el criterio que prevalecerá con el carácter de jurisprudencia.

I. El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, de la interpretación armónica de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República y 197-A de la Ley de Amparo, se puede establecer que para la existencia de un conflicto de criterios sustentados por Tribunales Colegiados de Circuito, materia de estudio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que tendrá por objeto, en su caso, decidir qué tesis debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, deben concurrir los siguientes supuestos:(6)

a) Al resolver los negocios jurídicos, se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes.

b) La diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y,

c) Los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

Una vez hecha la precisión apuntada, debemos señalar que en el caso concreto se acreditan los extremos a que se refiere la tesis descrita, ya que los Tribunales Colegiados involucrados estudiaron la misma cuestión jurídica, tomaron en cuenta similares elementos y, al resolver, llegaron a conclusiones opuestas, esto es lo relativo a si los artículos 275, párrafo segundo, del Código Penal vigente hasta el once de octubre de dos mil cuatro, como el ordinal 275-b de actual vigencia, ambos del Código Penal para el Estado de Guanajuato, son o no inconstitucionales.

II. Al respecto, el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito sustentó que el tipo penal de encubrimiento por receptación culposo no es inconstitucional, toda vez que contiene los supuestos de individualización de la conducta que el legislador estimó debe ser reprochable, puesto que aquéllos son descritos de manera clara, precisa y exacta, lo que no origina confusión en cuanto a su aplicación; con ello no se violan las garantías señaladas en el artículo 14 de la Constitución Federal, de exacta aplicación de la ley y, por consecuencia, no existe alguna aplicación analógica, entendida como la imposición de una sanción a un supuesto similar al establecido en la ley como delito.

Agregó, que no se deja al gobernado en estado de inseguridad jurídica, menos aún se le causa indefensión, puesto que la norma especifica claramente la conducta que debe desarrollarse para ubicarse en el supuesto legal, y que es adquirir un bien, concretamente un vehículo de motor, sin tomar las precauciones necesarias para conocer su origen lícito, obligación ésta que no impide al gobernado acceder a una adecuada defensa, que es uno de los fundamentos de la garantía individual en comento. Por tanto, las normas tildadas de inconstitucionales no violan la garantía de exacta aplicación de la ley, dispuesta por el artículo 14 de la Constitución Federal y, por consecuencia, no existe aplicación analógica alguna.

Y por último, que con tal tipificación el Estado no revierte indirectamente a cargo de los compradores de buena fe la obligación de combatir el robo de vehículos, virtud a que constituye la manifestación del Estado del ejercicio de las facultades legislativas en cuanto a la designación de los hechos que deben ser considerados delitos para ser reprimidos penalmente, que es, desde luego, una de las formas de combatir la delincuencia.

III. Por su parte, el entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo circuito, sostuvo que los artículos en cuestión al contemplar el delito de encubrimiento por receptación, cuando una persona que no participó en la comisión de un ilícito y sin tener conocimiento de que se llevó a cabo, adquiere el objeto o producto del mismo, resulta inconstitucional al estar en oposición a lo preceptuado en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Federal, porque solamente a través de un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos y en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, se puede establecer si la persona a quien se le atribuye la comisión de un delito, en su caso, actuó dolosamente.

El tribunal de mérito señaló que no es dable pretender sancionar a una persona que no participó en la comisión del delito y tampoco tuvo conocimiento del ilícito; esto es, para que exista encubrimiento se debe actuar necesariamente de manera dolosa, con pleno conocimiento de la comisión del delito y con posterioridad al evento delictivo, puesto que jurídicamente es imposible encubrir algo desconocido.

Por tanto, al establecerse dentro del tipo penal que se sancionará a la persona que sin haber participado en la comisión del delito adquiriera el objeto, producto o efecto del mismo, sin haber tenido las precauciones necesarias para asegurarse de su legítimo origen, en realidad se está estableciendo una presunción de dolo; esto es, se presume que de manera intencional no se tuvieron las precauciones necesarias para cerciorarse de la lícita procedencia. Por otra parte, en el texto de los dispositivos legales del Código Penal que se le aplicarán para tipificar la conducta imputable e imponerle la sanción, no se establece de qué manera se debe cerciorar de la lícita procedencia del objeto, producto o instrumento del delito.

IV. Atento a las consideraciones vertidas, sí existe contradicción entre el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, y el entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo circuito.

De conformidad con lo expuesto en esta consideración, la materia del estudio de fondo de esta contradicción de tesis quedará limitada en los siguientes términos: Determinar si los artículos 275, párrafo segundo, vigente hasta el once de octubre de dos mil cuatro, y 275-b de actual vigencia, ambos del Código Penal para el Estado de Guanajuato, son contrarios al principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, previsto en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional.

QUINTO. Determinación del criterio que debe prevalecer. Establecido lo anterior, respecto del tema materia de la presente contradicción de tesis debe prevalecer el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos siguientes:

La materia de la presente contradicción de tesis según se precisó en el considerando que antecede se hace consistir en determinar si los artículos 275, párrafo segundo, vigente hasta el once de octubre de dos mil cuatro y 275-b de actual vigencia, ambos del Código Penal para el Estado de Guanajuato, son contrarios al principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, previsto en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional.

Con base en ello se hace necesario, en primer término, realizar un breve análisis de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal; posteriormente, el estudio del tipo penal que se contiene en los artículos materia de la contradicción; y, finalmente, demostrar que dicho tipo penal contraviene la citada garantía constitucional.

a) Contenido de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal. El artículo 14 de la Constitución Federal, consagra la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer: "... En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata. ..."

Esta garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal deriva de los principios *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege*, que son aceptados y recogidos en nuestra Carta Magna, al igual que en la mayoría de los países, con el objeto de dar seguridad jurídica a los gobernados y evitar arbitrariedades gubernamentales.

De conformidad con tales principios, no puede considerarse como delito un hecho que no esté señalado por la ley como tal y, por tanto, tampoco es susceptible de acarrear la imposición de una pena. Así también, para todo hecho catalogado como delito, la ley debe prever expresamente la pena que le corresponda, en caso de su consumación. Así, con el propósito de que se respete esta garantía constitucional, se proscriben la imposición de penas por analogía y por mayoría de razón y, asimismo, impone la obligación de tipificar de manera previa las conductas o hechos que se reputen como ilícitos y sus correspondientes penas.

Es conveniente precisar que este principio de exacta aplicación de la ley no sólo obliga al legislador a establecer que un hecho es delictuoso, sino también a que describa con claridad y precisión el hecho o la conducta que se considera delictiva; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Lo anterior es así, porque la máxima *nullum crimen sine lege* comprende necesariamente a las figuras típicas, ya que no puede ser respetado si previamente no existe una delimitación del contenido, esencia, alcance y límites de los tipos penales.

Así pues, este principio básico del derecho penal exige, entre otros, que la materia de la prohibición contenida en los tipos penales sea precisa y no contenga ambigüedades, de tal suerte que se advierta cuál es la conducta sancionable para que el particular no quede sujeto a la discrecionalidad del juzgador al aplicar la ley.

En los tipos penales se delimitan las conductas punibles; por ello, el legislador debe integrarlos con elementos externos, subjetivos y normativos claros y precisos que, de realizarse, permitan la actualización del tipo penal. Así pues, las conductas punibles deben estar previa y especialmente establecidas en un tipo penal, pues éste es un instrumento legal necesario, cuya función es la exacta descripción de conductas humanas penalmente sancionables, para salvaguardar la seguridad jurídica de los gobernados.

Encuentra apoyo lo anterior en la tesis del Pleno de este Alto Tribunal, que a continuación se transcribe:

"EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA. La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República."(7)

El gobernado debe tener pleno conocimiento de qué conductas -acciones u omisiones- actualizan un tipo penal, con su consecuente pena. De ahí que se considere de suma importancia que el legislador establezca con exactitud las conductas que son punibles ya que, en caso contrario, se crearía la incertidumbre en cuanto a la tipicidad de una conducta realizada por un gobernado, no sólo en el gobernado sino en las propias autoridades encargadas de aplicar la norma penal.

Por esta razón, al describir los tipos penales, el legislador debe evitar el uso de conceptos indeterminados e imprecisos que generen un estado de incertidumbre jurídica en el gobernado y una actuación arbitraria del intérprete de la norma, a efecto de no atentar contra el principio de legalidad y exacta aplicación de la ley en materia penal, previsto en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución General de la República.

De no describirse exactamente la conducta reprochable en el tipo penal, se corre un doble riesgo: que se sancione a los gobernados por conductas que, no estando integradas en el tipo de manera expresa, el órgano jurisdiccional sí las ubique en el mismo; o que estando integradas en el tipo penal, por su ambigüedad, el órgano jurisdiccional no las ubique en el mismo. Es por ello que, al describir las conductas

punibles, el legislador debe hacerlo, si bien de manera abstracta, lo suficientemente delimitada como para englobar en ella todos los comportamientos de características esencialmente comunes que atenten contra un bien jurídico relevante para la sociedad. Sin que lo anterior signifique que el creador de la norma tenga que describir con sus más mínimos detalles las conductas que deben ser sancionadas penalmente, pues ello supondría una exasperación del principio de legalidad que desembocaría en un casuismo innecesario.(8)

En el mismo sentido se pronunció la anterior Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: "TIPICIDAD Y AUSENCIA DEL TIPO."(9)

Sin embargo, en el ámbito del derecho penal, no resulta del todo aplicable el contenido de dicha jurisprudencia, más aún si se toma en cuenta que la garantía de seguridad jurídica exige que la ley sea lo suficientemente clara y precisa a fin de que la autoridad aplicadora no incurra en arbitrariedades.

Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para garantizar debidamente la seguridad jurídica de los ciudadanos, no basta con una tipificación indeterminada de un hecho ilícito; sino que es fundamental que la norma penal que tipifica un delito, sea lo suficientemente clara y precisa para permitir que los particulares determinen y definan su comportamiento, sin el temor o el riesgo de ser sorprendidos por la actualización de un tipo penal y la aplicación de sanciones que en modo alguno pudieron prever; lo que lleva a concluir que lo que no está permitido es que la norma penal induzca o favorezca una interpretación o aplicación errónea.(10)

b) Análisis estructural de los tipos penales previstos en los artículos 275, párrafo segundo, vigente hasta el once de octubre de dos mil cuatro y 275-b de actual vigencia, ambos del Código Penal para el Estado de Guanajuato. El tipo penal en cuestión establecía y establece:

"Artículo 275. Será responsable de encubrimiento por receptación, quien sin haber participado en un delito, reciba, adquiera u oculte el objeto, producto o efecto del mismo, a sabiendas de su ilícita procedencia, se le aplicará de tres meses a cinco años de prisión y de veinte a cien días multa.

"Si el receptor no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita del bien por no haber tomado las precauciones necesarias para asegurarse de su legítimo origen, se le aplicará de un mes a tres años de prisión y de diez a cincuenta días multa.

"Si se obrare con ánimo de lucro o si el bien receptado fuese vehículo automotor o sus partes, las penas anteriormente señaladas se incrementarán en una mitad.

"El mismo incremento se aplicará si el valor de lo receptado excede de mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado."

"Artículo 275-b. A quien sin haber participado en la comisión de un delito, cuyo objeto, producto o instrumento fuese un vehículo automotor, lo adquiera sin tomar las precauciones necesarias para cerciorarse de su lícita procedencia, se le impondrá de diez días a dos años de prisión y de diez a cuarenta días multa."

Como puede advertirse de la transcripción anterior, el tipo penal contenido en ambos artículos es esencialmente el mismo, salvo la especificación que se hace en el segundo precepto, en el sentido de que sólo se refiere a vehículo automotor, pero sin que con ello se altere la sustancia del mismo, por lo que el análisis en cuanto a sus elementos se abordará de manera conjunta.

Del análisis de los preceptos transcritos se desprenden los siguientes elementos estructurales del delito en cuestión:

1) Una conducta, tanto de acción como de omisión, consistente en:

a) Acción: la adquisición de un vehículo automotor, que haya sido objeto, producto o instrumento de un delito, en el que no haya participado el adquirente; y,

b) Omisión: Que el adquirente no se haya cerciorado de la procedencia lícita del vehículo, por no haber tomado las "precauciones necesarias" para ello. La conducta consiste en la ausencia de acción por parte del sujeto activo de tomar las "precauciones necesarias" para cerciorarse de la lícita procedencia de un vehículo automotor que adquiere. Por ello, al no impedir un resultado que tiene obligación jurídica de impedir, lo ocasiona.

2) El sujeto activo que puede ser cualquier persona, pues al señalar a "quien" no exige una calidad específica en el autor de la conducta.

3) Admite la coautoría en caso de copropiedad del vehículo automotor adquirido.

4) El sujeto pasivo lo es la sociedad.

5) El bien jurídico tutelado es la administración de justicia y la seguridad pública.

6) Dentro de su conformación incluye elementos normativos de valoración jurídica, tales como: el término "delito" y el enunciado "cerciorarse de su lícita procedencia". Los términos "lícito" y "delito" requieren, necesariamente, de una remisión a la normatividad vigente, para poder distinguir lo que actualiza un "delito", así como lo "lícito" de lo "ilícito".

7) El objeto material lo es un vehículo de motor.

8) El resultado material lo constituye el encubrir al recibir un bien de origen ilícito.

9) Respecto de los medios utilizados, el tipo penal no exige uno determinado.

10) Prevé una punibilidad específica consistente en diez días a dos años de prisión y de diez a cuarenta días multa.

c) Los tipos penales previstos en los artículos 275, párrafo segundo, vigente hasta el once de octubre de dos mil cuatro y 275-b de actual vigencia, ambos del Código Penal para el Estado de Guanajuato, son contrarios al principio de exacta aplicación de la ley en materia penal contenido en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional. Del análisis del tipo penal en cuestión anteriormente referido, se desprende que el mismo prevé, como elemento del tipo, la omisión del sujeto activo consistente en no tomar las "precauciones necesarias" para cerciorarse de la procedencia lícita del vehículo automotor que adquirió.

El enunciado: "sin tomar las precauciones necesarias" adolece de algunos vicios del lenguaje que hacen que el precepto sea impreciso y, por ende, violatorio del principio de legalidad y exacta aplicación de la ley en materia penal.

El destinatario de la norma tendría que hacerse preguntas tales como ¿A qué tipo de precauciones se refiere el legislador? ¿Cómo determinar si las precauciones tomadas fueron o no necesarias?

Estas preguntas giran en torno a los aspectos cuantitativos y cualitativos del contenido de la norma: el número de precauciones que deben tomarse y la calidad de éstas. Más aún, la necesidad de las precauciones podría quedar determinada tanto por el aspecto cualitativo (habría precauciones de mayor o menor peso), como por el cuantitativo (donde el número de las precauciones es determinante para cubrir el aspecto de necesidad).

Nada de esto, sin embargo, está descrito en el enunciado normativo. O dicho de otro modo, el texto de la norma no contiene ningún indicativo que permita al destinatario determinar cuándo y en qué condiciones pueden tomarse precauciones necesarias.

Los vicios que pueden encontrarse en el tipo penal son básicamente el de la ambigüedad terminológica y el de la vaguedad conceptual, ambos en la expresión "necesarias" que califica al sustantivo precauciones.

Como se sabe, una palabra es ambigua cuando tiene más de un significado. En el caso de la palabra "necesario" podemos encontrar, al menos, los siguientes significados: 1) suceso inevitable (como que el agua se evapore a cierta temperatura); 2) acción coactiva dirigida a alguien (por ejemplo, una detención que realiza la policía); 3) imprescindible para alguien o algo (como cuando se afirma que el agua es necesaria para la vida); y, 4) condicional lógica (si A, entonces B).

¿A qué se refiere la norma cuando señala que el sujeto activo cometerá el delito si no toma las precauciones necesarias? Con un esfuerzo de sentido común, el sujeto puede eliminar algunos significados que son evidentemente inaplicables en el caso del enunciado que se analiza, por ejemplo, el de suceso inevitable o el de

la acción coactiva; sin embargo, el enunciado puede ser entendido como condicional lógico, es decir, en oposición a contingente, o bien, como imprescindible para no cometer el delito.

El otro vicio que se observa en la norma es el de la vaguedad conceptual, que consiste en la imprecisión en el significado de una palabra. Los conceptos tienen dos dimensiones: la denotación o extensión, que es el campo de aplicación del concepto, y la connotación o intención, que es el conjunto de características de un concepto. De este modo, la vaguedad puede ser intencional o extensional, según afecte al conjunto de propiedades que caracterizan a un concepto o a su campo de aplicación.

La expresión "precauciones necesarias" contiene un concepto vago, tanto extensional como intencionalmente. Intencionalmente, porque no están claramente determinadas todas las características de ese tipo de precauciones. Quien va a comprar un vehículo deberá tomar ciertas precauciones a fin de cerciorarse - según la norma- de que no provenga de la comisión de un delito, por ejemplo, que no se trate de un vehículo robado; sin embargo, la norma no precisa cuáles son esas precauciones y, por ende, tampoco qué características deben tener. Extensionalmente, porque la norma no permite al destinatario saber con exactitud si alguna posible precaución es o no necesaria.

Así las cosas, el destinatario de la norma podrá ubicar ciertas precauciones que se encuentren en el núcleo duro del significado de la expresión "precauciones necesarias"; por ejemplo, comprobar que el vehículo cuente con un número de motor o que tenga en regla los documentos relativos a la autoridad de tránsito. No obstante, habrá precauciones que se ubiquen en la llamada zona de penumbra del concepto porque no se puede determinar fácilmente si pertenecen a su campo de aplicación o no; por ejemplo, ¿Debe averiguar si los anteriores dueños del vehículo tienen antecedentes penales? Esta precaución podría ser calificada como necesaria o como no necesaria, para lo cual habría que estar en el caso concreto.

Por lo demás, la norma no establece con claridad en contraste con qué criterios o normas se define lo "necesario" para considerar que las precauciones que se tomaron para cerciorarse de la procedencia lícita de un vehículo fueron las "necesarias".

La consecuencia de estos vicios es el estado de indefensión en el que queda el gobernado ante la incertidumbre que genera la disposición respecto de qué conductas debe tomar para evitar la actualización del tipo penal en cuestión.

Por tal razón, en el contexto normativo en que se presenta la expresión "precauciones necesarias" queda sujeta a un juicio valorativo o a un ejercicio de interpretación que puede variar dependiendo del alcance que pueda darle cada juzgador, en cada caso, lo que coloca al gobernado en un estado de inseguridad jurídica.

Es importante insistir que la obligación que tienen los juzgadores de aplicar estrictamente la ley específica a cada caso concreto deriva de la garantía de exacta aplicación de la ley penal, de manera que, para que exista una correcta aplicación de la ley, ésta deberá estar redactada en forma clara y precisa en cuanto describe las conductas que se señalen como delitos, a fin de evitar confusiones e incertidumbre en su aplicación que dificulten o imposibiliten la adecuada defensa del inculpado.

De manera que si la garantía en cuestión obliga al legislador a describir con precisión y exactitud los elementos que dan contenido a un tipo penal y, en el caso, no sucede con el tipo penal impugnado, el mismo resulta contrario al principio de exacta aplicación de la ley en materia penal contenido en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional.

Esto es así, ya que dicha situación de indefinición jurídica, propicia que las autoridades encargadas de aplicar la norma incurran en arbitrariedades al calificar la forma de cercioramiento utilizada por el inculpado, ya que si a juicio de la autoridad no resultase idónea, simplemente sería desestimada argumentando que debió ser de otra manera, colocando así al particular en un estado de indefensión y de inseguridad jurídica, de ahí que esta Primera Sala considere que la disposición legal impugnada sí acusa un vicio de inconstitucionalidad, al no establecer, si no de manera casuística, al menos de forma genérica, cómo puede el particular cerciorarse de la lícita procedencia de una cosa. Dicha circunstancia propicia inseguridad jurídica para el gobernado, pues un hecho jurídico similar, relacionado con la adquisición de un vehículo automotriz, puede ser apreciado y valorado de diferente manera, tanto por el particular como por quien ejercita la acción penal e incluso por el propio juzgador, debido a que no existen, en la norma, parámetros objetivos que permitan determinar cuáles podrían ser las maneras de cerciorarse de la lícita procedencia del bien adquirido.

Consecuentemente, al no prever la norma dichos parámetros objetivos, al particular gobernado no le es posible prever las consecuencias jurídicas de la conducta desplegada u omitida, de ahí que la analizada norma legal resulte violatoria de garantías, en los términos y por las razones que han quedado explicadas.

No pasa inadvertido el criterio jurisprudencial de esta Primera Sala, según el cual no constituye un problema de constitucionalidad de leyes la falta de definición de los vocablos en ellas utilizados, con el argumento de que en ninguno de los preceptos de la Carta Magna se establece como requisito para el legislador ordinario, el que en cada uno de los ordenamientos secundarios -entre ellos los de la materia penal- defina los vocablos o locuciones.

Esto es así, porque el análisis realizado en el presente asunto no versó acerca de la falta de definición del término "precauciones necesarias", sino sobre si con esa

expresión, utilizada por el legislador como elemento del tipo penal, se viola el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal.

No pasa inadvertido para esta Primera Sala, que en sesión de fecha veinticinco de enero de dos mil seis, se resolvió el amparo directo en revisión 1829/2005, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente), contra el voto del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Estuvo ausente el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, asunto en el cual se analizó la cuestión de constitucionalidad planteada en relación con lo dispuesto en los artículos 275 y 275-b del Código Penal para el Estado de Guanajuato, y se sostuvo un criterio diverso al que ahora rige a la presente ejecutoria emitida en votación unánime, lo anterior se explica en razón de que, de un nuevo y más acucioso análisis de la litis constitucional planteada, se llegó al convencimiento de que el contenido de una disposición legal, en los términos aquí analizados, deviene violatoria de la garantía de exacta aplicación de la ley. Lo cual además quedó patentizado en la sesión de ocho de noviembre de dos mil seis, al resolver el amparo directo en revisión 1583/2006, por unanimidad de votos en el mismo sentido que ahora se plasma en esta ejecutoria.

En esa tesitura, debe prevalecer con el carácter de obligatorio, en términos del último párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, el criterio sustentado por esta Primera Sala, que se plasma en la tesis que se redacta en los términos que a continuación se indican, debiendo ordenarse la publicación de la misma en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, para los efectos del artículo 195 de la propia ley.

ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN. LOS ARTÍCULOS 275, PÁRRAFO SEGUNDO (VIGENTE HASTA EL 11 DE OCTUBRE DE 2004) Y 275-B (DE ACTUAL VIGENCIA), AMBOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE PREVÉN ESE DELITO, AL CONTENER LA EXPRESIÓN "PRECAUCIONES NECESARIAS" VIOLAN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-La garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal prevista en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga al legislador a describir con precisión y exactitud los elementos que dan contenido a los tipos penales, a fin de evitar el uso de conceptos ambiguos que generen un estado de incertidumbre jurídica en el gobernado y una actuación arbitraria del intérprete de la norma. En ese tenor, del análisis de los artículos 275, párrafo segundo (vigente hasta el 11 de octubre de 2004) y 275-b (de actual vigencia), ambos del Código Penal para el Estado de Guanajuato, se concluye que al incluir la expresión "precauciones necesarias" como uno de los elementos constitutivos del delito, violan la referida garantía constitucional en tanto contienen un concepto vago, extensional e intencionalmente, porque impiden al destinatario saber con exactitud si alguna posible precaución es o no necesaria y no determinan todas las características de ese tipo de precauciones; además de que no establecen con claridad en contraste con qué criterios o normas se define lo "necesario" para considerar que las

precauciones que se tomaron para cerciorarse de la procedencia lícita de un vehículo fueron las "necesarias". De manera que estos vicios dejan en estado de indefensión al gobernado ante la incertidumbre que generan respecto de las medidas que debe tomar para evitar la actualización del tipo penal en cuestión. Por tal razón, en el contexto normativo en que se presenta y al no contener parámetros objetivos al respecto, la expresión "precauciones necesarias" queda sujeta a un juicio valorativo o a un ejercicio de interpretación que puede variar dependiendo del alcance que pueda darle el juzgador en cada caso, lo que coloca al particular en un estado de inseguridad jurídica, ya que no podrá prever las consecuencias jurídicas de la conducta desplegada u omitida.

Finalmente, en términos de lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, la tesis jurisprudencial que se sustenta en este fallo deberá identificarse con el número que le corresponda y remitirse a la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como a las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Juzgados de Distrito para su conocimiento.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.-Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito y el entonces Cuarto Tribunal Colegiado del mismo circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito.

SEGUNDO.-Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.-Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento de los Tribunales Colegiados en controversia y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente José Ramón Cossío Díaz (ponente).

6. Tesis de jurisprudencia 26/2001, establecida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, de rubro:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA."

7. Los datos de localización de la citada tesis son: Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, mayo de 1995, tesis P. IX/95, página 82. Amparo directo en revisión 670/93. Reynaldo Álvaro Pérez Tijerina. 16 de marzo de 1995. Mayoría de siete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carezo Rivas.

8. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 83/2004, correspondiente a la Primera Sala, Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, página 170, cuyos rubro y texto son: "LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR.-Es cierto que la claridad de las leyes constituye uno de los imperativos apremiantes y necesarios para evitar o disminuir su vaguedad, ambigüedad, confusión y contradicción; sin embargo, de un análisis integral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que ninguno de los artículos que la componen establece, como requisito para el legislador ordinario, el que en cada uno de los ordenamientos secundarios -considerando también a los de la materia penal- defina los vocablos o locuciones ahí utilizados. Lo anterior es así, porque las leyes no son diccionarios y la exigencia de un requisito así, tornaría imposible la función legislativa, pues la redacción de las leyes en general se traduciría en una labor interminable y nada práctica, teniendo como consecuencia que no se cumpliera, de manera oportuna, con la finalidad que se persigue con dicha función. De ahí, que resulte incorrecto y, por tanto, inoperante, el argumento que afirme que una norma se aparta del texto de la Ley Fundamental, porque no defina los vocablos o locuciones utilizados, pues la contravención a ésta se debe basar en aspectos objetivos que generalmente son los principios consagrados en ella, ya sea prohibiendo una determinada acción de la autoridad en contra de los particulares gobernados y ordenando la forma en que deben conducirse en su función de gobierno. Además, del análisis de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo séptimo y 72, inciso f), de la Carta Magna, se advierte el reconocimiento, por parte de nuestro sistema jurídico, de la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica que, con motivo de las imprecisiones y oscuridades que puedan afectar a las disposiciones legales, establezcan su sentido y alcance, pero no condiciona su validez al hecho de que sean claras en los términos que emplean."

9. Los datos de identificación y texto a continuación se precisan: Sexta Época, Primera Sala, Informe 1959, página 66. "Dentro de la teoría del delito, una cuestión es la ausencia de tipicidad o atipicidad (aspecto negativo del delito) y otra diversa la falta de tipo (inexistencia del presupuesto general del delito), pues la primera supone una conducta que no llega a ser típica por la falta de alguno o algunos de los elementos descriptivos del tipo, ya con referencia a calidades en los sujetos, de referencia temporales o especiales, de elementos subjetivos, etc.,

mientras la segunda presupone la ausencia total de descripción del hecho en la ley."-Amparo directo 4794/53. Guillermo Jiménez Munguía. 21 de abril de 1959. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne. Secretario: Francisco H. Pavón Vasconcelos.

10. Amparo en revisión 703/2004. Quejoso: Ángel Pacheco Bautista. Ministro Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

BIBLIOGRAFÍA

1. AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G. Derecho Penal. Tercera edición, Editorial Oxford, México, 2005.
2. BACIGALUPO, Derecho Penal, Parte General. Ara editores, Perú, 2004.
3. BUOMPADRE, Jorge Eduardo. Delitos contra la Administración Pública. Editorial Mave, Argentina, 2001.
4. CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCÁ y RIVAS, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General. Vigésima edición, Editorial Porrúa, México, 1999
5. CARRÁRA, Francisco, Programa de Derecho Criminal. Vol. I, Editorial Temis, Bogota Colombia, 1988
6. CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Cuadragésima edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
7. CONDE PUMPIDO, Ferreiro. Encubrimiento y Receptación. Editorial Bosch, Barcelona, 1955.
8. DAZA GÓMEZ, Carlos, Teoría General del Delito, sistema finalista y funcionalista. Quinta edición, Editorial Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V., México 2006
9. DÍAZ ARANA, Enrique. Derecho Penal: Parte General. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2004.
10. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Historia del Derecho Penal y Procesal Penal Mexicanos. Tomo II, Editorial Porrúa, México, 2005
11. DONNA, Edgardo A. Delitos contra la Administración Pública. Editorial Rubinzal-Culzoni, Argentina, 2002.
12. FONTÁN BALESTRA, Carlos. Derecho Penal. Décima cuarta edición, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1990.
13. HALL, Jarome. Delito, Derecho y sociedad, Editorial Desalma, Buenos Aires, 1974.
14. J. DE LA MATA, Norberto. Limites de la Sanción en el delito de receptación. La receptación sustitutiva y la Teoría del mantenimiento. Ministerio de Justicia, Madrid, 1989.
15. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del delito. Editorial Porrúa, octava edición, México 2000.

16. MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal. Parte especial, volumen V, Segunda edición, Editorial Temis, Colombia, 2000.
17. MARTOS NÚÑEZ, Juan A. El delito de receptación. Editorial Montecorvo, España, 1985.
18. MEZGER, Edmund. Derecho Penal, Tomo II. Editorial Valletta, Argentina, 2004.
19. MEZGER, Edmund, Derecho Penal, Parte General. Segunda edición, Editorial Cárdenas, México, 1990
20. MILLÁN, Alberto. El delito de encubrimiento. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1970.
21. MIR PUIG, Santiago. Derecho Penal, Parte General. Séptima edición, Editorial B de F, Argentina, 2005
22. MUÑOZ CONDE, Francisco. Teoría General del Delito. Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2004.
23. ORELLANO WIARCO, Octavio A. Teoría del Delito, sistema causalista, finalista y funcionalista, décimo sexta edición, editorial Porrúa, México 2007
24. PLASENCIA VILLANUEVA, Raúl. Teoría del Delito. Tercera edición, UNAM, México, 2004.
25. PORTE PETIT PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, Apuntamiento de la Parte General del Derecho Penal. Décimo séptima edición, Editorial Porrúa, México, 1998
26. QUINTINO ZEPEDA, Rubén. Diccionario de Derecho Penal. Segunda edición, Magister, México, 2006.
27. RANIERI, Silvio. Manual de Derecho Penal, Tomo VI. Editorial Temis, Colombia, 1975.
28. REYNOSO DÁVILA, Roberto. Delitos Patrimoniales. Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2001.
29. SANDOVAL DELGADO, Emiliano. Encubrimiento como delito en el Derecho Penal. editorial Ángel, México, 2000.
30. SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Editorial Hamurabi, Buenos Aires, 2005.
31. STRATENWERTH, Günter. Derecho Penal, Parte General. Editoriales de derecho reunidas, Madrid, 2005.

32. TERRAGNI, Marco Antonio, El delito Culposo. Editorial Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 1998
33. UROSA RAMÍREZ, Gerardo A. Teoría de la Ley Penal y del Delito. Editorial Porrúa. México, 2006
34. VELA TREVIÑO, Sergio. Antijuridicidad y justificación. Editorial Trillas, tercera edición, México 1999
35. ZAFFARONI, Eugenio R. Manual de Derecho Penal, Parte General. Sexta edición, Editorial Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera, Argentina, 2005.
36. ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo. Manual de Derecho Penal. Segunda edición, Editorial Ángel, México, 2001.

DICCIONARIOS

Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Tomo I y II, Vigésima segunda edición, Editorial Espasa Calpe, s.a., España, 2001

Diccionario Jurídico Mexicano, IIJ, UNAM, Editorial Porrúa, México 2007.

PALOMAR DE MIGUEL, Diccionario para Juristas, Tomo II, segunda edición, Porrúa, México, 2003

DIARIOS OFICIALES

7 de Diciembre de 1871
9 de Febrero de 1929
14 de Agosto de 1931
9 de Marzo de 1946
20 de Enero de 1967
14 de Enero de 1985
23 de Diciembre 1985
30 de diciembre de 1991
13 de Mayo de 1996

GACETAS OFICIALES DEL DISTRITO FEDERAL

16 de Julio de 2002
15 de Mayo de 2003
4 de Junio de 2004

LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Segunda edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2007.
2. Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla
<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/22/521/default.htm?s=>
3. Código Penal del Estado de Campeche
<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/5/82/default.htm?s=>
4. Código Penal del Estado de Chihuahua
<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/9/184/default.htm?s=>
5. Código Penal del Estado de Guerrero
<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/13/290/default.htm?s=>
6. Código Penal del Estado de México
<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/16/367/default.htm?s=>
7. Código Penal del Estado de Michoacán
<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/17/397/default.htm?s=>
8. Código Penal del Estado de Tabasco
<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/28/684/default.htm?s=>
9. Código Penal del Estado de Yucatán
<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/32/775/default.htm?s=>
10. Código Penal Federal
<http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/tcfed/8.htm?s=>
11. Código Penal para el Distrito Federal
<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/208/default.htm?s=>
12. Código Penal para el Estado de Baja California
<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/3/30/default.htm?s=>
13. Código Penal para el Estado de baja California sur
<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/4/58/default.htm?s=>
14. Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza
<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/6/103/default.htm?s=>
15. Código Penal para el Estado de Colima
<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/7/130/default.htm?s=>
16. Código Penal para el Estado de Durango
<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/11/237/default.htm?s=>
17. Código Penal para el Estado de Guanajuato
<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/12/265/default.htm?s=>
18. Código Penal para el Estado de Hidalgo
<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/14/314/default.htm?s=>
19. Código Penal para el Estado de Morelos
<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/18/424/default.htm?s=>
20. Código Penal para el Estado de Nayarit
<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/19/449/default.htm?s=>
21. Código Penal para el Estado de Nuevo León
<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/20/473/default.htm?s=>
22. Código Penal para el Estado de Querétaro
<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/23/551/default.htm?s=>
23. Código Penal para el Estado de Quintana Roo
<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/24/579/default.htm?s=>
24. Código Penal para el Estado de San Luís Potosí
<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/25/604/default.htm?s=>
25. Código Penal para el Estado de Sinaloa
<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/26/631/default.htm?s=>

26. Código Penal para el Estado de Sonora
<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/27/660/default.htm?s=>
27. Código Penal para el Estado de Tamaulipas
<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/29/704/default.htm?s=>
28. Código Penal para el Estado de Zacatecas
<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/33/803/default.htm?s=>
29. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Chiapas
<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/8/154/default.htm?s=>
30. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco
<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/15/337/default.htm?s=>
31. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/21/501/default.htm?s=>
32. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/30/726/default.htm?s=>
33. Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave
<http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/31/751/default.htm?s=>

34. Ley del Registro Público Vehicular
<http://www.repuve.gob.mx/docs/ley%20del%20registro%20publico%20vehicular.pdf>
35. Reglamento de la Ley del Registro Público Vehicular
http://www.repuve.gob.mx/docs/Reg_LRPV.pdf

REVISTA

Iter Criminis. Instituto Nacional de Ciencias Penales, Número 5, Tercera Época, México, 2006.